

## Capítulo VI Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

### A. Introducción

58. En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión decidió incluir el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en su programa de trabajo y nombró Relatora Especial a la Sra. Marie G. Jacobsson<sup>945</sup>.

59. La Comisión recibió y examinó tres informes entre los períodos de sesiones 66º (2014) y 68º (2016)<sup>946</sup>. En su 66º período de sesiones (2014), la Comisión examinó el informe preliminar de la Relatora Especial<sup>947</sup>. En su 67º período de sesiones (2015), la Comisión examinó el segundo informe de la Relatora Especial<sup>948</sup> y tomó nota del proyecto de disposiciones introductorias y de los proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, que fueron ulteriormente reenumerados y revisados por razones técnicas por el Comité de Redacción en el 68º período de sesiones<sup>949</sup>. Así, la Comisión aprobó provisionalmente, en ese período de sesiones, los proyectos de principio 1, 2, 5, 9, 10, 11, 12 y 13, con sus comentarios<sup>950</sup>. En el mismo período de sesiones, la Comisión también examinó el tercer informe de la Relatora Especial<sup>951</sup> y tomó nota de los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción<sup>952</sup>, si bien no aprobó provisionalmente ningún comentario.

60. En su 69º período de sesiones (2017), la Comisión estableció un Grupo de Trabajo encargado de examinar el plan a seguir en relación con el tema, dado que la Sra. Jacobsson había dejado de ser miembro de la Comisión<sup>953</sup>. El Grupo de Trabajo, presidido por el Sr. Vázquez-Bermúdez, tuvo ante sí los proyectos de comentario preparados por la Relatora Especial, aun cuando ya no era miembro de la Comisión, a los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18, que habían sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 68º período de sesiones y de los que la Comisión había tomado nota en ese mismo período de sesiones. El Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión que nombrara un nuevo Relator Especial a fin de que ayudara a concluir de manera satisfactoria la labor sobre el tema<sup>954</sup>. Tras el informe oral del Presidente del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió nombrar Relatora Especial a la Sra. Marja Lehto<sup>955</sup>.

61. En su 70º período de sesiones (2018), la Comisión estableció un Grupo de Trabajo presidido por el Sr. Vázquez-Bermúdez con el propósito de ayudar a la Relatora Especial a preparar los proyectos de comentario a los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18, que habían sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 69º período de sesiones y de los que la Comisión había tomado nota en ese mismo período de sesiones<sup>956</sup>.

<sup>945</sup> La decisión se adoptó en la 3171ª sesión de la Comisión, celebrada el 28 de mayo de 2013 (véase *Anuario...*, 2013, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 167). Para consultar la sinopsis del tema, véase *Anuario...*, 2011, vol. II (segunda parte), anexo V.

<sup>946</sup> Documentos A/CN.4/674 y Corr.1 (informe preliminar), A/CN.4/685 (segundo informe) y A/CN.4/700 (tercer informe).

<sup>947</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/69/10)*, cap. XI.

<sup>948</sup> *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/70/10), cap. IX.

<sup>949</sup> Documentos A/CN.4/L.870 y A/CN.4/L.870/Rev.1.

<sup>950</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/71/10)*, párr. 188.

<sup>951</sup> *Ibid.*, cap. X.

<sup>952</sup> Documento A/CN.4/L.876.

<sup>953</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/72/10)*, párr. 255.

<sup>954</sup> *Ibid.*, párr. 260.

<sup>955</sup> *Ibid.*, párr. 262.

<sup>956</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10)*, cap. IX.

La Comisión aprobó provisionalmente, en ese período de sesiones, los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18, con sus comentarios<sup>957</sup>. También en el 70º período de sesiones, la Comisión examinó el primer informe de la Relatora Especial<sup>958</sup> y tomó nota de los proyectos de principio 19, 20 y 21, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción<sup>959</sup>.

## B. Examen del tema en el actual período de sesiones

62. En el actual período de sesiones, en su 3455ª sesión, celebrada el 1 de mayo de 2019, la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de principio 19, 20 y 21, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 70º período de sesiones.

63. En sus sesiones 3464ª a 3471ª, celebradas los días 15 a 27 de mayo de 2019, la Comisión examinó el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/728).

64. En su segundo informe, la Relatora Especial abordó algunas cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales, prestando especial atención a la forma en que las normas y prácticas internacionales relativas a los recursos naturales podían mejorar la protección del medio ambiente durante esos conflictos y después de ellos. En el segundo informe también se abordaban algunas cuestiones relacionadas con la responsabilidad en sentido general y la responsabilidad civil de los Estados y los actores no estatales. Así, la Relatora Especial propuso siete proyectos de principio<sup>960</sup>.

65. En su 3471ª sesión, celebrada el 27 de mayo de 2019, la Comisión remitió al Comité de Redacción los proyectos de principio 6 *bis*, 8 *bis*, 13 *bis*, 13 *ter*, 13 *quater*, 13 *quinqües* y 14 *bis* que figuraban en el segundo informe de la Relatora Especial, teniendo en cuenta el debate en sesión plenaria de la Comisión.

66. En su 3475ª sesión, celebrada el 8 de julio de 2019, el Presidente del Comité de Redacción presentó<sup>961</sup> el informe del Comité sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” (A/CN.4/L.937). En la misma sesión, la Comisión aprobó provisionalmente en primera lectura el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (véase la sección C.1 *infra*).

67. En sus sesiones 3504ª a 3506ª, celebradas los días 7 y 8 de agosto de 2019, la Comisión aprobó los comentarios al proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (véase la sección C.2 *infra*).

68. En su 3506ª sesión, celebrada el 8 de agosto de 2019, la Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su estatuto, remitir el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (véase la sección C *infra*), por conducto del Secretario General, a los Gobiernos, las organizaciones internacionales, incluidas las de las Naciones Unidas y su Programa para el Medio Ambiente, así como a otras entidades, como el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Instituto de Derecho Ambiental, para que formularan comentarios y observaciones, con la petición de que presentaran al Secretario General dichos comentarios y observaciones antes del 1 de diciembre de 2020.

69. En su 3506ª sesión, celebrada el 8 de agosto de 2019, la Comisión expresó su profundo reconocimiento a la Relatora Especial, la Sra. Marja Lehto, por la extraordinaria contribución

<sup>957</sup> *Ibid.*, párr. 218.

<sup>958</sup> Documento A/CN.4/720.

<sup>959</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párr. 172.

<sup>960</sup> Véase el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/728): proyecto de principio 6 *bis* (Debida diligencia corporativa), proyecto de principio 8 *bis* (Cláusula de Martens), proyecto de principio 13 *bis* (Técnicas de modificación ambiental), proyecto de principio 13 *ter* (Pillaje), proyecto de principio 13 *quater* (Responsabilidad en sentido general y responsabilidad civil), proyecto de principio 13 *quinqües* (Responsabilidad corporativa) y proyecto de principio 14 *bis* (Desplazamientos humanos).

<sup>961</sup> La declaración del Presidente del Comité de Redacción puede consultarse en el sitio web de la Comisión (<http://legal.un.org/ilc>).

realizada, que había permitido a la Comisión culminar con éxito la primera lectura del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. La Comisión también reiteró su profundo agradecimiento a la anterior Relatora Especial, la Sra. Marie G. Jacobsson, por su valiosa contribución a la labor sobre el tema.

## **C. Texto del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en primera lectura**

### **1. Texto del proyecto de principios**

70. El texto del proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura figura a continuación.

#### **Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados**

##### **Primera parte Introducción**

##### **Principio 1 Alcance**

El presente proyecto de principios se aplica a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado, o durante el mismo.

##### **Principio 2 Propósito**

El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas con medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y con medidas de reparación.

##### **Segunda [Primera] parte Principios de aplicación general**

##### **Principio 3 [4] Medidas para mejorar la protección del medio ambiente**

1. Los Estados, de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

2. Además, los Estados deben adoptar otras medidas, en su caso, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

##### **Principio 4 [I-(x), 5] Designación de zonas protegidas**

Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia ambiental y cultural como zonas protegidas.

##### **Principio 5 [6] Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas**

1. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios en que habiten pueblos indígenas.

2. Después de un conflicto armado que haya afectado de manera adversa al medio ambiente de territorios en que habiten pueblos indígenas, los Estados deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas en cuestión, mediante

procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que los representen, con el fin de adoptar medidas de reparación.

#### **Principio 6 [7]**

##### **Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados**

Los Estados y las organizaciones internacionales deben, cuando proceda, incluir disposiciones en materia de protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados. Tales disposiciones pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones del impacto y medidas de restauración y de limpieza.

#### **Principio 7 [8]**

##### **Operaciones de paz**

Los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con conflictos armados considerarán el impacto de esas operaciones en el medio ambiente y adoptarán medidas apropiadas para prevenir, mitigar y reparar las consecuencias ambientales negativas que se deriven.

#### **Principio 8**

##### **Desplazamientos humanos**

Los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado, a la vez que prestar socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales.

#### **Principio 9**

##### **Responsabilidad del Estado**

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado, en relación con un conflicto armado, que cause daños al medio ambiente generará la responsabilidad internacional de ese Estado, que estará obligado a reparar íntegramente esos daños, incluidos los daños al medio ambiente en sí mismo.
2. El presente proyecto de principios se entenderá sin perjuicio de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

#### **Principio 10**

##### **Debida diligencia corporativa**

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole apropiadas destinadas a velar por que las corporaciones y otras empresas que operen en su territorio o desde él actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente, también en relación con la salud humana, cuando realicen actividades en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado. Esas medidas incluirán las destinadas a velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de una manera ambientalmente sostenible.

#### **Principio 11**

##### **Responsabilidad civil corporativa**

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole apropiadas destinadas a velar por que las corporaciones y otras empresas que operen en su territorio o desde él puedan ser consideradas responsables de los daños que hayan causado al medio ambiente, también en relación con la salud humana, en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado. Esas medidas deben incluir, en su caso, las destinadas a velar por que las corporaciones u otras empresas puedan ser consideradas responsables en la medida en que esos daños hayan sido causados por una filial suya que actúe bajo su control *de facto*. A tal efecto, los Estados deben

prever, en su caso, procedimientos y medios de reparación adecuados y efectivos, en particular para las víctimas de esos daños.

### **Tercera [Segunda] parte**

#### **Principios aplicables durante un conflicto armado**

##### **Principio 12**

###### **Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados**

En los casos no contemplados por acuerdos internacionales, el medio ambiente quedará bajo la protección y el gobierno de los principios del derecho internacional derivados de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

##### **Principio 13 [II-1, 9]**

###### **Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado**

1. El medio ambiente natural se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.
2. Se velará por la protección del medio ambiente natural contra los daños vastos, duraderos y graves.
3. Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

##### **Principio 14 [II-2, 10]**

###### **Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural**

El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, será de aplicación al medio ambiente natural con miras a su protección.

##### **Principio 15 [II-3, 11]**

###### **Consideraciones ambientales**

Las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre necesidad militar.

##### **Principio 16 [II-4, 12]**

###### **Prohibición de las represalias**

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalia.

##### **Principio 17 [II-5, 13]**

###### **Zonas protegidas**

Se protegerán de cualquier ataque las zonas de gran importancia ambiental y cultural designadas mediante acuerdo como zonas protegidas, siempre que no contengan un objetivo militar.

##### **Principio 18**

###### **Prohibición del pillaje**

Queda prohibido el pillaje de recursos naturales.

##### **Principio 19**

###### **Técnicas de modificación ambiental**

De conformidad con sus obligaciones internacionales, los Estados no utilizarán técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que

tengan efectos vastos, duraderos o graves como medios para ocasionar destrucción, daños o perjuicios a otro Estado.

#### **Cuarta parte**

##### **Principios aplicables en situaciones de ocupación**

###### **Principio 20 [19]**

###### **Obligaciones generales de la Potencia ocupante**

1. La Potencia ocupante respetará y protegerá el medio ambiente del territorio ocupado de conformidad con el derecho internacional aplicable y tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de dicho territorio.
2. La Potencia ocupante adoptará medidas apropiadas para prevenir los daños sensibles al medio ambiente del territorio ocupado que es probable que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado.
3. La Potencia ocupante respetará el derecho y las instituciones del territorio ocupado en lo que se refiere a la protección del medio ambiente y solo podrá introducir cambios dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados.

###### **Principio 21 [20]**

###### **Utilización sostenible de los recursos naturales**

En tanto que se permita a la Potencia ocupante administrar y utilizar los recursos naturales de un territorio ocupado en beneficio de la población del territorio ocupado y con otros fines lícitos con arreglo al derecho de los conflictos armados, aquella lo hará de forma que asegure su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales.

###### **Principio 22 [21]**

###### **Debida diligencia**

La Potencia ocupante actuará con la debida diligencia para que las actividades en el territorio ocupado no causen daños sensibles al medio ambiente de zonas situadas fuera del territorio ocupado.

#### **Quinta [Tercera] parte**

##### **Principios aplicables después de un conflicto armado**

###### **Principio 23 [14]**

###### **Procesos de paz**

1. Las partes en un conflicto armado deben, en el contexto del proceso de paz, también, cuando proceda, en los acuerdos de paz, ocuparse de las cuestiones relativas a la restauración y la protección del medio ambiente dañado por el conflicto.
2. Las organizaciones internacionales pertinentes deben, cuando proceda, desempeñar un papel facilitador al respecto.

###### **Principio 24 [18]**

###### **Intercambio de información y acceso a esta**

1. Para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán información relevante y permitirán el acceso a esta de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional.
2. Nada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa nacional o para la seguridad, ni a permitir el acceso a esta. No obstante, ese Estado o esa organización internacional cooperarán de buena fe para proporcionar tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias.

**Principio 25 [15]  
Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado**

Se alienta la cooperación entre los actores pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

**Principio 26  
Socorro y asistencia**

Cuando, en relación con un conflicto armado, la fuente de los daños ambientales no se haya identificado o no haya acceso a una reparación, se alienta a los Estados a que adopten medidas apropiadas para que los daños no queden sin reparar o sin indemnizar, y estos podrán considerar el establecimiento de fondos de indemnización especiales o la prestación de otras formas de socorro o asistencia.

**Principio 27 [16]  
Restos de guerra**

1. Después de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. Tales medidas se adoptarán con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.

2. Las partes también se esforzarán por alcanzar un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre asistencia técnica y material, incluida, en su caso, la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar tales restos de guerra tóxicos y peligrosos.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier derecho u obligación de derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, trampas explosivas, artefactos explosivos y otros artefactos.

**Principio 28 [17]  
Restos de guerra en el mar**

Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deben cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente.

**2. Texto del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, con sus comentarios**

71. El texto del proyecto de principios, con sus comentarios, aprobado por la Comisión en primera lectura en su 71<sup>er</sup> período de sesiones, figura a continuación.

**Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados**

**Primera parte  
Introducción**

**Comentario**

1) Como ocurre siempre con la labor de la Comisión, el proyecto de principios ha de leerse con sus comentarios.

2) En lo que concierne a su estructura, el proyecto de principios se divide en cinco partes, incluida una parte inicial titulada "Introducción", en la que se enuncian proyectos de principio sobre el alcance y el propósito del proyecto de principios. La segunda parte contiene orientaciones para la protección del medio ambiente *antes* del comienzo de un conflicto armado, pero también proyectos de principio de naturaleza más general que son pertinentes para más de una fase temporal: antes o después de un conflicto armado, o durante el mismo.

La tercera parte se refiere a la protección del medio ambiente *durante* un conflicto armado y la cuarta parte versa sobre la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación. La quinta parte contiene proyectos de principio relativos a la protección del medio ambiente *después* de un conflicto armado.

3) Las disposiciones se han redactado como un proyecto de “principios”. La Comisión ha optado en otras ocasiones por formular el resultado final de sus trabajos como un proyecto de principios, tanto en el caso de disposiciones que enuncian principios de derecho internacional como cuando se trata de declaraciones no vinculantes que tienen por objeto contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional y a proporcionar orientación adecuada a los Estados<sup>962</sup>. El presente proyecto de principios contiene disposiciones con distinto valor normativo, incluidas algunas que puede considerarse que reflejan el derecho internacional consuetudinario y otras de carácter más recomendatorio.

4) El proyecto de principios se preparó teniendo presente la intersección entre el derecho internacional relativo al medio ambiente y el derecho de los conflictos armados.

5) En cuanto a los términos empleados, la Comisión decidirá en la segunda lectura si utiliza la expresión “medio ambiente natural” o “medio ambiente” en las disposiciones de la tercera parte que se basan en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra<sup>963</sup>.

### **Principio 1**

#### **Alcance**

El presente proyecto de principios se aplica a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado, o durante el mismo.

#### **Comentario**

1) Esta disposición, en la que se define el alcance del proyecto de principios, establece que este abarca tres fases temporales: antes y después de un conflicto armado, y durante el mismo. Se consideró importante señalar desde el comienzo que, en lo que respecta a su alcance, el proyecto de principios se refiere a esas tres fases. La conjunción disyuntiva “o” trata de subrayar que no todos los proyectos de principio serán aplicables durante todas las fases. No obstante, vale la pena poner de relieve que, a veces, se da cierto grado de coincidencia entre esas tres fases. Además, el enunciado se basa en los debates mantenidos en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión de la Asamblea General<sup>964</sup>.

2) La división de los principios en las fases temporales descritas anteriormente (aunque sin líneas divisorias estrictas) establece el alcance *ratione temporis* del proyecto de principios. Se consideró que, al abordarlo desde una perspectiva temporal y no desde la perspectiva de diversas ramas del derecho internacional, como el derecho internacional del medio ambiente, el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional de los derechos humanos, el tema sería más manejable y fácil de configurar. Las fases temporales abordarían sobre las medidas jurídicas adoptadas para proteger el medio ambiente antes y después de un conflicto armado, y durante el mismo. Ese planteamiento permitía que la Comisión determinara las cuestiones jurídicas concretas relacionadas con el tema que surgían

<sup>962</sup> Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg, *Yearbook... 1950*, vol. II, documento A/1316, tercera parte, pág. 374. Véanse también los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario...*, 2006, vol. II (segunda parte), párrs. 51 a 67, págs. 62 a 100, y Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, *Anuario...*, 2006, vol. II (segunda parte), párrs. 160 a 177, págs. 173 a 177.

<sup>963</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo adicional I) (Ginebra, 8 de junio de 1977), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17512, pág. 3. Véanse también los proyectos de principio 13, 14 y 16.

<sup>964</sup> El tema se incluyó en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en 2011 y pasó a formar parte del actual programa de trabajo en 2013, véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/66/10)*, anexo E, e *ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/68/10)*, párr. 131.



en las diferentes fases de un conflicto armado, lo que facilitaba la elaboración del proyecto de principios<sup>965</sup>.

3) En cuanto al alcance *ratione materiae* del proyecto de principios, se hace referencia a la “protección del medio ambiente” en relación con los “conflictos armados”. No se distingue en general entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales.

## **Principio 2**

### **Propósito**

El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas con medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y con medidas de reparación.

### **Comentario**

1) Esta disposición enuncia el propósito fundamental del proyecto de principios. Deja claro que el objeto del proyecto de principios es mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados e indica los tipos generales de medidas que se requerirían para ofrecer la protección necesaria. Esas medidas son medidas preventivas, que tienen por objeto reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado, y medidas de reparación, destinadas a restaurar el medio ambiente después de que se hayan causado daños de resultados de un conflicto armado.

2) Al igual que la disposición sobre el alcance, la presente disposición abarca las tres fases temporales. Si bien se ha reconocido tanto en la Comisión<sup>966</sup> como en la Sexta Comisión de la Asamblea General<sup>967</sup> que las tres fases están estrechamente relacionadas<sup>968</sup>, las palabras “medidas preventivas para reducir al mínimo los daños” están relacionadas sobre todo con la situación existente antes del conflicto armado y durante el mismo, mientras que las palabras “medidas de reparación” se refieren principalmente a la fase posterior al conflicto. Hay que tener en cuenta que un Estado puede adoptar medidas de reparación para la restauración del medio ambiente incluso antes de que haya terminado el conflicto.

3) En la versión inglesa, la expresión “*remedial measures*” se prefirió a “*restorative measures*” por considerarla más clara y de alcance más amplio, ya que abarca cualquier medida de reparación que se adopte para restaurar el medio ambiente. Estas pueden referirse, entre otras cosas, a la pérdida o los daños causados por deterioro del medio ambiente, los costos de las medidas razonables de restablecimiento y los costos razonables de limpieza relacionados con los costos de las medidas de respuesta razonables.

## **Segunda parte**

### **Principios de aplicación general**

## **Principio 3**

### **Medidas para mejorar la protección del medio ambiente**

1. Los Estados, de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

2. Además, los Estados deben adoptar otras medidas, en su caso, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

<sup>965</sup> Véanse *ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/68/10), párr. 135, e *ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/69/10), párrs. 192 a 213.

<sup>966</sup> Véase, por ejemplo, A/CN.4/685, párr. 18.

<sup>967</sup> *Ibid.*, nota 18: Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/69/SR.25, párr. 133), Portugal (A/C.6/69/SR.26, párr. 6), Singapur (A/C.6/69/SR.26, párr. 66), Nueva Zelandia (A/C.6/69/SR.27, párr. 3) e Indonesia (A/C.6/69/SR.27, párr. 67).

<sup>968</sup> Por ejemplo, pueden ser necesarias medidas de reparación durante una ocupación.

## Comentario

1) El proyecto de principio 3 reconoce que los Estados están obligados a adoptar medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. En el párrafo 1 se recuerdan las obligaciones dimanantes del derecho internacional y en el párrafo 2 se alienta a los Estados a que adopten voluntariamente otras medidas efectivas. La expresión “para mejorar la protección del medio ambiente”, que figura en ambos párrafos, corresponde al propósito del proyecto de principios. Asimismo, la expresión “en relación con los conflictos armados”, que también aparece en ambos párrafos, tiene por objeto subrayar el vínculo entre la protección del medio ambiente y los conflictos armados.

2) En el párrafo 1 se indica que los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional, de mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y se hace referencia a las medidas que los Estados están obligados a tomar con ese fin. El uso del tiempo verbal en futuro indica esa obligación. El requisito queda matizado por la expresión “de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional”, que indica que la disposición no exige a los Estados adoptar medidas que vayan más allá de sus obligaciones existentes. Las obligaciones específicas que esta disposición impone a cada Estado variarán en función de las obligaciones que incumban a ese Estado en virtud del derecho internacional.

3) Por consiguiente, el párrafo 1 se formula en términos generales para abarcar un amplio abanico de medidas. La disposición incluye ejemplos de los tipos de medidas que pueden adoptar los Estados, a saber, “medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas”. No se pretende ofrecer una lista de ejemplos exhaustiva, como indica la categoría abierta “otras medidas”, sino destacar los tipos de medidas más pertinentes que han de adoptar los Estados.

4) El derecho de los conflictos armados impone varias obligaciones a los Estados que, directa o indirectamente, contribuyen a la consecución del objetivo de mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. No obstante, la expresión “en virtud del derecho internacional” es más amplia y abarca también otras obligaciones convencionales o consuetudinarias relativas a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado, o durante el mismo, ya sean derivadas del derecho internacional del medio ambiente, del derecho de los derechos humanos o de otras ramas del derecho.

5) En lo que respecta al derecho de los conflictos armados, la obligación de divulgar el derecho de los conflictos armados entre las fuerzas armadas y, en la medida de lo posible, entre la población civil contribuye a la protección del medio ambiente<sup>969</sup>. A ese respecto, en el artículo 83 del Protocolo adicional I figura una disposición pertinente, que establece que las Altas Partes Contratantes tienen la obligación de difundir entre sus fuerzas información

<sup>969</sup> Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I) (Ginebra, 12 de agosto de 1949), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 970, pág. 31, art. 47; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II) (Ginebra, 12 de agosto de 1949), *ibid.*, núm. 971, pág. 85, art. 48; Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III) (Ginebra, 12 de agosto de 1949), *ibid.*, núm. 972, pág. 135, art. 127; Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV) (Ginebra, 12 de agosto de 1949), *ibid.*, núm. 973, pág. 287, art. 144; Protocolo adicional I, art. 83; Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo adicional II) (Ginebra, 8 de junio de 1977), *ibid.*, núm. 17513, pág. 609, art. 19; Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo adicional III) (Ginebra, 8 de diciembre de 2005), *ibid.*, vol. 2404, núm. 43425, pág. 261, art. 7; y Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (en adelante, “Convención sobre Ciertas Armas Convencionales”) (Ginebra, 10 de octubre de 1980), *ibid.*, vol. 1342, núm. 22495, pág. 137, art. 6. Véase también J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck (eds.), *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, *Normas* (Cambridge, Cambridge University Press, 2005), norma 143, págs. 571 a 574.

acerca de los artículos 35 y 55<sup>970</sup>, entre otras disposiciones. Esta obligación también puede estar relacionada con el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra, en el que los Estados partes se comprometen a respetar y hacer respetar los Convenios en cualquier circunstancia<sup>971</sup>. Esa difusión puede llevarse a cabo, por ejemplo, incluyendo información pertinente en los manuales militares<sup>972</sup>, como se propugna en las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares, del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)<sup>973</sup>.

6) También se interpreta que el artículo 1 común requiere que los Estados, cuando estén en condiciones de hacerlo, ejerzan su influencia para impedir las infracciones de los Convenios de Ginebra por cualquiera de las partes en un conflicto armado y ponerles fin<sup>974</sup>. En lo que respecta a la protección del medio ambiente, esto podría entrañar, por ejemplo, el intercambio de conocimientos científicos sobre la naturaleza de los daños causados al medio ambiente natural por ciertos tipos de armas, o un asesoramiento técnico sobre cómo proteger zonas de especial fragilidad o importancia ecológica.

7) La obligación adicional de realizar “un examen de las armas” figura en el artículo 36 del Protocolo adicional I. Con arreglo a esa disposición, toda Alta Parte Contratante tendrá la obligación de determinar si el empleo de una nueva arma, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el Protocolo adicional I o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable<sup>975</sup>. Cabe destacar que la obligación abarca el estudio, el desarrollo, la adquisición o la adopción de todos los medios o métodos de guerra: tanto las

<sup>970</sup> El artículo 35 del Protocolo adicional I dice lo siguiente:

- “1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.
2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.
3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.”

El artículo 55 dice así:

- “1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.
2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.”

<sup>971</sup> Convenio de Ginebra I, art. 1; Convenio de Ginebra II, art. 1; Convenio de Ginebra III, art. 1; Convenio de Ginebra IV, art. 1.

<sup>972</sup> Entre los Estados que han introducido ese tipo de disposiciones en sus manuales militares figuran Alemania, la Argentina, Australia, Bélgica, Benin, Burundi, el Canadá, el Chad, Colombia, Côte d’Ivoire, España, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, Italia, Kenya, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Perú, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Centroafricana, Sudáfrica, Suecia, Suiza, el Togo y Ucrania. La información puede consultarse en [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2\\_rul\\_rule45](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_rul_rule45) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>973</sup> En las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares (A/49/323, anexo) se establece (directriz 17) que “[l]os Estados darán a estas normas la máxima difusión posible en sus respectivos países, y las incluirán en sus programas de instrucción militar y civil”.

<sup>974</sup> Véase el comentario de 2016 del CICR sobre el artículo 1 del Convenio de Ginebra I (los comentarios a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos pueden consultarse en <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/convenios-de-ginebra> (consulta realizada el 8 de julio de 2019)). El estudio del CICR sobre el derecho internacional consuetudinario contiene una interpretación más amplia, según la cual la obligación de respetar y hacer respetar no se limita a los Convenios de Ginebra, sino que se aplica a todo el corpus de derecho internacional humanitario que obliga a un Estado en particular (Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 139, pág. 559).

<sup>975</sup> Protocolo adicional I, art. 36.

armas como la forma en que pueden utilizarse<sup>976</sup>. Según el comentario del CICR a los Protocolos adicionales, el artículo 36 implica la obligación de establecer procedimientos internos que permitan dilucidar el problema de la legalidad. Se sabe que varios Estados, incluidos algunos que no son parte en el Protocolo adicional I, han establecido ese tipo de procedimientos<sup>977</sup>.

8) La obligación de realizar “un examen de las armas” es vinculante para todas las Altas Partes Contratantes en el Protocolo adicional I. La referencia a “cualquier otra norma de derecho internacional” deja claro que la obligación puede no limitarse a estudiar si el empleo de un arma determinada sería contrario al derecho de los conflictos armados. Implica, en primer lugar, un examen para determinar si el empleo de una nueva arma, o de nuevos medios o métodos de guerra, estaría prohibido en algunas o en todas las circunstancias por el Protocolo adicional I, incluidos los artículos 35 y 55, que son directamente pertinentes para la protección del medio ambiente. En segundo lugar, es necesario ir más allá del Protocolo adicional I y analizar si otras normas del derecho de los conflictos armados, ya sean convencionales o consuetudinarias, o de cualquier otra rama del derecho internacional, podrían prohibir el empleo de una nueva arma o de nuevos medios o métodos de guerra. En ese examen también se tendrá en cuenta cualquier obligación aplicable en materia de derecho internacional del medio ambiente y de derechos humanos<sup>978</sup>.

9) Si bien el Protocolo adicional I se aplica únicamente a los conflictos armados internacionales, el examen de las armas a que se refiere el artículo 36 también promueve el respeto de la ley en los conflictos armados no internacionales. Además, el uso de armas que, por su propia naturaleza, surtan efectos indiscriminados y de medios o métodos de guerra que sean de tal índole que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios están prohibidos por el derecho internacional consuetudinario<sup>979</sup>. Estas normas no se limitan a los conflictos armados internacionales<sup>980</sup>. De lo anterior se desprende que las nuevas armas y métodos de guerra deben examinarse teniendo en cuenta todas las disposiciones del derecho internacional aplicables, incluidas aquellas por las que se rigen los conflictos armados no internacionales, en particular en lo que respecta a la protección de los civiles y al principio de distinción. La obligación de no utilizar armas, medios o métodos de guerra que, por su propia naturaleza, surtan efectos indiscriminados tiene como efecto indirecto la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales. Además, han de respetarse

<sup>976</sup> C. Pilloud y J. Pictet, “Artículo 35: Normas fundamentales”, CICR, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, Y. Sandoz, C. Swinarski y B. Zimmerman (eds.) (Ginebra, Martinus Nijhoff, 1987), pág. 557, párr. 1402. El comentario al artículo 36, titulado “Armas nuevas”, remite a esta sección para una explicación de los medios y métodos en la pág. 594, párr. 1472.

<sup>977</sup> Entre los Estados que se sabe que cuentan con mecanismos nacionales para examinar la legalidad de las armas y que han puesto a disposición del CICR los instrumentos que han configurado esos mecanismos se encuentran Alemania, Australia, Bélgica, el Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia. Otros Estados han indicado al CICR que llevan a cabo exámenes con arreglo a las instrucciones del Ministerio de Defensa, pero no se han facilitado. Información recibida del CICR el 31 de diciembre de 2017.

<sup>978</sup> Algunos Estados, como el Reino Unido, Suecia y Suiza, estiman útil que se tenga en cuenta el derecho internacional de los derechos humanos en el examen de las armas militares, porque, en algunos casos (por ejemplo, en misiones de mantenimiento de la paz), el personal militar puede utilizar armas para llevar a cabo misiones de mantenimiento del orden. Para otros comentarios al respecto, véase S. Casey-Maslen, N. Corney y A. Dymond-Bass, “The review of weapons under international humanitarian law and human rights law”, *Weapons under International Human Rights Law*, Casey-Maslen (ed.) (Cambridge, Cambridge University Press, 2014).

<sup>979</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (véase la nota 969 *supra*), normas 70 y 71, págs. 265 a 279.

<sup>980</sup> En virtud de la norma consuetudinaria de que los civiles no han de ser objeto de ataques, las armas que tienen por naturaleza efectos indiscriminados también están prohibidas en los conflictos armados no internacionales. La prohibición de armas que por naturaleza tienen efectos indiscriminados también figura en varios manuales militares aplicables a los conflictos armados no internacionales, por ejemplo, en los de Alemania, Australia, Colombia, el Ecuador, Nigeria y la República de Corea. La información puede consultarse en [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1\\_rul\\_rule71#Fn\\_1\\_19](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_rul_rule71#Fn_1_19) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

las prohibiciones convencionales especiales de ciertas armas (como las biológicas y químicas) que pueden causar graves daños al medio ambiente.

10) Los Estados también tienen la obligación de ejercer efectivamente su jurisdicción y enjuiciar a las personas sospechosas de ciertos crímenes de guerra que afecten de algún modo a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, en la medida en que esos crímenes entren en la categoría de infracciones graves de los Convenios de Ginebra<sup>981</sup>. Entre los ejemplos de infracciones graves, cuya represión protege de manera indirecta ciertos componentes del medio ambiente natural, se incluyen el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, así como la destrucción y la apropiación generalizadas de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas de manera ilícita y arbitraria.

11) Otra obligación convencional es que los Estados dejen constancia de la colocación de minas a fin de facilitar en el futuro la remoción de las minas terrestres<sup>982</sup>.

12) El párrafo 2 del proyecto de principio se refiere a medidas voluntarias que contribuirían a mejorar aún más la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Es, por tanto, menos prescriptivo que el párrafo 1 y se utiliza el verbo “deben” para reflejar esa diferencia. Las expresiones “[a]demás” y “otras medidas” sirven para indicar que esta disposición va más allá de las medidas que los Estados deberán adoptar de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, que se abordan en el párrafo 1. Al igual que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1, las medidas adoptadas por los Estados pueden ser legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole. Asimismo, podrían consistir en acuerdos especiales que proporcionen protección adicional al medio ambiente natural en situaciones de conflicto armado<sup>983</sup>.

13) Además de alentar a los Estados a que adopten medidas voluntarias para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados más allá de las obligaciones que les incumben actualmente en virtud del derecho internacional, el párrafo refleja la evolución reciente de la práctica de los Estados en ese sentido<sup>984</sup>. Para continuar con esa evolución, los Estados pueden, entre otras cosas, incluir directrices más explícitas sobre la protección del medio ambiente en sus manuales militares<sup>985</sup>. Esas directrices pueden, por ejemplo, orientarse a la formación en aspectos ambientales del personal militar que participa en operaciones de mantenimiento de la paz, así como a la realización de evaluaciones ambientales<sup>986</sup>. Los Estados también pueden adoptar medidas orientadas a

<sup>981</sup> Convenio de Ginebra I, art. 49; Convenio de Ginebra II, art. 50; Convenio de Ginebra III, art. 129; Convenio de Ginebra IV, art. 146.

<sup>982</sup> Véase, por ejemplo, el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II enmendado el 3 de mayo de 1996), que figura en un anexo de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Ginebra, 3 de mayo de 1996) (en adelante, “Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales”), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2048, núm. 22495, pág. 93.

<sup>983</sup> En relación con los acuerdos especiales, véase Convenio de Ginebra I, art. 6; Convenio de Ginebra II, art. 6; Convenio de Ginebra III, art. 6; Convenio de Ginebra IV, art. 7. Véase también el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

<sup>984</sup> Véase, por ejemplo, Eslovenia, Normas de servicio en las fuerzas armadas de Eslovenia, tema 210; Paraguay, Consejo de la Defensa Nacional, *Política de Defensa Nacional de la República de Paraguay*, 7 de octubre de 1999, párr. I A); y Países Bajos, nota verbal de fecha 20 de abril de 2016 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas, párr. 5. Véanse también las contribuciones en la Sexta Comisión de Croacia (A/C.6/70/SR.24), párr. 89, Cuba (*ibid.*), párr. 10, Nueva Zelandia (A/C.6/70/SR.25), párr. 102, Palau (*ibid.*), párr. 27, y la República Checa (*ibid.*), párr. 45.

<sup>985</sup> Entre los Estados que lo han hecho figuran Australia, Burundi, el Camerún, Côte d’Ivoire, los Estados Unidos, los Países Bajos, el Reino Unido, la República de Corea, Suiza y Ucrania. La información puede consultarse en [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2\\_rul\\_rule44](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_rul_rule44) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Pueden encontrarse más ejemplos en A/CN.4/685, párrs. 69 a 76, y A/CN.4/700, párr. 52.

<sup>986</sup> Véase la información que aparece en el sitio web del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la recuperación ambiental tras las crisis, que puede consultarse en

mejorar la cooperación, según proceda, con otros Estados y con las organizaciones internacionales pertinentes.

14) La evolución general que el párrafo 2 pretende reflejar y alentar se basa también en la práctica de las organizaciones internacionales. Un ejemplo de esa práctica es la iniciativa de las Naciones Unidas “Greening the Blue Helmets”, cuyo objetivo es servir de programa interno de gestión ambiental sostenible<sup>987</sup>. Otro ejemplo de esta evolución es la política ambiental conjunta elaborada por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno de las Naciones Unidas. Esta política prevé la obligación de preparar estudios ambientales de referencia y adherirse a una serie de acuerdos ambientales multilaterales. Alude a tratados e instrumentos como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)<sup>988</sup>, la Carta Mundial de la Naturaleza<sup>989</sup>, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres<sup>990</sup>, el Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>991</sup> y la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar)<sup>992</sup> como normas que deben tenerse en cuenta cuando una misión establece sus objetivos y procedimientos en relación con el medio ambiente<sup>993</sup>.

#### **Principio 4 Designación de zonas protegidas**

Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia ambiental y cultural como zonas protegidas.

#### **Comentario**

1) El proyecto de principio 4 se titula “Designación de zonas protegidas” y dispone que los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia ambiental y cultural como zonas protegidas. La segunda parte (“Principios de aplicación general”), en la que figura esta disposición, se ocupa de la fase anterior al conflicto, cuando hay paz, pero también contiene principios de naturaleza más general que son pertinentes para más de una fase temporal. Por tanto, el proyecto de principio 4 no excluye los supuestos en que tales zonas puedan designarse durante un conflicto armado o poco después. Además, el proyecto de principio 4 tiene su equivalente en un proyecto de principio (el proyecto de principio 17) que figura en la tercera parte (“Principios aplicables durante un conflicto armado”).

2) Un Estado puede haber adoptado ya las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en general. Tales medidas pueden comprender, en particular, medidas preventivas en el caso de que se produzca un conflicto armado. No es raro que se atribuya a zonas físicas un estatus jurídico especial como medio para proteger y preservar una zona concreta. Ello puede hacerse mediante acuerdos internacionales o legislación nacional. En algunos casos, tales zonas no solo están protegidas en tiempo de paz, sino que además no pueden ser atacadas

[www.unenvironment.org/explore-topics/disasters-conflicts/what-we-do/recovery](http://www.unenvironment.org/explore-topics/disasters-conflicts/what-we-do/recovery) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>987</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Greening the Blue Helmets: Environment, Natural Resources and UN Peacekeeping Operations* (Nairobi, 2012).

<sup>988</sup> *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (A/CONF.48/14/Rev.1;* publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.73.II.A.14), cap. I.

<sup>989</sup> Resolución 37/7 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1982, anexo.

<sup>990</sup> Washington, 3 de marzo de 1975, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 993, núm. 14537, pág. 243.

<sup>991</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 5 de junio de 1992), *ibid.*, vol. 1760, núm. 30619, pág. 79.

<sup>992</sup> Ramsar, 2 de febrero de 1971, *ibid.*, vol. 996, núm. 14583, pág. 245.

<sup>993</sup> Naciones Unidas, Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, “Environmental Guidelines for UN Field Missions”, 24 de julio de 2009. Véase también el sitio web del Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, al que puede accederse en <https://fieldsupport.un.org/en/environment> (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

durante un conflicto armado<sup>994</sup>. Por lo general, así ocurre con las zonas desmilitarizadas y neutralizadas. Conviene señalar que la expresión “zonas desmilitarizadas” tiene un sentido especial en el contexto del derecho de los conflictos armados. Las zonas desmilitarizadas son establecidas por las partes en un conflicto, que tienen prohibido extender sus operaciones militares a esas zonas si tal extensión es contraria a lo estipulado en su acuerdo<sup>995</sup>. También se pueden establecer y poner en funcionamiento zonas desmilitarizadas en tiempo de paz<sup>996</sup>. El grado de desmilitarización varía, ya que puede haber desde zonas totalmente desmilitarizadas a zonas parcialmente desmilitarizadas, como las zonas libres de armas nucleares<sup>997</sup>.

3) Al designar zonas protegidas en virtud de este proyecto de principio, se debe dar especial relieve a la protección de las zonas de gran importancia ambiental susceptibles de sufrir las consecuencias adversas de las hostilidades<sup>998</sup>. Durante la elaboración de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra se sugirió conceder una protección especial a las zonas de gran importancia ecológica<sup>999</sup>. Aunque la propuesta no fue aprobada, hay que reconocer que se propuso en una etapa relativamente temprana del desarrollo del derecho internacional del medio ambiente. Más adelante se examinarán otros tipos de zonas que son también pertinentes en este contexto.

4) Las zonas a las que se refiere este proyecto de principio pueden designarse mediante acuerdo o de otro modo. Con las palabras “mediante acuerdo o de otro modo” se pretende introducir cierta flexibilidad. Se prevén varios tipos de situaciones, entre ellas un acuerdo celebrado verbalmente o por escrito, unas declaraciones recíprocas y concordantes y una declaración o designación unilateral a través de una organización internacional. Debe tenerse en cuenta que la referencia al término “Estado” no excluye la posibilidad de celebrar acuerdos con actores no estatales. La zona declarada como protegida tiene que ser “de gran importancia ambiental y cultural”. El enunciado no concreta, a propósito, el sentido exacto de este requisito, a fin de dejar margen para desarrollarlo. Aun cuando la designación de zonas protegidas podría efectuarse en cualquier momento, debería hacerse preferiblemente antes o, por lo menos, al comienzo de un conflicto armado.

5) Huelga decir que, con arreglo al derecho internacional, un acuerdo no puede, en principio, obligar a un tercero sin el consentimiento de este<sup>1000</sup>. Así pues, dos Estados no pueden designar una zona protegida en un tercer Estado. El hecho de que los Estados no

<sup>994</sup> A/CN.4/685, párr. 210.

<sup>995</sup> Véase el Protocolo adicional I, art. 60. Véase también Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 36, pág. 135. El estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario considera que se trata de una norma de derecho internacional consuetudinario que se aplica a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

<sup>996</sup> Véase, por ejemplo, el Tratado Antártico (Washington, 1 de diciembre de 1959), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 402, núm. 5778, pág. 71, art. I. Véase, por ejemplo, la definición que figura en M. Björklund y A. Rosas, *Ålandsöarnas Demilitarisering och Neutralisering* (Åbo, Åbo Academy Press, 1990). Las Islas Åland están desmilitarizadas y neutralizadas. Björklund y Rosas citan como otros ejemplos de zonas desmilitarizadas y neutralizadas la Isla de Spitzbergen, la Antártida y el Estrecho de Magallanes (*ibid.*, pág. 17). Véase también L. Hannikainen, “The continued validity of the demilitarized and neutralized status of the Åland Islands”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 54 (1994), págs. 614 y ss., en especial pág. 616.

<sup>997</sup> *Ibid.*

<sup>998</sup> Véase A/CN.4/685, párr. 225. Véase también C. Droege y M.-L. Tougas, “The protection of the natural environment in armed conflict – existing rules and need for further legal protection”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 82 (2013), págs. 21 a 52, en especial pág. 43.

<sup>999</sup> El Grupo de Trabajo del Comité III de la Conferencia presentó una propuesta de proyecto de artículo 48 *ter* según la cual “se protegerán y respetarán las reservas naturales públicamente reconocidas provistas de señalamientos y límites apropiados y declarados como tales al adversario, salvo en el caso de que dichas reservas se empleen específicamente para fines militares”. Véase C. Pilloud y J. Pictet, “Artículo 55: Protección del medio ambiente natural”, en CICR, *Comentario del Protocolo...*, Sandoz y otros (eds.) (nota 976 *supra*), págs. 927 y 928, párrs. 2138 y 2139.

<sup>1000</sup> Como reconoció la Corte Permanente en la causa relativa a la *Factory At Chorzów*, P.C.I.J., Serie A, núm. 17, pág. 45, y como aparece reflejado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331.

puedan regular zonas no sujetas a su soberanía o jurisdicción de un modo que sea vinculante para terceros Estados, ya sea mediante acuerdos o de otro modo, se mencionaba también en el segundo informe de la Relatora Especial<sup>1001</sup>.

6) Al principio se expresaron opiniones diferentes acerca de si debía incluirse o no el término “cultural” y finalmente, la Comisión optó por incluirlo. Se señaló que a veces es difícil trazar una clara línea divisoria entre las zonas de importancia ambiental y las de importancia cultural. Así se reconoce también en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (en adelante, Convención sobre el Patrimonio Mundial)<sup>1002</sup>. El hecho de que los lugares protegidos conforme a esta Convención se seleccionen con arreglo a un conjunto de diez criterios, tanto culturales como naturales (sin diferenciar entre ellos) ilustra ese aspecto<sup>1003</sup>.

7) Conviene recordar que, antes de un conflicto armado, los Estados partes en la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de 1954<sup>1004</sup> (en adelante Convención de La Haya de 1954) y sus Protocolos están obligados a elaborar listas de los bienes culturales que desean que gocen de protección en caso de conflicto armado, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, del Protocolo de 1999 de la Convención<sup>1005</sup>. En tiempo de paz, los Estados partes están obligados a adoptar otras medidas que consideren apropiadas para la salvaguardia de sus bienes culturales contra los efectos negativos previsibles de un conflicto armado, de conformidad con el artículo 3 de la Convención.

8) El presente proyecto de principio no tiene por objeto modificar el régimen de la Convención de La Haya, de 1954, cuyo alcance y propósito son diferentes. La Comisión subraya que la Convención de La Haya, de 1954, y sus Protocolos constituyen el régimen especial por el que se rige la protección de los bienes culturales, tanto en tiempo de paz como durante un conflicto armado. Con el presente proyecto de principio no se pretende duplicar ese régimen. Lo que aquí se pretende es proteger las zonas de gran “importancia ambiental”. El término “cultural” se utiliza en este contexto para indicar que existe una estrecha relación con el medio ambiente. El proyecto de principio no se extiende a los objetos culturales *per se*. Con todo, el término abarca, por ejemplo, las tierras ancestrales de los pueblos indígenas, que dependen del medio ambiente para su sustento y subsistencia.

9) La designación de las zonas previstas en este proyecto de principio puede guardar relación con los derechos de los pueblos indígenas, en particular si la zona protegida constituye también un lugar sagrado natural que justifica una protección especial. En algunos casos, la zona protegida puede servir asimismo para preservar la cultura, los conocimientos y el modo de vida particulares de las poblaciones indígenas que vivan en el interior de la zona de que se trate. La importancia de preservar la cultura y los conocimientos indígenas se reconoce ahora formalmente en derecho internacional en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica. El artículo 8 j) dispone que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, “[c]on arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos,

<sup>1001</sup> A/CN.4/685, párr. 218.

<sup>1002</sup> Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Convención del Patrimonio Mundial) (París, 16 de noviembre de 1972), *ibid.*, vol. 1037, núm. 15511, pág. 151.

<sup>1003</sup> UNESCO, Operational Guidelines for the Implementation of the World Heritage Convention (8 de julio de 2015), WHC.15/01, párr. 77.1. Actualmente, 197 lugares que representan el patrimonio natural en todo el mundo figuran en la Lista del Patrimonio Mundial. Algunos de ellos figuran también en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro de conformidad con el artículo 11, párrafo 4, de la Convención del Patrimonio Mundial.

<sup>1004</sup> Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (La Haya, 14 de mayo de 1954), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 249, núm. 3511, pág. 215.

<sup>1005</sup> Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (Segundo Protocolo de 1999) (La Haya, 26 de marzo de 1999), *ibid.*, vol. 2253, núm. 3511, pág. 172.



innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”. Además, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>1006</sup>, aunque no es un instrumento vinculante, se refiere al derecho a mantener y proteger los lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos.

10) La protección del medio ambiente en general y la protección de los lugares de importancia cultural y natural a veces se solapan o coinciden parcialmente. La expresión “importancia [...] cultural”, que se utiliza también en el proyecto de principio 17, se basa en el reconocimiento de la estrecha relación entre el medio ambiente natural, los objetos culturales y las características del paisaje en instrumentos de protección ambiental como el Convenio sobre Responsabilidad Civil por los Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente, de 1993<sup>1007</sup>. El artículo 2, párrafo 10, define la expresión “medio ambiente” a los efectos del Convenio como “los recursos naturales, bióticos y abióticos, como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre esos factores, los bienes que forman parte del patrimonio cultural y los aspectos característicos del paisaje”. Además, el artículo 1, párrafo 2, del Convenio sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales establece que los “efectos sobre el medio ambiente comprenden los relacionados con la salud y la seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras construcciones, o los relacionados con la interacción entre dichos factores; incluyen asimismo los efectos sobre el patrimonio cultural y las condiciones socioeconómicas resultantes de las modificaciones de estos factores”<sup>1008</sup>.

11) Por otra parte, el Convenio sobre la Diversidad Biológica se refiere al valor cultural de la biodiversidad. El preámbulo del Convenio reafirma que las partes son “[c]onscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes”<sup>1009</sup>. De la misma manera, el primer párrafo del anexo I del Convenio sobre la Diversidad Biológica destaca la importancia de velar por la protección de los ecosistemas y hábitats que “contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial”.

12) Además de estos instrumentos vinculantes, una serie de instrumentos no vinculantes definen zonas protegidas desde la perspectiva del valor y la importancia culturales. Por ejemplo, el proyecto de convenio sobre la prohibición de actividades militares hostiles en zonas protegidas internacionalmente (elaborado por la Comisión del Derecho del Medio Ambiente de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y el Consejo Internacional del Derecho del Medio Ambiente) define la expresión “zonas protegidas” como zonas naturales o culturales de importancia internacional excepcional desde los puntos de vista de la ecología, la historia, el arte, la ciencia, la etnología, la antropología o la belleza natural, que pueden incluir, entre otras, zonas designadas en virtud de un acuerdo internacional o un programa intergubernamental que cumplan esos criterios<sup>1010</sup>.

<sup>1006</sup> Resolución 61/295 de la Asamblea General, anexo, art. 12.

<sup>1007</sup> Convenio sobre Responsabilidad Civil por los Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente (Lugano, 21 de junio de 1993), Consejo de Europa, *European Treaty Series*, núm. 150. Para más información acerca de la aplicabilidad de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente en relación con las zonas de especial interés ambiental, véase B. Sjöstedt, *Protecting the Environment in Relation to Armed Conflict: The Role of Multilateral Environmental Agreements* (tesis doctoral, Universidad de Lund, 2016).

<sup>1008</sup> Convenio sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales (Helsinki, 17 de marzo de 1992), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1936, núm. 33207, pág. 269.

<sup>1009</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, preámbulo.

<sup>1010</sup> Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, proyecto de convenio sobre la prohibición de actividades militares hostiles en zonas protegidas internacionalmente (1996), art. 1.

13) En este contexto, cabe mencionar también algunos ejemplos de legislación nacional relativa a la protección de las zonas ambientales y culturales. Por ejemplo, la Ley de Protección de los Bienes Culturales del Japón, de 29 de agosto de 1950, dispone que los animales y plantas con un alto valor científico se han de incluir en una lista de bienes culturales protegidos<sup>1011</sup>. La Ley de Parques Nacionales y Flora y Fauna Silvestres de Nueva Gales del Sur (Australia), de 1974, puede aplicarse a cualquier zona de importancia natural, científica o cultural<sup>1012</sup>. Por último, la Ley de Zonas Protegidas de Italia, de 6 de diciembre de 1991, define los parques naturales como zonas de valor natural y ambiental que constituyen sistemas homogéneos caracterizados por sus componentes naturales, sus paisajes y valores estéticos y la tradición cultural de las poblaciones locales<sup>1013</sup>.

### Principio 5

#### Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas

1. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios en que habiten pueblos indígenas.

2. Después de un conflicto armado que haya afectado de manera adversa al medio ambiente de territorios en que habiten pueblos indígenas, los Estados deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas en cuestión, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que los representen, con el fin de adoptar medidas de reparación.

#### Comentario

1) El proyecto de principio 5 reconoce que los Estados, debido a la relación especial existente entre los pueblos indígenas y su medio ambiente, deben adoptar medidas apropiadas para proteger ese medio ambiente en relación con los conflictos armados. Reconoce además que, allí donde el conflicto armado haya afectado negativamente al medio ambiente de territorios de pueblos indígenas, los Estados deben tratar de adoptar medidas de reparación. En vista de la relación especial que existe entre los pueblos indígenas y su medio ambiente, estas medidas deben adoptarse en consulta y cooperación con esos pueblos, respetando su relación y a través de sus propias estructuras de liderazgo y representación.

2) La relación especial entre los pueblos indígenas y su medio ambiente ha sido reconocida, protegida y defendida por instrumentos internacionales como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>1014</sup>, Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>1015</sup>, así como por la práctica de los Estados y la jurisprudencia de las cortes y tribunales

<sup>1011</sup> Japón, Ley de Protección de los Bienes Culturales, Ley núm. 214, 30 de mayo de 1950. Se puede consultar en [www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/japan/japan\\_lawprotectionculturalproperty\\_engtof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/japan/japan_lawprotectionculturalproperty_engtof.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1012</sup> Australia, Compendio Legislativo de Nueva Gales del Sur, Ley de Parques Nacionales y Flora y Fauna Silvestres, Ley núm. 80 de 1974. Se puede consultar en [www.austlii.edu.au/au/legis/nsw/consol\\_act/npawa1974247/](http://www.austlii.edu.au/au/legis/nsw/consol_act/npawa1974247/) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1013</sup> Italia, Ley núm. 394 por la que se establece el marco jurídico de las zonas protegidas, de 6 de diciembre de 1991. Se puede consultar en <http://www.fao.org/faolex/es/>.

<sup>1014</sup> Véanse OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ginebra, 27 de junio de 1989) (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169)), que actualiza el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957 (núm. 107); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución 61/295 de la Asamblea General, de 13 de septiembre de 2007, anexo, art. 26. Los informes de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (anteriormente, el Experto Independiente sobre los derechos humanos y el medio ambiente) ofrecen un panorama general de la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas en relación con el medio ambiente y los recursos naturales (véanse, por ejemplo, A/HRC/15/37 y A/HRC/4/32, respectivamente).

<sup>1015</sup> Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos Indígenas, Aprobada en la segunda sesión plenaria aprobada el 14 de junio del 2016, Organización de Estados Americanos, AG/RES.2828 (XLVI-O/6)

internacionales. En ese sentido, se ha reconocido que la tierra de los pueblos indígenas tiene una “importancia fundamental para su supervivencia colectiva física y cultural en su calidad de pueblos”<sup>1016</sup>.

3) El párrafo 1 se basa, en particular, en el artículo 28, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Los Pueblos Indígenas en los que se enuncia en derecho de los pueblos indígenas a” la reparación , por medio que puedan incluir la restitución o, cuando ellos no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hallan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado, en el artículo 29, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la que se enuncia el derecho de los pueblos indígenas a “la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”<sup>1017</sup>, y en el artículo 7, párrafo 4, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT, en el que se reconoce que “los Gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

4) Los derechos específicos de los pueblos indígenas sobre determinadas tierras o territorios pueden estar sujetos a regímenes jurídicos diferentes, según los Estados. Además, en los instrumentos internacionales relativos a los derechos de los pueblos indígenas se emplean diversas fórmulas para referirse a las tierras o los territorios relacionados con los pueblos indígenas<sup>1018</sup>, sobre los que estos tienen diversos derechos y donde gozan de regímenes de protección<sup>1019</sup>.

5) Los conflictos armados pueden tener el efecto de aumentar las vulnerabilidades existentes a los daños ambientales o de ocasionar nuevos tipos de daños ambientales en los territorios en los que tienen lugar y, por consiguiente, afectar a la supervivencia y el bienestar de los pueblos implicados. De conformidad con el párrafo 1, en caso de conflicto armado, los Estados deben adoptar medidas apropiadas para proteger la relación que tienen los pueblos indígenas con sus tierras ancestrales. Las medidas de protección apropiadas que se mencionan en el párrafo 1 pueden adoptarse, en particular, antes de un conflicto armado o

<sup>1016</sup> Véase, por ejemplo, el caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que “la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”. *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C, caso núm. 250, 4 de septiembre de 2012, párr. 177, nota 266. Véanse caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), Serie C, caso núm. 125, 17 de junio de 2005, párr. 135, y caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C, caso núm. 212, 25 de mayo de 2010, párr. 147, nota 160,

Véase artículo 25 de Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

<sup>1017</sup> Véase también la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 15 de junio de 2016, Organización de los Estados Americanos, Asamblea General, *Informe del cuadragésimo sexto periodo de sesiones*, Santo Domingo (República Dominicana), 13 a 15 de junio de 2016, XLVI-O.2, *Actas y documentos*, vol. I, resolución AG/RES.2888 (XLVI-O/16), art. XIX, párr. 4.

<sup>1018</sup> Véase artículo 27, Declaración de Derechos de los Pueblos indígenas de Naciones Unidas: Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso Equitativo, independiente imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las Leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

<sup>1019</sup> Véase, por ejemplo, “tierras o territorios, o [...] ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera”, utilizada en el artículo 13, 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la OIT, o “tierras, territorios y recursos”, utilizada en el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

durante este. La redacción del párrafo es lo suficientemente general como para que las medidas se puedan ajustar en función de las circunstancias.

6) Por ejemplo, el Estado en cuestión debe adoptar medidas para que no se lleven a cabo actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas en cuestión, o estos lo hayan solicitado<sup>1020</sup>. Esto podría lograrse no emplazando instalaciones militares en tierras o territorios de pueblos indígenas y designando esos territorios como zonas protegidas de conformidad con el proyecto de principio 4. En general, el Estado de que se trate debe celebrar consultas efectivas con los pueblos indígenas en cuestión antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares<sup>1021</sup>. Durante un conflicto armado, los derechos, tierras y territorios de los pueblos indígenas también gozan de la protección prevista por el derecho de los conflictos armados y las normas de derechos humanos aplicables<sup>1022</sup>.

7) El párrafo 2 se centra en la fase posterior a la finalización de un conflicto armado. Esta disposición tiene por objeto facilitar la adopción de medidas de reparación en caso de que un conflicto armado haya afectado de manera adversa al medio ambiente de territorios en que habiten pueblos indígenas<sup>1023</sup>. Así, trata de velar por el derecho de los pueblos indígenas a participar en las cuestiones relacionadas con sus territorios en un contexto posterior a un conflicto, sin dejar de hacer hincapié en los Estados como sujetos del párrafo.

8) En ese caso, los Estados de que se trate deben mantener consultas y una cooperación efectiva con los pueblos indígenas en cuestión, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que los representen. Al hacerlo, los Estados deben tener en cuenta la naturaleza especial de la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios —en los aspectos social, político, espiritual y cultural, entre otros. Además, los Estados deben considerar que esta relación suele ser de naturaleza “colectiva”<sup>1024</sup>.

<sup>1020</sup> Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 30:

“1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que estos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.”

<sup>1021</sup> *Ibid.*

<sup>1022</sup> Véase la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. XXX, párrs. 3 y 4, cuyo texto es el siguiente:

“3. Los pueblos indígenas tienen derecho a protección y seguridad en situaciones o períodos de conflicto armado interno o internacional conforme al derecho internacional humanitario.

4. Los Estados, en cumplimiento de los acuerdos internacionales de los cuales son parte, en particular el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos incluyendo el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, y el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en caso de conflictos armados tomarán medidas adecuadas para proteger los derechos humanos, instituciones, tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas y sus comunidades...”

<sup>1023</sup> Según el artículo 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”. Del mismo modo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo XXXIII, establece: “Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho”.

<sup>1024</sup> Por ejemplo, véase el artículo 13 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la OIT, que establece lo siguiente: “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los

9) Se ha mencionado la necesidad de recurrir a procedimientos apropiados e instituciones representativas de los pueblos indígenas para reconocer la diversidad de los procedimientos existentes en los diferentes Estados que prevén una consulta y cooperación efectivas con los pueblos indígenas, así como la diversidad de sus modalidades de representación a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar medidas que puedan afectarles<sup>1025</sup>.

### Principio 6

#### Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados

Los Estados y las organizaciones internacionales deben, cuando proceda, incluir disposiciones en materia de protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados. Tales disposiciones pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones del impacto y medidas de restauración y de limpieza.

#### Comentario

1) El proyecto de principio 6 se ocupa de los acuerdos celebrados entre Estados, y entre Estados y organizaciones internacionales, sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados. La expresión “en relación con conflictos armados” refleja el propósito del proyecto de principios: mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Por consiguiente, la disposición no se refiere a situaciones en que se desplieguen fuerzas militares sin relación alguna con un conflicto armado, dado que esas situaciones están fuera del alcance del tema.

2) El proyecto de principio se ha redactado en términos generales para hacer referencia a los “acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados”. La designación y la finalidad específicas de tales acuerdos pueden variar y, según las circunstancias de cada caso, puede tratarse de acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones. El propósito del proyecto de principio es reflejar la reciente tendencia de los Estados y las organizaciones internacionales, que han comenzado a abordar cuestiones relacionadas con la protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares celebrados con los Estados anfitriones<sup>1026</sup>. El empleo de “deben” indica que esta disposición no es de carácter obligatorio, sino que tiene por objeto reconocer y alentar esa tendencia.

3) Entre los ejemplos de disposiciones ambientales en acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados figura el acuerdo entre los Estados Unidos y el Iraq sobre la retirada de fuerzas de los Estados Unidos del Iraq y sobre

---

gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. Aunque de forma específica para la aplicación de ese Convenio, se señalan de manera explícita los aspectos colectivos de la relación que tienen los pueblos indígenas con sus tierras o territorios.

<sup>1025</sup> Véase, por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19, [Art. 32](#), [Art. 40](#), [Art.41](#). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido salvaguardias que obligan a los Estados a obtener el “consentimiento libre, informado y previo [de los pueblos indígenas], según sus costumbres y tradiciones”. Véase el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 172, 28 de noviembre de 2007, párr. 134.

<sup>1026</sup> El Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (*Diario Oficial* L 082, 29 de marzo de 2003, págs. 46 a 51, anexo; en adelante, “acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas para la operación *Concordia*”), art. 9, preveía la obligación de respetar las normas internacionales en materia de, entre otras cosas, utilización sostenible de los recursos naturales. Véase el Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, que puede consultarse en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/Es/TXT/?uri=CELEX:22003A0329\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/Es/TXT/?uri=CELEX:22003A0329(01)) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

la presencia temporal de estas en el país, que contiene una disposición expresa sobre la protección del medio ambiente<sup>1027</sup>. Otro ejemplo es el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y el Afganistán, en el que las partes convienen en aplicar un enfoque preventivo para la protección ambiental<sup>1028</sup>. En el acuerdo sobre el estatuto de las misiones en el marco de la Política Europea de Seguridad y Defensa también se hacen varias referencias a obligaciones ambientales<sup>1029</sup>. La práctica convencional pertinente comprende asimismo el acuerdo entre Alemania y otros Estados de la OTAN, en que se afirma que se determinarán, analizarán y evaluarán los posibles efectos ambientales a fin de evitar una carga ambiental<sup>1030</sup>. Además, el Memorando de Entendimiento Especial entre los Estados Unidos de América y la República de Corea contiene disposiciones sobre protección ambiental<sup>1031</sup>. También cabe mencionar las disposiciones aplicables a la presencia de fuerzas armadas extranjeras en un país durante períodos breves para la realización de maniobras, el tránsito por tierra o el adiestramiento<sup>1032</sup>.

4) Cabe asimismo hacer referencia a otros acuerdos, incluidos los relativos a la presencia de fuerzas militares cuya relación con un conflicto armado es menos clara, como el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas entre los Estados Unidos y Australia, que contiene una disposición relevante sobre reclamaciones por daños<sup>1033</sup>, y el acuerdo de cooperación reforzada en materia de defensa entre los Estados Unidos y Filipinas, que contiene disposiciones con las que se trata de prevenir los daños ambientales y prevé un proceso de examen<sup>1034</sup>.

<sup>1027</sup> Agreement between the United States of America and the Republic of Iraq on the Withdrawal of United States Forces from Iraq and the Organization of Their Activities during their Temporary Presence in Iraq (Bagdad, 17 de noviembre de 2008), art. 8 (en adelante, “Acuerdo entre los Estados Unidos y el Iraq”). Puede consultarse en [https://www.dcaf.ch/sites/default/files/publications/documents/US-Iraqi\\_SOFA-en.pdf](https://www.dcaf.ch/sites/default/files/publications/documents/US-Iraqi_SOFA-en.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1028</sup> Agreement between the North Atlantic Treaty Organization and the Islamic Republic of Afghanistan on the Status of NATO Forces and NATO personnel conducting mutually agreed NATO-led activities in Afghanistan (Kabul, 30 de septiembre de 2014), *International Legal Materials*, vol. 54 (2015), págs. 272 a 305, art. 5, párr. 6, art. 6, párr. 1, y art. 7, párr. 2.

<sup>1029</sup> Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo al estatuto del personal militar y civil destacado en las Instituciones de la Unión Europea, de los cuarteles generales y de las fuerzas que pueden ponerse a disposición de la Unión Europea en el marco de la preparación y ejecución de las operaciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los ejercicios, y del personal civil y militar de los Estados miembros puesto a disposición de la Unión Europea para que actúe en ese contexto (EU-SOFA) (Bruselas, 17 de noviembre de 2003). Puede consultarse en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/Es/TXT/?uri=CELEX%3A42003A1231%2801%29> (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1030</sup> Agreement to Supplement the Agreement between the Parties to the North Atlantic Treaty regarding the Status of their Forces with respect to Foreign Forces stationed in the Federal Republic of Germany (Bonn, 3 de agosto de 1959), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 481, núm. 6986, pág. 329, modificado por los acuerdos de 21 de octubre de 1971 y 18 de marzo de 1993 (en adelante, “Acuerdo entre la OTAN y Alemania”), art. 54A. Véase también el Acuerdo entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte relativo a la condición de las fuerzas, de 19 de junio de 1951, art. XV.

<sup>1031</sup> Memorandum of Special Understandings on Environmental Protection, celebrado entre los Estados Unidos y la República de Corea (Seúl, 18 de enero de 2001) (en adelante, “Memorando entre los Estados Unidos y la República de Corea”). Puede consultarse en [http://www.usfk.mil/Portals/105/Documents/SOFA/A12\\_MOSU.Environmental.Protection.pdf](http://www.usfk.mil/Portals/105/Documents/SOFA/A12_MOSU.Environmental.Protection.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1032</sup> Véase, por ejemplo, Memorandum of Understanding between Finland and NATO regarding the provision of host nation support for the execution of NATO operations/exercises/similar military activity (4 de septiembre de 2014). Puede consultarse en [www.defmin.fi/files/2898/HNS\\_MOU\\_FINLAND.pdf%20](http://www.defmin.fi/files/2898/HNS_MOU_FINLAND.pdf%20) (consulta realizada el 8 de julio de 2019), referencia HE 82/2014. De conformidad con el artículo 5.3 g), los países de envío deben seguir la reglamentación ambiental de la nación anfitriona, así como cualquier normativa de esta sobre el almacenamiento, traslado o eliminación de materiales peligrosos.

<sup>1033</sup> Agreement Concerning the Status of United States Forces in Australia (Canberra, 9 de mayo de 1963), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 469, núm. 6784, pág. 55 (en adelante, “Acuerdo entre los Estados Unidos y Australia”), art. 12, párr. 7 e) i).

<sup>1034</sup> Agreement between the Philippines and the United States on enhanced defense cooperation (en adelante, “Acuerdo entre los Estados Unidos y Filipinas”) (Quezon City, 28 de abril de 2014). Puede

5) El proyecto de principio también contiene una lista no exhaustiva de disposiciones en materia de protección ambiental que pueden incluirse en acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados. Así, en la segunda oración del proyecto de principio se mencionan “medidas preventivas, evaluaciones del impacto y medidas de restauración y de limpieza” como ejemplos de lo que pueden abordar las disposiciones de protección ambiental. Existe el riesgo de que la presencia de fuerzas militares tenga un impacto negativo en el medio ambiente<sup>1035</sup>. Para evitar en lo posible ese impacto negativo, las medidas de carácter preventivo revisten gran importancia. Es necesario realizar evaluaciones del impacto para determinar el tipo de medidas de restauración y de limpieza que puedan resultar necesarias cuando la presencia de fuerzas militares llegue a su fin.

6) Las medidas a que se hace referencia en el proyecto de principio pueden abordar diversos aspectos relevantes. Algunos ejemplos concretos que merecen una mención particular y que se reflejan en la práctica convencional son: el reconocimiento de la importancia que tiene la protección ambiental, que incluye la prevención de la contaminación de las instalaciones y zonas cedidas al Estado que realiza el despliegue<sup>1036</sup>; el entendimiento de que el acuerdo se aplicará de manera compatible con la protección del medio ambiente<sup>1037</sup>; la cooperación y el intercambio de información entre el Estado receptor y el Estado que hace el envío con respecto a cuestiones que puedan afectar al medio ambiente y la salud de los ciudadanos<sup>1038</sup>; las medidas para prevenir los daños ambientales<sup>1039</sup>; las evaluaciones periódicas del desempeño ambiental<sup>1040</sup>; los procesos de examen<sup>1041</sup>; la aplicación de la legislación ambiental del Estado receptor<sup>1042</sup> o, de manera similar, el compromiso del Estado que realiza el despliegue de respetar la legislación, la normativa y las disposiciones ambientales del Estado receptor<sup>1043</sup>; la obligación de respetar las normas internacionales sobre el uso sostenible de los recursos naturales<sup>1044</sup>; la adopción de medidas de restauración cuando no se puedan evitar repercusiones negativas<sup>1045</sup>, y la regulación de las reclamaciones por daños ambientales<sup>1046</sup>.

7) La expresión “cuando proceda” apunta a dos consideraciones diferentes. En primer lugar, los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados se celebran en ocasiones en circunstancias de urgencia en que tal vez no sea posible abordar cuestiones relativas a la protección ambiental. En segundo lugar, a veces puede ser especialmente importante que el acuerdo contenga disposiciones en materia de protección ambiental. Un ejemplo puede darse cuando una zona protegida corra el riesgo de verse afectada por la presencia de fuerzas militares. Así pues, la expresión “cuando proceda” permite matizar esta disposición y abarcar distintas situaciones.

---

consultarse en [www.officialgazette.gov.ph/2014/04/29/document-enhanced-defense-cooperation-agreement/](http://www.officialgazette.gov.ph/2014/04/29/document-enhanced-defense-cooperation-agreement/) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1035</sup> Véanse, por ejemplo, D. L. Shelton e I. Cutting, “If you break it, do you own it?” *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 6 (2015), págs. 201 a 246, en especial págs. 210 y 211, y J. Taylor, “Environment and security conflicts: The U.S. Military in Okinawa”, *Geographical Bulletin*, vol. 48 (2007), págs. 3 a 13, en especial págs. 6 y 7.

<sup>1036</sup> Véase el Memorando entre los Estados Unidos y la República de Corea.

<sup>1037</sup> Véase el Acuerdo entre los Estados Unidos y el Iraq, art. 8.

<sup>1038</sup> Véase el Memorando entre los Estados Unidos y la República de Corea.

<sup>1039</sup> Véanse el Acuerdo entre los Estados Unidos y Filipinas, art. IX, párr. 3, y el Acuerdo entre la OTAN y Alemania, art. 54A.

<sup>1040</sup> Estas evaluaciones permitirían determinar y evaluar los aspectos ambientales de la operación y pueden ir acompañadas del compromiso de planificar, programar y presupuestar la atención de esas necesidades en consecuencia, como en el caso del Memorando entre los Estados Unidos y la República de Corea.

<sup>1041</sup> Véase el Acuerdo entre los Estados Unidos y Filipinas, art. IX, párr. 2.

<sup>1042</sup> Véanse el Acuerdo entre la OTAN y Alemania, art. 54A, y el Acuerdo entre los Estados Unidos y Australia, art. 12, párr. 7 e) i).

<sup>1043</sup> Véase el Acuerdo entre los Estados Unidos y el Iraq, art. 8.

<sup>1044</sup> Como en el art. 9 del Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas para la operación *Concordia*.

<sup>1045</sup> Véase el Acuerdo entre la OTAN y Alemania, art. 54A.

<sup>1046</sup> Acuerdo entre la OTAN y Alemania, art. 41, y Acuerdo entre los Estados Unidos y Australia, art. 12, párr. 7 e) i).

## Principio 7

### Operaciones de paz

Los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con conflictos armados considerarán el impacto de esas operaciones en el medio ambiente y adoptarán medidas apropiadas para prevenir, mitigar y reparar las consecuencias ambientales negativas que se deriven.

#### Comentario

1) Las operaciones de paz pueden estar relacionadas con conflictos armados de múltiples maneras. Antes, muchas operaciones de paz se desplegaban cuando cesaban las hostilidades y se firmaba un acuerdo de paz<sup>1047</sup>. Como señaló el Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz, actualmente muchas misiones operan en entornos donde no existe ese tipo de acuerdos políticos o han fracasado los intentos de establecerlos<sup>1048</sup>. Además, las misiones modernas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas son multidimensionales y prevén todo un abanico de actividades de consolidación de la paz que van desde establecer entornos seguros hasta vigilar la situación de los derechos humanos o reconstruir la capacidad de un Estado<sup>1049</sup>. Los mandatos también incluyen la protección de los civiles<sup>1050</sup>. El proyecto de principio 7 tiene por objeto abarcar todas las operaciones de paz que pueden guardar relación con los diversos elementos o aspectos de un conflicto armado y cuyo carácter temporal puede variar.

2) La expresión “en relación con conflictos armados” delimita el ámbito de aplicación del proyecto de principio. Deja clara la relación con los conflictos armados para que las obligaciones no se interpreten de manera demasiado amplia (es decir, para que no puedan ser aplicables a todas las actuaciones de una organización internacional relacionadas con la promoción de la paz). Si bien el término debe entenderse desde una perspectiva amplia en el contexto del proyecto de principio, se reconoce que no todas esas operaciones tienen una relación directa con un conflicto armado.

3) El presente proyecto de principio se refiere a las operaciones de paz en relación con conflictos armados en las que participan Estados y organizaciones internacionales y en las que pueden tomar parte múltiples actores. Todos esos actores tendrán algún efecto en el medio ambiente. Por ejemplo, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno reconocen los daños que las operaciones de mantenimiento de la paz pueden ocasionar en el medio ambiente local<sup>1051</sup>.

4) El impacto ambiental de una operación de paz puede producirse desde la fase de planificación hasta la fase posterior a la operación, pasando por la fase operacional. El

<sup>1047</sup> Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz: *unir nuestras ventajas en pro de la paz – política, alianzas y personas* (en [A/70/95-S/2015/446](#)), párr. 23.

<sup>1048</sup> *Ibid.*

<sup>1049</sup> V. Holt y G. Taylor, *Protecting Civilians in the Context of UN Peacekeeping Operations: Successes, Setbacks and Remaining Challenges*, estudio independiente encargado conjuntamente por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.10.III.M.1), págs. 2 y 3.

<sup>1050</sup> Véanse, por ejemplo, los siguientes mandatos de misiones dirigidas por las Naciones Unidas que figuran en resoluciones del Consejo de Seguridad: Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (1289 (2000)); Misión de Observación de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (1291 (2000)); Misión de las Naciones Unidas en Liberia (1509 (2003) y 2215 (2015)); Operación de las Naciones Unidas en Burundi (1545 (2004)); Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (1542 (2004)); Operación de las Naciones Unidas en Côte d’Ivoire (1528 (2004) y 2226 (2015)); Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (1590 (2005)); Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (1769 (2007)); y Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad (1861 (2009)).

<sup>1051</sup> Véase Naciones Unidas, Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, “DFS Environment Strategy” (2017). Se puede consultar [https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/171116\\_dfs\\_exec\\_summary\\_environment\\_0.pdf](https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/171116_dfs_exec_summary_environment_0.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). La estrategia se complementa con una política ambiental y directrices sobre el medio ambiente para las misiones de las Naciones Unidas sobre el terreno (véase la nota 993 *supra*).



objetivo que se busca es que, en las operaciones de paz, las actividades se realicen de manera que su impacto en el medio ambiente se reduzca al mínimo. Por tanto, el proyecto de principio se centra en las actividades que deben llevarse a cabo en los casos en que el medio ambiente se vería afectado negativamente por una operación de paz. Al mismo tiempo, se entiende que las medidas “apropiadas” que deben adoptarse pueden variar en relación con el contexto de la operación. Entre las consideraciones pertinentes cabe incluir, en particular, si esas medidas se refieren a la fase previa al conflicto armado, al desarrollo de este o a la fase posterior, y qué medidas son viables en las circunstancias del caso.

5) El proyecto de principio refleja el mayor reconocimiento, por parte de Estados y de organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, la Unión Europea<sup>1052</sup> y la OTAN<sup>1053</sup>, del impacto ambiental que tienen las operaciones de paz y de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y reparar los impactos negativos. Por ejemplo, algunas misiones sobre el terreno de las Naciones Unidas cuentan con unidades ambientales encargadas de elaborar y aplicar políticas ambientales específicas para la misión y de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental<sup>1054</sup>.

6) No existe ninguna definición clara ni definitiva de “operación de paz” ni de “mantenimiento de la paz” en el derecho internacional vigente. El actual proyecto de principio tiene por objeto abarcar ampliamente todas las operaciones de paz que estén relacionadas con conflictos armados. En el Programa de Paz se destacaba que por “establecimiento de la paz” se entendían las medidas destinadas a lograr que las partes hostiles llegaran a un acuerdo, fundamentalmente por medios pacíficos<sup>1055</sup>, y por “mantenimiento de la paz” se entendía el despliegue de una presencia de las Naciones Unidas sobre el terreno, con la participación de personal militar o policial y, frecuentemente, también de personal civil<sup>1056</sup>, mientras que la “consolidación de la paz” podía asumir la forma de proyectos de cooperación en una empresa mutuamente beneficiosa con objeto de aumentar la confianza, fundamental para la paz<sup>1057</sup>. Para los fines de su informe, el Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz incluye una definición que abarca “una amplia selección de instrumentos [...] [que] van de enviados especiales y mediadores; misiones políticas, incluidas misiones de consolidación de la paz; oficinas regionales de diplomacia preventiva; misiones observadoras, incluidas misiones de alto el fuego y electorales; a pequeñas misiones de especialización técnica, como las misiones de apoyo electoral; operaciones multidisciplinarias...”<sup>1058</sup>. Con el término “operaciones de paz” se pretende abarcar todos estos tipos de operaciones, así como operaciones de mayor amplitud que las de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, como las de imposición de la paz y las de organizaciones regionales. No hay en el texto ninguna referencia a las operaciones de paz “multilaterales”, ya que se consideró innecesario tratarlas expresamente en el proyecto de principio. No obstante, en general se entiende que el término “operaciones de paz” abarca las operaciones multilaterales.

7) Se ha utilizado “prevenir” en reconocimiento del hecho de que las operaciones de paz no son aisladas por naturaleza, y de que, en la planificación de sus acciones, los Estados y las organizaciones internacionales deben planificar o fijarse como objetivo la reducción al mínimo de las consecuencias ambientales negativas. Mientras que la obligación de prevención exige que se adopten medidas en una etapa temprana, la noción de “mitigación”

<sup>1052</sup> Véase, por ejemplo, Unión Europea, “Military Concept on Environmental Protection and Energy Efficiency for EU-led Military Operations”, 14 de septiembre de 2012, documento SEAE 01574/12.

<sup>1053</sup> Véase, por ejemplo, OTAN, “Joint NATO doctrine for environmental protection during NATO-led military activities”, 8 de marzo de 2018, documento NSO(Joint)0335(2018)EP/7141.

<sup>1054</sup> “El futuro de las operaciones de paz de las Naciones Unidas: aplicación de las recomendaciones del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz”, informe del Secretario General (A/70/357-S/2015/682), párr. 129.

<sup>1055</sup> “Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz” (A/47/277-S/24111), párr. 20. Véase también el suplemento, un documento de posición del Secretario General con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas (A/50/60-S/1995/1).

<sup>1056</sup> *Ibid.*

<sup>1057</sup> *Ibid.*, párr. 56.

<sup>1058</sup> A/70/95-S/2015/446, párr. 18.

hace referencia a la reducción de los daños que ya se han producido. La noción de “reparación”, a su vez, se ha utilizado en el mismo sentido que la de “medidas de reparación” en el proyecto de principio 2, y abarca cualquier medida que pueda adoptarse para restaurar el medio ambiente.

8) El proyecto de principio 7 es de índole distinta a la del proyecto de principio 6. Las operaciones de paz, a diferencia de los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados, no conllevan necesariamente la participación de fuerzas armadas o personal militar. Otros tipos de actores, como el personal civil y diversos tipos de especialistas, también pueden estar presentes y participar en esas operaciones. Asimismo, se pretende que el proyecto de principio 7 sea más amplio y tenga un alcance más general, y que se centre directamente en las actividades de esas operaciones de paz.

9) Se entiende que el proyecto de principio también se refiere a los exámenes de operaciones ya concluidas que tienen por objeto determinar, analizar y evaluar cualquier efecto perjudicial de esas operaciones sobre el medio ambiente. Se trataría de un ejercicio de “lecciones aprendidas” para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de futuras operaciones de paz sobre el medio ambiente y asegurar la no repetición de errores.

### **Principio 8** **Desplazamientos humanos**

Los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado, a la vez que prestar socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales.

#### **Comentario**

1) El proyecto de principio 8 aborda los efectos ambientales involuntarios de los desplazamientos humanos relacionados con conflictos. En el proyecto de principio se reconoce la interrelación entre la prestación de socorro a las personas desplazadas por conflictos armados y la reducción del impacto de los desplazamientos en el medio ambiente. El proyecto de principio abarca tanto los desplazamientos internacionales como los internos.

2) El desplazamiento de la población suele ser consecuencia del estallido de un conflicto armado y provoca importantes sufrimientos humanos, así como daños ambientales<sup>1059</sup>. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha señalado que el desplazamiento masivo de refugiados y desplazados internos por todo el país ha sido quizás la consecuencia más inmediata del conflicto de Liberia<sup>1060</sup>, y ha denunciado la existencia de vínculos claros e importantes entre los desplazamientos y el medio ambiente en el Sudán<sup>1061</sup>. En Rwanda, el desplazamiento y el reasentamiento de la población en relación con el conflicto y el genocidio de 1990-1994 tuvieron una enorme repercusión en el medio ambiente y alteraron sustancialmente la cubierta terrestre y el uso de la tierra en muchas partes del país<sup>1062</sup>, además de causar importantes daños ambientales en la vecina República Democrática del Congo<sup>1063</sup>.

<sup>1059</sup> Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *UNHCR Environmental Guidelines* (Ginebra, 2005). Pueden consultarse en [www.refworld.org/docid/4a54bbd10.html](http://www.refworld.org/docid/4a54bbd10.html) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1060</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Desk Study on the Environment in Liberia* (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2004), pág. 23. Puede consultarse en <http://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/8396> (consulta realizada el 8 de julio de 2018).

<sup>1061</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Sudan Post-Conflict Environmental Assessment* (Nairobi, 2007), pág. 115. Puede consultarse en <http://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/22234> (consulta realizada el 8 de julio de 2018).

<sup>1062</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Rwanda: From Post-Conflict to Environmentally Sustainable Development* (Nairobi, 2011), pág. 74. Puede consultarse en: [https://postconflict.unep.ch/publications/UNEP\\_Rwanda.pdf](https://postconflict.unep.ch/publications/UNEP_Rwanda.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1063</sup> Más de 2 millones de personas entraron en el país y salieron de él, y hasta 800.000 personas de los campamentos situados a lo largo de la frontera con la República Democrática del Congo tuvieron que buscar leña en el cercano Parque Nacional de Virunga. *Ibid.*, págs. 65 y 66.

3) Cabe también hacer referencia a un estudio de 2014 sobre la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, en el que se destaca el impacto humanitario y ambiental de los desplazamientos en diversos conflictos<sup>1064</sup>. En el estudio se señala, en referencia a la República Democrática del Congo, que el desplazamiento masivo de la población civil provocado por un conflicto prolongado puede tener efectos aún más destructivos sobre el medio ambiente que las propias operaciones de combate<sup>1065</sup>. Los conflictos armados no internacionales, en particular, tienen importantes efectos en lo que respecta a los desplazamientos, incluida la presión sobre el medio ambiente en las zonas afectadas<sup>1066</sup>. Del mismo modo, las investigaciones basadas en las evaluaciones ambientales posteriores a conflictos realizadas desde la década de 1990 por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Mundial han determinado que los desplazamientos humanos se cuentan entre las seis principales maneras de ocasionar daños ambientales directos en un conflicto<sup>1067</sup>.

4) Como señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), las consideraciones relativas al acceso al agua, la ubicación de los campamentos y asentamientos de refugiados y la asistencia alimentaria de los organismos de socorro y desarrollo tienen una repercusión directa en el medio ambiente<sup>1068</sup>. Las decisiones no fundamentadas sobre la ubicación de un campamento de refugiados en una zona frágil o protegida internacionalmente, o cerca de esa zona, pueden tener un impacto irreversible —a nivel local o no— en el medio ambiente. Las zonas que tienen un alto valor ambiental reciben un impacto particularmente grave que puede guardar relación con su diversidad biológica, su función de refugio para especies en peligro o los servicios ecosistémicos que proporcionan<sup>1069</sup>. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente<sup>1070</sup> y la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente también han llamado la atención sobre el impacto ambiental de los desplazamientos<sup>1071</sup>.

5) En la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África, también conocida como Convención de Kampala, se obliga a los Estados partes a tomar las medidas necesarias para proteger contra la degradación ambiental las zonas donde se encuentran los desplazados internos, ya sea dentro de la jurisdicción de los Estados partes o en zonas bajo su control efectivo<sup>1072</sup>. La Convención de Kampala es de aplicación a los desplazamientos internos que tienen lugar, en particular, como consecuencia de los efectos de conflictos armados, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de desastres naturales o antropogénicos, o para evitar dichos efectos<sup>1073</sup>.

<sup>1064</sup> Instituto de Derecho Internacional y Política, *Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: An Empirical Study*, Report 12/2014 (Oslo, 2014).

<sup>1065</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>1066</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>1067</sup> D. Jensen y S. Lonergan, “Natural resources and post-conflict assessment, remediation, restoration and reconstruction: lessons and emerging issues”, en Jensen y Lonergan (eds.), *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding* (Abingdon, Earthscan from Routledge, 2012), págs. 411 a 450, en especial pág. 414.

<sup>1068</sup> *UNHCR Environmental Guidelines* (nota 1059 *supra*), pág. 5. Véase también G. Lahn y O. Grafham, “Heat, light and power for refugees: saving lives, reducing costs” (Chatham House, 2015).

<sup>1069</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>1070</sup> Véase Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Rwanda: From Post-Conflict to Environmentally Sustainable Development* (nota 1062 *supra*). Véase también Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Sudan Post-Conflict Environmental Assessment* (nota 1061 *supra*).

<sup>1071</sup> Véase la resolución 2/15 de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, de 27 de mayo de 2016, sobre la “Protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados” (UNEP/EA.2/Res.15), párr. 1.

<sup>1072</sup> Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Kampala, 23 de octubre de 2009), art. 9, párr. 2 j). Puede consultarse en <https://au.int/en/treaties/african-union-convention-protection-and-assistance-internally-displaced-persons-africa>. La Convención entró en vigor el 6 de diciembre de 2012.

<sup>1073</sup> *Ibid.*, art. 1 k).

6) Entre otros acontecimientos recientes relacionados con los desplazamientos y el medio ambiente, cabe citar el establecimiento, en la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, del Equipo de Tareas sobre los Desplazamientos con el mandato de formular recomendaciones sobre enfoques integrados que permitan evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático<sup>1074</sup>. En 2015, los Estados aprobaron el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres, en el que se pide, entre otras cosas, promover la cooperación transfronteriza para aumentar la resiliencia y reducir el riesgo de desastres y el riesgo de desplazamientos<sup>1075</sup>. El más reciente Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular incluye también una sección sobre la relación entre la migración y la degradación ambiental<sup>1076</sup>. Aunque estos acontecimientos se centran en las razones ambientales, y no en los efectos ambientales, de los desplazamientos, indican el reconocimiento por los Estados de la existencia de un nexo entre el medio ambiente y los desplazamientos, y de la necesidad de fomentar la cooperación y la regulación en ese ámbito.

7) El proyecto de principio 8 va dirigido a los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes. Entre las organizaciones internacionales que se ocupan de la protección de las personas desplazadas y el medio ambiente en las zonas afectadas por conflictos cabe citar el ACNUR, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros organismos de las Naciones Unidas, así como la Unión Europea, la Unión Africana y la OTAN. Los “otros actores pertinentes” a los que se hace referencia en el proyecto de principio pueden incluir, entre otros, a los donantes internacionales, el CICR y las organizaciones no gubernamentales internacionales. Todos estos actores deben adoptar medidas apropiadas para prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado, a la vez que prestar socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales. Los términos “socorro y asistencia” se refieren en general al tipo de asistencia que se presta cuando se producen desplazamientos humanos. Estos términos no pretenden transmitir un sentido diferente del que se les atribuye en las labores humanitarias.

8) El proyecto de principio 8 incluye una referencia al socorro prestado a las personas desplazadas y las comunidades locales. Las Directrices del ACNUR sobre el Medio Ambiente señalan a este respecto que el estado del medio ambiente influirá directamente en el bienestar de las personas que vivan en los alrededores, ya sean refugiadas, personas que retornan o comunidades locales<sup>1077</sup>. La provisión de medios de vida para las personas desplazadas depende estrechamente de la preservación y protección del medio ambiente en el que viven las comunidades locales y de acogida. Una mejor gobernanza ambiental aumenta la resiliencia de las comunidades de acogida, las personas desplazadas y el propio medio ambiente.

9) Del mismo modo, la Organización Internacional para las Migraciones ha destacado la importancia de reducir la vulnerabilidad de las personas desplazadas, así como su impacto en la sociedad y en el ecosistema receptores, como un problema que está surgiendo y que es

<sup>1074</sup> Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, decisión 1/CP.21 “Aprobación del Acuerdo de París”, párr. 49, en Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 21<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en París del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015, Adición (FCCC/CP/2015/10/Add.1). Véase también la Iniciativa Nansen, Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a Través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático, vol. 1 (2015). Puede consultarse en [https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2017/08/16062016\\_ES\\_Protection\\_Agenda\\_V1.pdf](https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2017/08/16062016_ES_Protection_Agenda_V1.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1075</sup> Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, párr. 28 (aprobado en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres y hecho suyo por la Asamblea General en la resolución 69/283, de 3 de junio de 2015). Puede consultarse en [https://www.unisdr.org/files/43291\\_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf](https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1076</sup> Resolución 73/195 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2018, anexo.

<sup>1077</sup> UNHCR *Environmental Guidelines* (nota 1059 *supra*), pág. 5.

preciso abordar<sup>1078</sup>, y ha elaborado un Atlas de la Migración Ambiental<sup>1079</sup>. Además, el Banco Mundial puso de relieve el tema en su informe de 2009 titulado “Forced displacement – The development challenge”<sup>1080</sup>. En el informe se destaca el impacto que los desplazamientos pueden tener en la sostenibilidad ambiental y el desarrollo, entre otras cosas por la degradación ambiental<sup>1081</sup>. Cabe también hacer referencia al Proyecto de Pacto Internacional sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, que contiene un párrafo sobre los desplazamientos que establece que las partes adoptarán todas las medidas necesarias para socorrer a los desplazados por conflictos armados, incluidos los desplazados internos, teniendo debidamente en cuenta las obligaciones ambientales<sup>1082</sup>.

10) La referencia a “prestar socorro” a las personas desplazadas por conflictos y a las comunidades locales en el proyecto de principio 8 también debe interpretarse a la luz de la labor anterior de la Comisión sobre el tema “Protección de las personas en caso de desastre”<sup>1083</sup>. Como se explica en el comentario pertinente, el proyecto de artículos sería de aplicación en situaciones de desplazamiento que, por su magnitud, puedan considerarse “emergencias complejas”, por ejemplo, cuando se produce un desastre en una zona donde hay un conflicto armado<sup>1084</sup>.

11) El proyecto de principio 8 se ha ubicado en la segunda parte porque los desplazamientos humanos relacionados con conflictos constituyen un fenómeno que puede ser necesario abordar tanto durante un conflicto armado como después de este.

### **Principio 9** **Responsabilidad del Estado**

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado, en relación con un conflicto armado, que cause daños al medio ambiente generará la responsabilidad internacional de ese Estado, que estará obligado a reparar íntegramente esos daños, incluidos los daños al medio ambiente en sí mismo.

2. El presente proyecto de principios se entenderá sin perjuicio de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

### **Comentario**

1) El proyecto de principio 9 se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los daños causados al medio ambiente en relación con conflictos armados. En el párrafo 1 se reitera la regla general de que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado generará su responsabilidad internacional y dará lugar a la obligación de reparar íntegramente los daños que el hecho haya podido causar. En este párrafo se reafirma además la aplicabilidad de este principio a los hechos internacionalmente ilícitos en relación con conflictos armados,

<sup>1078</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Compendium of Activities in Disaster Risk Reduction and Resilience* (Ginebra, 2013), al que se hace referencia en *IOM Outlook on Migration, Environment and Climate Change* (Ginebra, 2014), pág. 82.

<sup>1079</sup> D. Ionesco, D. Mokhnacheva y F. Gemenne, *The Atlas of Environmental Migration* (Abingdon, Routledge, 2019).

<sup>1080</sup> A. Christensen y N. Harild, “Forced displacement – The development challenge” (Departamento de Desarrollo Social, Grupo Banco Mundial, Washington D. C., 2009).

<sup>1081</sup> *Ibid.*, págs. 4 y 11.

<sup>1082</sup> Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Proyecto de Pacto Internacional sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (2015), art. 40, relativo a las actividades militares y hostiles (anteriormente art. 38). Puede consultarse en [www.iucn.org/](http://www.iucn.org/).

<sup>1083</sup> Proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/71/10)*, párrs. 48 y 49.

<sup>1084</sup> Párr. 9) del comentario al artículo 18, párr. 2, *ibid.*, pág. 79. Véase también el proyecto de art. 3 a), donde se define el desastre, a los efectos del proyecto de artículos, como “un acontecimiento o una serie de acontecimientos calamitosos que ocasionan pérdidas masivas de vidas humanas, grandes sufrimientos y aflicción a seres humanos, desplazamientos en masa, o daños materiales o ambientales de gran magnitud, perturbando así gravemente el funcionamiento de la sociedad”. *Ibid.*, pág. 14.

así como a los daños ambientales, incluidos los daños causados al medio ambiente en sí mismo.

2) El párrafo 1 se ha inspirado en los artículos 1 y 31, párrafo 1, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Aunque no se mencionan otros artículos, el proyecto de principio deberá aplicarse de conformidad con las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, incluidas las que especifican las condiciones de los hechos internacionalmente ilícitos. Esto significa, entre otras cosas, que el comportamiento que constituye el hecho internacionalmente ilícito puede consistir en una acción o una omisión. Además, para que se genere la responsabilidad internacional de un Estado en relación con un conflicto armado, la acción u omisión debe ser atribuible a ese Estado y constituir una violación de su obligación internacional<sup>1085</sup>.

3) Una acción u omisión atribuible a un Estado que cause daños al medio ambiente en relación con un conflicto armado es ilícita si se cumplen dos condiciones. En primer lugar, que la acción u omisión en cuestión vulnere una o varias de las normas sustantivas del derecho de los conflictos armados que prevén la protección del medio ambiente<sup>1086</sup> u otras normas de derecho internacional aplicables en esas situaciones, incluidos, entre otros, el derecho que regula el uso de la fuerza (*ius ad bellum*) y el derecho internacional de los derechos humanos<sup>1087</sup>. En segundo lugar, que esa norma o normas sean vinculantes para el Estado. El alcance de la responsabilidad del Estado, así como el umbral de los daños ambientales indemnizables, dependen de las normas primarias aplicables.

4) Las normas del derecho de los conflictos armados relativas a la responsabilidad del Estado son claras y están bien establecidas. Como *lex specialis* en los conflictos armados, el derecho de los conflictos armados responsabiliza también a los Estados partes en un conflicto armado de “todos los actos cometidos por personas que formen parte de su ejército”, incluidos sus actos privados<sup>1088</sup>. En lo que respecta al derecho que regula el uso de la fuerza, toda vulneración del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas entraña responsabilidad por los daños que cause dicha vulneración, sean o no resultado de una violación del derecho de los conflictos armados<sup>1089</sup>. Las obligaciones internacionales en

<sup>1085</sup> Art. 1 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (en adelante, “artículos sobre la responsabilidad del Estado”): “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”, *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77, págs. 33 a 35.

<sup>1086</sup> Entre ellas cabe citar los artículos 35, párrafo 3, y 55 del Protocolo adicional I y su equivalente en derecho consuetudinario, los principios de distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, así como otras normas relativas al desarrollo de las hostilidades, y el derecho relativo a la ocupación, que también se reflejan en el presente proyecto de principios.

<sup>1087</sup> Además, en la medida en que el derecho penal internacional protege el medio ambiente en los conflictos armados, los crímenes internacionales en cuestión pueden generar la responsabilidad del Estado. Véanse el art. 1 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77, y el párr. 3) del comentario al artículo 58, *ibid.*, págs. 152 y 153. Véase también *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, fallo, *I.C.J. Reports 2007*, págs. 43 y ss., en especial pág. 116, párr. 173.

<sup>1088</sup> Convención IV relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Convención IV de La Haya) (La Haya, 18 de octubre de 1907), J. B. Scott (ed.), *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*, 3ª ed. (Nueva York, Oxford University Press, 1915), pág. 100, art. 3: “[l]a parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de su ejército”. Véase también el Protocolo adicional I, art. 91. Véase además Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 150, pág. 606: “El Estado responsable de violaciones del derecho internacional humanitario está obligado a reparar íntegramente la pérdida o la lesión causada”. Esta regla especial también es aplicable a los actos privados de los miembros de las fuerzas armadas.

<sup>1089</sup> Véanse Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, decisión núm. 7, relativa a la responsabilidad en relación con el *ius ad bellum*, *U.N.R.I.A.A.* (2009), pág. 631, párr. 13; el comentario del CICR (1987) al Protocolo adicional I, art. 91, párr. 3650. Véanse también M. Sassòli, “State responsibility for violations of international humanitarian law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 84, (2002), pág. 401 a 434; C. Greenwood, “State responsibility and civil liability for environmental damage caused by military operations”, en R. J. Grunawalt, J. E. King y R. S. McClain (eds.), “Protection of

materia de derechos humanos también pueden fundamentar el establecimiento de la responsabilidad por los daños ambientales causados en el marco de un conflicto —en particular, pero no exclusivamente— en situaciones de ocupación. La degradación de las condiciones ambientales puede vulnerar varios derechos humanos específicos, entre ellos el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la alimentación, como ha quedado establecido en la jurisprudencia de las cortes y tribunales regionales de derechos humanos y de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos<sup>1090</sup>.

5) La Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, que fue establecida por el Consejo de Seguridad en 1991 para tramitar las reclamaciones relativas a la invasión y ocupación de Kuwait por parte del Iraq, fue la primera en reconocer que los daños ambientales causados en un conflicto armado eran indemnizables con arreglo al derecho internacional<sup>1091</sup>. La competencia de la Comisión de Indemnización proviene de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, que reafirmó que el Iraq era responsable “ante los Gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait”<sup>1092</sup>.

6) La actuación de la Comisión de Indemnización en la tramitación de reclamaciones ambientales ha sido histórica en el ámbito de la reparación de los daños ambientales causados en tiempo de guerra, además de un importante punto de referencia para contextos distintos de los conflictos armados<sup>1093</sup>. Cabe citar como ejemplo la forma de cuantificar los daños ambientales. La Comisión de Indemnización no intentó definir los conceptos de “daños directos al medio ambiente” y “destrucción de recursos naturales” mencionados en la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, sino que presentó una lista no exhaustiva de pérdidas o gastos indemnizables resultantes de:

a) La mitigación y prevención de los daños causados al medio ambiente, incluidos los gastos relacionados directamente con la extinción de los incendios petrolíferos y la detención del vertido de petróleo en aguas costeras e internacionales;

---

the environment during armed conflict”, *International Law Studies*, vol. 69 (1996), págs. 397 a 415, en especial págs. 405 y 406.

<sup>1090</sup> Véanse *Yanomami Vs. Brasil*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución núm. 12/85, caso núm. 7615, 5 de marzo de 1985; *Öneryıldız v. Turkey*, demanda núm. 48939/99, sentencia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2004, ECHR 2004-XII; *Powell and Rayner v. the United Kingdom*, demanda núm. 9310/81, sentencia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 21 de febrero de 1990; *López Ostra v. Spain*, demanda núm. 16798/90, sentencia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de diciembre de 1994; *Guerra and Others v. Italy*, demanda núm. 116/1996/735/532, sentencia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1998; *Fadeyeva v. Russia*, demanda núm. 55723/00, sentencia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de junio de 2005. Véase también R. Pavoni, “Environmental jurisprudence of the European and Inter-American Courts of Human Rights: comparative insights”, en B. Boer, *Environmental Law Dimensions of Human Rights* (Oxford, Oxford University Press, 2015), págs. 69 a 106. Véase también “Determinación de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, informe separado de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, incluido el proceso del examen periódico universal, informe núm. 6, diciembre de 2013, parte III C.

<sup>1091</sup> Resolución 692 (1991) del Consejo de Seguridad, de 20 de mayo de 1991.

<sup>1092</sup> Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, de 3 de abril de 1991, párr. 16.

<sup>1093</sup> D. D. Caron, “The profound significance of the UNCC for the environment”, en C. R. Payne y P. H. Sand (eds.), *Gulf War Reparations and the UN Compensation Commission Environmental Liability* (Oxford, Oxford University Press, 2011), págs. 265 a 275; P. Gautier, “Environmental damage and the United Nations Claims Commission: new directions for future international environmental cases?”, en T. M. Ndiaye y R. Wolfrum (eds.), *Law of the Sea, Environmental Law, and Settlement of Disputes. Liber Amicorum Judge Thomas A. Mensah* (Leiden, Martinus Nijhoff, 2007), págs. 177 a 214; P. H. Sand, “Compensation for environmental damage from the 1991 Gulf War”, *Environmental Policy and Law*, vol. 35 (2005), págs. 244 a 249.

- b) Las medidas razonables ya adoptadas para limpiar y restaurar el medio ambiente o las medidas que se adopten en el futuro y que pueda demostrarse que son razonablemente necesarias para limpiar y restaurar el medio ambiente;
- c) La vigilancia y evaluación razonables de los daños causados al medio ambiente a los fines de evaluar y mitigar los daños y de restaurar el medio ambiente;
- d) La vigilancia razonable de la salud pública y la realización de exámenes médicos a los fines de investigar y combatir el aumento de los riesgos para la salud derivados de los daños causados al medio ambiente; y
- e) La explotación abusiva o los daños causados a los recursos naturales<sup>1094</sup>.
- 7) En el párrafo 1 del proyecto de principio 9 se reafirma el carácter indemnizable de los daños al medio ambiente en sí mismo en virtud del derecho internacional. Esta afirmación va en consonancia con la labor anterior de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado<sup>1095</sup> y sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>1096</sup>. Cabe también hacer referencia a la declaración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas de que “nada justifica la afirmación de que el derecho internacional general impide la indemnización de los daños puramente ambientales”<sup>1097</sup>. El párrafo 1 del proyecto de principio se inspira además en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, en el que la Corte dictaminó que “es conforme a los principios del derecho internacional que rigen las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos, incluido el principio de reparación íntegra, considerar que los daños causados al medio ambiente en sí mismo son indemnizables”<sup>1098</sup>.
- 8) Se ha explicado que la noción de “medio ambiente en sí mismo” se refiere a los “daños puramente ambientales”<sup>1099</sup>. Esta última expresión fue utilizada por la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en la cita anterior. Ambos conceptos, así como la noción de “daño al medio ambiente *per se*” que la Comisión de Derecho Internacional utilizó en los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, tienen el mismo sentido. Se refieren a los daños al medio ambiente que no causan, o no solo causan, daños materiales, sino que provocan el menoscabo o la

<sup>1094</sup> Decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas durante su tercer período de sesiones, en la 18ª sesión, celebrada el 28 de noviembre de 1991, revisada en la 24ª sesión, celebrada el 16 de marzo de 1992 (S/AC.26/1991/7/Rev.1), párr. 35.

<sup>1095</sup> Párr. 15) del comentario al artículo 36 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77, pág. 108: “los daños al medio ambiente a menudo no se limitan a los que pueden cuantificarse fácilmente como gastos de limpieza o de pérdida de valor de un bien. Los daños causados a esos valores ecológicos (biodiversidad, esparcimiento, etc., denominados a veces ‘valores no de uso’) no son, en principio, menos reales e indemnizables que los daños a los bienes, aunque pueda resultar más difícil cuantificarlos”.

<sup>1096</sup> Párr. 6) del comentario al principio 3 de los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario...*, 2006, vol. II (segunda parte), párrs. 66 y 67, pág. 81: “es importante subrayar que los daños al medio ambiente en sí pueden constituir daños que tengan que ser objeto de una indemnización pronta y adecuada”.

<sup>1097</sup> Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, Consejo de Administración, Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la quinta serie de reclamaciones “F4” (S/AC.26/2005/10), párr. 58.

<sup>1098</sup> *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, indemnización adeudada por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica, Corte Internacional de Justicia, 2 de febrero de 2018, Lista General núm. 150, núm. 41.

<sup>1099</sup> *Ibid.*, opinión separada de la Magistrada Donoghue, párr. 3: “Los daños al medio ambiente pueden comprender no solo daños a bienes físicos, como plantas y minerales, sino también a los ‘servicios’ que estos prestan a otros recursos naturales (por ejemplo, el hábitat) y a la sociedad. Es preciso reparar esos daños, en caso de determinarse, aun cuando los bienes y servicios dañados no tengan valor comercial ni se destinen de otro modo a fines económicos. Por consiguiente, Costa Rica tiene derecho a reclamar una indemnización por los daños ‘puramente’ ambientales, que la Corte denomina ‘daños causados al medio ambiente en sí mismo’”.



pérdida de la capacidad del medio ambiente para proporcionar servicios ecosistémicos como el secuestro de carbono de la atmósfera, los servicios de calidad del aire y la biodiversidad<sup>1100</sup>.

9) El párrafo 2 del proyecto de principio 9 aclara que el proyecto de principios se entenderá sin perjuicio de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

10) El proyecto de principio 9 se ha ubicado en la segunda parte, que contiene proyectos de principio relacionados con la fase anterior a un conflicto armado y proyectos de principio aplicables a más de una fase, incluidas disposiciones de aplicación general. El proyecto de principio 9 pertenece a esta última categoría.

### **Principio 10** **Debida diligencia corporativa**

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole apropiadas destinadas a velar por que las corporaciones y otras empresas que operen en su territorio o desde él actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente, también en relación con la salud humana, cuando realicen actividades en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado. Esas medidas incluirán las destinadas a velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de una manera ambientalmente sostenible.

#### **Comentario**

1) En el proyecto de principio 10 se recomienda que los Estados adopten medidas legislativas y de otra índole apropiadas para que las corporaciones que operen en su territorio o desde él actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente, también en relación con la salud humana, en zonas de conflicto armado o en situaciones posteriores a un conflicto. En la segunda oración del proyecto de principio 10 se especifica que esas medidas incluirán las destinadas a velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de una manera ambientalmente sostenible. El proyecto de principio no refleja una obligación jurídica generalmente vinculante y, por consiguiente, se ha redactado como recomendación.

2) El concepto de “debida diligencia corporativa” se refiere a una amplia red de marcos normativos destinados a promover prácticas empresariales responsables, incluido el respeto de los derechos humanos y las normas ambientales internacionales. Estos marcos comprenden directrices no vinculantes, así como normativa vinculante a nivel nacional o regional, e incluyen también los códigos de conducta creados por las propias empresas. El proyecto de principio 10 se basa en los marcos reguladores existentes, que no siempre están claramente centrados en el medio ambiente o en las zonas de conflicto armado ni en las situaciones posteriores a un conflicto armado, y trata de complementarlos.

3) Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas<sup>1101</sup>, se basan en las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y su aplicación depende en gran medida de la acción de los Estados<sup>1102</sup>. Proponen una serie de medidas que los Estados pueden adoptar para que las empresas que operen en zonas de conflicto no se vean implicadas en

<sup>1100</sup> Véase J. B. Ruhl y J. Salzman, “The law and policy beginnings of ecosystem services”, *Journal of Land Use and Environmental Law*, vol. 22 (2007), págs. 157 a 172. Véase también *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, indemnización adeudada (nota 1098 *supra*), párr. 75.

<sup>1101</sup> Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar” (A/HRC/17/31, anexo). El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

<sup>1102</sup> Hasta la fecha, 21 Estados han publicado planes de acción nacionales para la aplicación de los Principios Rectores y 23 están preparando un plan de acción o se han comprometido a prepararlo. En otros 9 Estados, las instituciones nacionales de derechos humanos o la sociedad civil han tomado disposiciones para elaborar un plan de acción nacional. Información disponible en [www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/NationalActionPlans.aspx](http://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/NationalActionPlans.aspx) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

graves violaciones de los derechos humanos<sup>1103</sup>. Esto incluye “[a]segurar la eficacia de las políticas, leyes, reglamentos y medidas coercitivas vigentes para prevenir el riesgo de que las empresas se vean implicadas en graves violaciones de los derechos humanos”<sup>1104</sup>.

4) Las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales<sup>1105</sup> de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) abordan expresamente las preocupaciones ambientales, y recomiendan que las empresas “tom[en] debidamente en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente, la salud y la seguridad públicas y, en general, [...] reali[cen] sus actividades de manera que contribuyan al objetivo más amplio del desarrollo sostenible”<sup>1106</sup>. La Guía de debida diligencia de la OCDE para cadenas de suministro responsables de minerales originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, de 2016<sup>1107</sup>, entre otras cosas, alienta a las corporaciones que operen en zonas de conflicto y de alto riesgo o que se abastezcan de minerales procedentes de esas zonas a que evalúen y eviten el riesgo de verse implicadas en graves violaciones de los derechos humanos<sup>1108</sup>. Entre los marcos reguladores más específicamente relacionados con los recursos naturales y las zonas de conflicto armado también cabe citar el Mecanismo de Certificación de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos<sup>1109</sup> y la Guía de Debida Diligencia para Cadenas de Suministro de Minerales Responsables elaborada por China<sup>1110</sup>. También se han creado marcos de debida diligencia para sectores empresariales específicos, incluidas las industrias extractivas, fruto de la cooperación entre los Estados, las empresas y la sociedad civil<sup>1111</sup>.

5) En algunos casos, esas iniciativas han servido para impulsar a los Estados a incorporar normas similares en su legislación nacional y hacerlas vinculantes para las corporaciones sujetas a su jurisdicción que operen en zonas de conflicto o mantengan una actividad comercial con esas zonas. También se han elaborado instrumentos jurídicamente vinculantes en el plano regional. Algunos ejemplos de esos marcos jurídicamente vinculantes, ya sea a nivel regional o nacional, son la Ley Dodd-Frank de 2010 de los Estados Unidos<sup>1112</sup>, el

<sup>1103</sup> Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principio 7.

<sup>1104</sup> *Ibid.*, principio 7, párr. d).

<sup>1105</sup> OCDE, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. Las líneas directrices actualizadas y la decisión correspondiente fueron aprobadas por los 42 Gobiernos adheridos el 25 de mayo de 2011. Pueden consultarse en <http://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf> (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1106</sup> *Ibid.*, cap. VI “Medio ambiente”, pág. 46.

<sup>1107</sup> OCDE, *OECD Due Diligence Guidance for Responsible Supply Chains of Minerals from Conflict-Affected and High-Risk Areas*, 3ª ed. (París, 2016). Puede consultarse en [www.oecd.org/daf/inv/mne/mining.htm](http://www.oecd.org/daf/inv/mne/mining.htm) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1108</sup> *Ibid.*, pág. 16.

<sup>1109</sup> Véase [www.icglr-rinr.org/index.php/en/certification](http://www.icglr-rinr.org/index.php/en/certification) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1110</sup> China, Cámara de Comercio de Importadores y Exportadores de Metales, Minerales y Productos Químicos, *Chinese Due Diligence Guidelines for Responsible Mineral Supply Chains*. La guía se aplica a todas las empresas chinas que extraen o utilizan recursos minerales y sus derivados y que intervienen en cualquier punto de la cadena de suministro de minerales. Puede consultarse en <http://mneguidelines.oecd.org/chinese-due-diligence-guidelines-for-responsible-mineral-supply-chains.htm> (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1111</sup> En lo que respecta a la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas, que tiene por objeto aumentar la transparencia en la gestión de los ingresos procedentes del petróleo, el gas y la minería, véase <http://eiti.org/es>; en relación con los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos para las empresas de la industria extractiva, véase [www.voluntaryprinciples.org](http://www.voluntaryprinciples.org); y, en cuanto a los Principios del Ecuador del sector financiero para determinar, evaluar y gestionar los riesgos ambientales y sociales en la financiación de proyectos, véase [http://equator-principles.com/wp-content/uploads/2018/01/equator\\_principles\\_spanish\\_2013.pdf](http://equator-principles.com/wp-content/uploads/2018/01/equator_principles_spanish_2013.pdf).

<sup>1112</sup> Ley destinada a promover la estabilidad financiera de los Estados Unidos mediante la mejora de la rendición de cuentas y la transparencia en el sistema financiero, a poner fin al principio “demasiado grande para quebrar”, a proteger al contribuyente estadounidense poniendo fin a los rescates, a proteger a los consumidores de las prácticas abusivas de los servicios financieros, y a otros fines (Ley Dodd-Frank), 11 de julio de 2010, Pub.L.111-203, 124 Stat. 1376-2223. El artículo 1502 de la Ley Dodd-Frank, relativo a los minerales de zonas de conflicto procedentes de la República Democrática del Congo, exige que las empresas domiciliadas en los Estados Unidos actúen con la debida diligencia respecto de determinados minerales procedentes de la República Democrática del Congo.

Protocolo de Lusaka de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos<sup>1113</sup>, el reglamento de la Unión Europea sobre minerales originarios de zonas de conflicto<sup>1114</sup> y el reglamento de la Unión Europea sobre la madera<sup>1115</sup>.

6) El texto del proyecto de principio 10 se basa en los marcos existentes de debida diligencia corporativa, entre otras cosas en lo que respecta a la forma de adquirir y obtener recursos naturales. Al mismo tiempo, de conformidad con el alcance del tema, se centra de manera específica en la protección del medio ambiente en las zonas de conflicto armado, así como en las situaciones posteriores a un conflicto armado. A este respecto, cabe hacer referencia al concepto de “zonas de conflicto o de alto riesgo” utilizado en la Guía de debida diligencia de la OCDE para cadenas de suministro responsables de minerales, así como en el reglamento de la Unión Europea sobre minerales originarios de zonas de conflicto. La Guía de debida diligencia de la OCDE define este concepto señalando que dichas zonas se caracterizan por la existencia de conflictos armados, violencia generalizada u otros riesgos de daño a las personas<sup>1116</sup>. El reglamento de la Unión Europea sobre los minerales originarios de zonas de conflicto da la siguiente definición: “las zonas que se encuentren en situación de conflicto armado o de posconflicto frágil, así como las zonas con gobiernos o seguridad precarios o inexistentes, como los Estados fallidos, y con vulneraciones generalizadas y sistemáticas del Derecho internacional, incluidas las violaciones de los derechos humanos”<sup>1117</sup>. Si bien reconoció la pertinencia de la noción de “zonas de conflicto o de alto riesgo” para el proyecto de principio 10, la Comisión optó por hablar de “zona de conflicto armado” y “situación posterior a un conflicto armado”, ya que estas expresiones se ajustan más a la terminología utilizada en el proyecto de principios. Deben entenderse en el sentido de los conceptos de “conflicto armado”<sup>1118</sup> y de situación “posterior a un conflicto armado”<sup>1119</sup> utilizados en este proyecto.

7) En la primera oración del proyecto de principio 10 se habla de “medidas legislativas y de otra índole”. Es habitual que los instrumentos internacionales que requieren una

<sup>1113</sup> Protocolo contra la Explotación Ilegal de los Recursos Naturales de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos (Nairobi, 30 de noviembre de 2006), puede consultarse en [https://ungreatlakes.unmissions.org/sites/default/files/icglr\\_protocol\\_against\\_the\\_illegal\\_exploitation\\_of\\_natural\\_resource.pdf](https://ungreatlakes.unmissions.org/sites/default/files/icglr_protocol_against_the_illegal_exploitation_of_natural_resource.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). En el artículo 17, párrafo 1 se exige a los Estados partes que establezcan la responsabilidad de las personas jurídicas que participen en la explotación ilegal de recursos naturales.

<sup>1114</sup> Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 130, pág. 1 (Reglamento de la Unión Europea sobre minerales originarios de zonas de conflicto). El reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2021. El reglamento impone obligaciones de diligencia debida en la cadena de suministro a los importadores de la Unión Europea de determinados minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo.

<sup>1115</sup> Reglamento (UE) núm. 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (12 de noviembre de 2010), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 295, pág. 23. El reglamento sobre la madera exige que los agentes actúen con la diligencia debida para minimizar el riesgo de comercializar en el mercado de la Unión Europea madera obtenida ilegalmente o productos derivados de esa madera.

<sup>1116</sup> *OECD Due Diligence Guidance...* (nota 1107 *supra*), pág. 13. La Guía explica que los conflictos armados pueden revestir una variedad de formas, como conflictos de carácter internacional o no internacional, que pueden involucrar dos o más Estados, o pueden consistir en guerras de liberación, insurgencias, guerras civiles, etc. Las zonas de alto riesgo pueden incluir zonas de inestabilidad política o represión, debilidad institucional, inseguridad, colapso de la infraestructura civil y violencia generalizada. Estas zonas a menudo se caracterizan por abusos generalizados cometidos contra los derechos humanos y por violaciones del derecho nacional o internacional.

<sup>1117</sup> Reglamento de la Unión Europea sobre minerales originarios de zonas de conflicto (nota 1114 *supra*), art. 2, párr. f).

<sup>1118</sup> Véase el párr. 7) del comentario al proyecto de principio 13 *infra*.

<sup>1119</sup> Se utiliza más a menudo la expresión “después de un conflicto armado”. Esta expresión no se ha definido. No obstante, es evidente que, a los efectos de la protección del medio ambiente, no puede limitarse al período inmediatamente posterior a un conflicto armado.

aplicación a nivel nacional se refieran expresamente a medidas legislativas<sup>1120</sup>, y para asegurar la debida diligencia corporativa normalmente se requerirá la adopción de medidas legislativas. La expresión “y de otra índole” puede ser de amplio alcance e incluir, entre otras, medidas judiciales y administrativas. Otro calificativo, “apropiadas”, indica que las medidas adoptadas a nivel nacional pueden variar de un país a otro. Esas medidas deben, en todo caso, estar destinadas a velar por que las corporaciones y otras empresas que operen en el territorio del país en cuestión o desde él actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente cuando realicen actividades en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado.

8) No existe una práctica uniforme sobre la forma de referirse a las entidades empresariales a las que va dirigida la orientación relativa a la debida diligencia. Los diferentes marcos reguladores emplean expresiones que van desde “empresas transnacionales”<sup>1121</sup> hasta “empresas multinacionales”<sup>1122</sup>, “empresas comerciales”<sup>1123</sup> o “compañías”<sup>1124</sup>. En el proyecto de principio se escogió la expresión “corporaciones y otras empresas” por tratarse de una noción amplia que no impondría límites innecesarios. La forma en que se interprete esta noción dependerá principalmente de la legislación nacional de cada Estado. Del mismo modo, hay diversas formas de describir la relación entre las corporaciones u otras empresas y el Estado<sup>1125</sup>. La expresión “que operen en su territorio o desde él” es la fórmula habitual empleada en la Guía de debida diligencia de la OCDE<sup>1126</sup>.

9) La noción de “debida diligencia” utilizada en el proyecto de principio se refiere a la debida diligencia que se espera de las corporaciones y otras entidades empresariales cuando realicen actividades en zonas de conflicto armado o en situaciones posteriores a un conflicto

<sup>1120</sup> Véanse, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 19 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 993, núm. 14531, pág. 3, art. 2, párr. 1, en el que se habla expresamente de *medidas legislativas*, y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Estambul, 11 de mayo de 2011), Consejo de Europa, *Treaty Series*, núm. 210, art. 5, párr. 2. Véase también el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Nueva York, 9 de diciembre de 1999), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2178, núm. 38349, pág. 197, art. 18, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000), *ibid.*, vol. 2225, núm. 39574, pág. 209, art. 7, donde se hace referencia a “un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión [...] dentro de [la] jurisdicción [de un Estado]”. A este respecto, cabe mencionar también la labor de la Asociación de Derecho Internacional con respecto a la debida diligencia, que expresa una clara preferencia por las medidas legislativas como medio para cumplir la obligación en materia de derechos humanos de proteger, y señala, en relación con la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar relativa a los *Fondos marinos (Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with Respect to Activities in the Area)*, Sala de Controversias de los Fondos Marinos, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, causa núm. 17, 1 de febrero de 2011), que las obligaciones de debida diligencia de los Estados se cumplen y demuestran si el Estado ha establecido un marco legislativo y reglamentario. International Law Association, Grupo de Estudio sobre la Debida Diligencia en Derecho Internacional, primer informe, 7 de marzo de 2014, págs. 17 y 26. Puede consultarse en <http://www.ila-hq.org/index.php/study-groups> (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1121</sup> Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos, de 26 de junio de 2014, por la que se establece un grupo de trabajo para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas.

<sup>1122</sup> *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* (nota 1105 *supra*).

<sup>1123</sup> Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

<sup>1124</sup> *Chinese Due Diligence Guidelines for Responsible Mineral Supply Chains* (nota 1110 *supra*).

<sup>1125</sup> Por ejemplo, en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos se recurre al concepto de “empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción”, véase, por ejemplo, el principio 2.

<sup>1126</sup> *OECD Due Diligence Guidance* (nota 1107 *supra*), pág. 9; y Recomendación del Consejo sobre la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable (2018), págs. 99 a 101, que puede consultarse en <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0443> (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Véase también OCDE, *Implementing the OECD Due Diligence Guidance*, resumen (París, 28 de mayo de 2018), pág. 6, párr. 16. Puede consultarse en [https://tuac.org/wp-content/uploads/2018/05/140PS\\_E\\_10\\_duediligence.pdf](https://tuac.org/wp-content/uploads/2018/05/140PS_E_10_duediligence.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

armado. Esta noción no se utiliza de manera distinta a la de los marcos de debida diligencia mencionados en los párrafos 2) a 4) *supra*. En lo que respecta a su contenido, cabe remitirse a los parámetros de la “diligencia debida en materia de derechos humanos” explicada en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos:

La diligencia debida en materia de derechos humanos:

- a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales;
- b) Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;
- c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas<sup>1127</sup>.

El reglamento de la Unión Europea sobre los minerales originarios de zonas de conflicto define la diligencia debida en la cadena de suministro en términos similares, como “un proceso continuo, proactivo y reactivo, a través del cual los agentes económicos supervisan y administran sus compraventas con el fin de garantizar que no contribuyan a conflictos o a los efectos negativos de estos”<sup>1128</sup>. Asimismo, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y la documentación conexas contienen una orientación detallada sobre las normas ambientales internacionales<sup>1129</sup>.

10) Las palabras “también en relación con la salud humana” ponen de relieve el estrecho vínculo entre la degradación ambiental y la salud humana señalado en los instrumentos internacionales sobre el medio ambiente<sup>1130</sup>, los tratados y la jurisprudencia

<sup>1127</sup> Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principio 17.

<sup>1128</sup> Véase el reglamento de la Unión Europea sobre los minerales originarios de zonas de conflicto (nota 1114 *supra*), undécimo párrafo del preámbulo. Véase también la *OECD Due Diligence Guidance...* (nota 1107 *supra*), pág. 13, donde se afirma que la debida diligencia es un proceso continuo, proactivo y reactivo mediante el cual las empresas pueden asegurarse de que respetan los derechos humanos y no contribuyen a los conflictos.

<sup>1129</sup> *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* (nota 1105 *supra*), parte I, cap. VI “Medio ambiente”, págs. 46 a 50. Véase también OCDE, “El Medio Ambiente y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Herramientas y Enfoques Empresariales”. Puede consultarse en <https://www.oecd.org/env/35914152.pdf> (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1130</sup> Por ejemplo, los siguientes instrumentos hablan de “la salud humana y el medio ambiente”: Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia (Ginebra, 13 de noviembre de 1979), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1302, núm. 21623, pág. 217, art. 7 d); Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Viena, 22 de marzo de 1985), *ibid.*, vol. 1513, núm. 26164, pág. 293, preámbulo y art. 2, párr. 2 a); Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (Basilea, 22 de marzo de 1989), *ibid.*, vol. 1673, núm. 28911, pág. 57, preámbulo, art. 2, párrs. 8 y 9, art. 4, párrs. 2 c), d) y f) y 11, art. 10, párr. 2 b), art. 13, párrs. 1 y 3 d), art. 15, párr. 5 a); Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar Mediterráneo Causada por los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (Esmirna, 1 de octubre de 1996), *ibid.*, vol. 2942, núm. 16908, pág. 155, art. 1 j) y k); Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (Rotterdam, 10 de septiembre de 1998), *ibid.*, vol. 2244, núm. 39973, pág. 337, preámbulo, art. 1 y art. 15, párr. 4; Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Estocolmo, 22 de mayo de 2001), *ibid.*, vol. 2256, núm. 40214, pág. 119, preámbulo, art. 1, art. 3, párr. 2 b) iii) a, art. 6, párr. 1, art. 11, párr. 1 d), art. 13, párr. 4; Convenio de Minamata sobre el Mercurio (Kumamoto, 10 de octubre de 2013), texto disponible en <https://treaties.un.org> (Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, cap. XXVII.17), preámbulo, art. 1, art. 3, párr. 6 b) i), art. 12, párrs. 2 y 3 c), art. 18, párr. 1 b), art. 19, párr. 1 c); Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, 4 de marzo de 2018) (Acuerdo de

regionales<sup>1131</sup>, la labor del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>1132</sup> y la del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente<sup>1133</sup>. Así pues, esas palabras se refieren a la “salud humana” en el contexto de la protección del medio ambiente.

11) De acuerdo con la segunda oración del proyecto de principio 10, las medidas que han de adoptarse incluirán las destinadas a velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de una manera ambientalmente sostenible. El requisito del abastecimiento responsable figura en varios documentos mencionados anteriormente. La Guía de la OCDE, por ejemplo, recomienda que los Estados promuevan el cumplimiento de la Guía por parte de las empresas que operen desde su territorio y que se abastezcan de minerales procedentes de zonas de conflicto o de alto riesgo con el fin de garantizar que respeten los derechos humanos, eviten contribuir al conflicto y en cambio contribuyan con éxito al desarrollo sostenible, equitativo y efectivo<sup>1134</sup>. La guía de China exige que las empresas determinen y evalúen los riesgos de contribuir al conflicto y a las graves violaciones de los derechos humanos asociadas a la extracción, el comercio, la transformación y la exportación de recursos de zonas de conflicto y de alto riesgo<sup>1135</sup>, así como los riesgos asociados a las faltas graves en cuestiones ambientales, sociales y éticas<sup>1136</sup>. El reglamento de la Unión Europea sobre minerales originarios de zonas de conflicto define la “diligencia debida en la cadena de suministro” como “las obligaciones de los importadores de la Unión [...] en relación con sus sistemas de gestión, su gestión de riesgos, las auditorías externas independientes y la comunicación de información con el fin de identificar y abordar los riesgos reales y potenciales vinculados a las zonas de conflicto o de alto riesgo para impedir o reducir los efectos negativos asociados a sus actividades de abastecimiento”<sup>1137</sup>.

Escazú), texto disponible en <https://treaties.un.org> (Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, cap. XXVII.18), art. 6, párr. 12.

- <sup>1131</sup> Por ejemplo, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contempla el derecho a la salud y el derecho explícito a un medio ambiente saludable. Véase Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Nairobi, 27 de junio de 1981), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, núm. 26363, pág. 217, art. 16, párr. 1 (derecho a la salud), y art. 24 (“derecho a un entorno general satisfactorio favorable [al] desarrollo [de cada persona]”). Estos derechos se invocaron en *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Federal Republic of Nigeria*, comunicación núm. 155/96, decisión, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de mayo de 2002, y en *Socio-Economic Rights and Accountability Project (SERAP) v. Nigeria*, sentencia núm. ECW/CCJ/JUD/18/12, Tribunal de Justicia de la Comunidad, Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, 14 de diciembre de 2012. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (San Salvador, 17 de noviembre de 1988), Organización de los Estados Americanos, *Treaty Series*, núm. 69, reconoce ese derecho. La jurisprudencia regional reconoce que el derecho a la salud incluye un elemento de protección ambiental, como es la garantía de un medio ambiente libre de contaminación. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1984-1985, cap. V, “Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II.66; véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, 4 de octubre de 1983, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 29 Rev. 1, cap. XIII, “El derecho a la salud”, párr. 41; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución núm. 12/85 en el caso núm. 7615, 5 de marzo de 1985; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (nota 1016 *supra*), párr. 167.
- <sup>1132</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000) relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2001, Suplemento núm. 2 (E/2001/22-E/C.12/2000/21)*, anexo IV, párr. 30.
- <sup>1133</sup> Véase el informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (A/HRC/37/59).
- <sup>1134</sup> *OECD Due Diligence Guidance* (nota 1107 *supra*), recomendación, págs. 7 a 9.
- <sup>1135</sup> *Chinese Due Diligence Guidelines for Responsible Mineral Supply Chains* (véase la nota 1110 *supra*), directriz 5.1.
- <sup>1136</sup> *Ibid.*, directriz 5.2.
- <sup>1137</sup> Reglamento de la Unión Europea sobre minerales originarios de zonas de conflicto (nota 1114 *supra*), art. 2 d).

12) Se propuso que la segunda oración del proyecto de principio 10 incluyera la recomendación de que los recursos naturales se adquirieran u obtuvieran “equitativamente” y de una manera ambientalmente sostenible. Aunque no se cuestionaba la interpretación establecida según la cual el concepto de sostenibilidad abarcaba aspectos ambientales, económicos y sociales, ni la importancia de todos esos aspectos para la debida diligencia corporativa, la Comisión no incluyó la palabra “equitativamente” por considerar que podía crear confusión en el contexto del proyecto de principio 10.

13) El proyecto de principio 10 se ocupa de las actividades empresariales en zonas de conflicto armado o en situaciones posteriores a un conflicto armado, pero se refiere a medidas que, en esencia, son preventivas. Por tanto, el proyecto de principio se ha ubicado en la primera parte, que contiene principios relativos al período anterior al conflicto y principios que son aplicables en más de una fase, incluidos principios generales no asociados a ninguna fase en particular.

### **Principio 11** **Responsabilidad civil corporativa**

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole apropiadas destinadas a velar por que las corporaciones y otras empresas que operen en su territorio o desde él puedan ser consideradas responsables de los daños que hayan causado al medio ambiente, también en relación con la salud humana, en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado. Esas medidas deben incluir, en su caso, las destinadas a velar por que las corporaciones u otras empresas puedan ser consideradas responsables en la medida en que esos daños hayan sido causados por una filial suya que actúe bajo su control *de facto*. A tal efecto, los Estados deben prever, en su caso, procedimientos y medios de reparación adecuados y efectivos, en particular para las víctimas de esos daños.

### **Comentario**

1) El proyecto de principio 11 está estrechamente relacionado con el proyecto de principio 10 relativo a la debida diligencia corporativa. Tiene por objeto abordar las situaciones en las que se han causado daños al medio ambiente, también en relación con la salud humana, en zonas de conflicto armado o en situaciones posteriores a un conflicto. Se invita a los Estados a que adopten medidas legislativas y de otra índole apropiadas destinadas a velar por que las corporaciones u otras empresas que operen en el territorio del Estado o desde él puedan ser consideradas responsables de haber causado esos daños. Los conceptos de “medidas legislativas y de otra índole”, “corporaciones y otras empresas”, “al medio ambiente, también en relación con la salud humana”, “que operen en su territorio o desde él” y “en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado” deben interpretarse del mismo modo que en el proyecto de principio 10.

2) Las nociones de “daños” y “que hayan causado” deben interpretarse con arreglo al derecho aplicable, que puede ser el derecho del Estado de origen de la corporación u otra empresa o el derecho del Estado en el que se hayan causado los daños. A este respecto, cabe remitirse al régimen jurídico aplicable en la Unión Europea<sup>1138</sup>, que establece que el derecho aplicable a una reclamación será, en general, el del Estado en el que se hayan producido los daños<sup>1139</sup>. En cuanto al verbo “causar”, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, en el contexto de la diligencia debida en materia de derechos humanos, se refieren a las consecuencias negativas que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales<sup>1140</sup>.

<sup>1138</sup> Así como en Islandia, Noruega y Suiza.

<sup>1139</sup> Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Reglamento Roma II), *Diario Oficial de la Unión Europea* L 199, pág. 40, art. 4, párr. 1. Véase también el Convenio relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil (Lugano, 30 de octubre de 2007), *Diario Oficial de la Unión Europea* L 339, pág. 3.

<sup>1140</sup> Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principio 17, párr. a).

3) La segunda oración del proyecto de principio 11 sigue la fórmula del proyecto de principio 10, al comenzar con una referencia a la oración anterior y añadir una consideración adicional que se incluye en sus objetivos. La expresión “en su caso”, que no aparece en el proyecto de principio 10, introduce un matiz en cuanto a la forma de aplicar los elementos de la disposición a nivel nacional. En la segunda oración del proyecto de principio 11 se recomiendan medidas destinadas a velar por que una corporación u otra empresa pueda, en determinadas circunstancias, ser considerada responsable si una filial suya ha causado daños al medio ambiente, también en relación con la salud humana, en un conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado. Más concretamente, esto debería ser posible cuando la filial actúe bajo el control *de facto* de la empresa matriz y en la medida en que lo haga. Para ilustrar la importancia de ese control, cabe remitirse a la causa *Vedanta v. Lungowe*, relativa a la posible responsabilidad civil de la multinacional británica Vedanta Resources por el vertido realizado por una filial suya de sustancias tóxicas en un curso de agua en Zambia, en que el Tribunal Supremo del Reino Unido declaró que todo dependía de la medida y la forma en que la empresa matriz hubiera aprovechado la oportunidad de hacerse cargo de las actividades en cuestión (incluido el uso de la tierra) de la filial, intervenir en ellas, controlarlas, supervisarlas o asesorar sobre su gestión<sup>1141</sup>.

4) El concepto del control *de facto* debe interpretarse de conformidad con los requisitos de cada jurisdicción nacional. Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales señalan a este respecto que las empresas u otras entidades que forman una empresa multinacional pueden coordinar sus actividades de diversas maneras. “Aunque una o varias de estas entidades puedan ser capaces de ejercer una influencia significativa sobre las actividades de las demás, su grado de autonomía en el seno de la empresa puede variar ampliamente de una empresa multinacional a otra”<sup>1142</sup>.

5) A este respecto, cabe mencionar también causas enjuiciadas en cortes y tribunales nacionales que han permitido aclarar los aspectos pertinentes de la relación entre la empresa matriz y su filial. Por ejemplo, en la causa *Bowoto v. Chevron*<sup>1143</sup>, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de California prestó especial atención a: a) el nivel y el contenido de la comunicación entre la empresa matriz y la filial; b) el grado en que la empresa matriz determinaba la política, en particular la política de seguridad, de la filial o participaba en la determinación de dicha política; c) los gestores y el personal directivo que la empresa matriz y la filial tenían en común; d) la obtención de ingresos a través de la filial y la contribución de esta al éxito general de las operaciones de la empresa matriz; y e) la medida en que la filial, si actuaba como representante de los demandados, lo hacía dentro del ámbito de su autoridad<sup>1144</sup>. En otra causa<sup>1145</sup>, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York declaró que una corporación podía ser considerada legalmente responsable de las acciones de otra si la relación empresarial entre la empresa matriz y su filial era suficientemente estrecha<sup>1146</sup>. Entre los factores que permitían determinar si eso era lo que había ocurrido, se citó el incumplimiento de las formalidades empresariales, la mezcla de fondos y el solapamiento de bienes, gestores, directivos y personal<sup>1147</sup>. En la causa *Chandler v. Cape*, el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales concluyó que, en circunstancias apropiadas, la empresa matriz podía tener un deber de atención en relación con la salud y la seguridad de los empleados de su filial. Tal podía ser el caso, por ejemplo, cuando la actividad de la empresa matriz y la filial era la misma en un aspecto relevante y cuando la empresa matriz tenía, o debía tener, un conocimiento superior de las

<sup>1141</sup> *Vedanta Resources PLC and another v Lungowe and others*, sentencia, 10 de abril de 2019, Hilary Term [2019] UKSC 20, en apelación de [2017] EWCA Civ 1528, párr. 49.

<sup>1142</sup> *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* (nota 1105 *supra*), cap. I, párr. 4, pág. 19.

<sup>1143</sup> *Bowoto v. Chevron Texaco Corp.*, 312 F.Supp.2d 1229 (N.D. Cal. 2004). La causa se refería a la presunta participación de la Chevron-Texaco Corporation en violaciones de los derechos humanos en Nigeria.

<sup>1144</sup> *Ibid.*, pág. 1243.

<sup>1145</sup> *In re South African Apartheid Litigation*, 617 F. Supp.2d 228 (S.D.N.Y. 2009). En esta causa, los demandantes sudafricanos demandaban a Daimler AG y Barclays National Bank Ltd. por ser cómplices y encubridores del Gobierno de Sudáfrica en su política de *apartheid*.

<sup>1146</sup> *Ibid.*, pág. 246.

<sup>1147</sup> *Ibid.*, pág. 251.



consideraciones de salud y seguridad pertinentes del sector en cuestión y de las deficiencias del sistema de trabajo de la filial<sup>1148</sup>.

6) La tercera oración del proyecto de principio 11 guarda relación con las oraciones primera y segunda del proyecto de principio. Tiene por objeto recordar que los Estados deben prever procedimientos y medios de reparación adecuados y efectivos para las víctimas de daños ambientales y relacionados con la salud causados por corporaciones u otras empresas o sus filiales en zonas de conflicto armado o en situaciones posteriores a un conflicto armado. Así pues, la oración se refiere a situaciones en las que el Estado de establecimiento puede no estar en condiciones de hacer cumplir su legislación de manera efectiva. A este respecto, cabe remitirse también a la observación general del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que interpreta que la obligación de proteger abarca también los actos ilícitos cometidos por corporaciones en el extranjero, “en especial en los casos en que los recursos de que disponen las víctimas ante los tribunales nacionales del Estado en que se ha producido el daño son nulos o ineficaces”<sup>1149</sup>.

7) Cabe recordar que el colapso de las instituciones estatales y locales es una consecuencia habitual de los conflictos armados que suele dificultar enormemente el período posterior a un conflicto, al socavar la observancia de la ley y la protección de los derechos, así como la integridad de la justicia. La importante función que pueden desempeñar los Estados de origen de las corporaciones y otras empresas en esas situaciones se ilustra con una referencia a la causa *Katanga Mining*<sup>1150</sup>, en la que la controversia se refería a unos hechos ocurridos en la República Democrática del Congo. La empresa Katanga Mining Ltd. se había constituido en las Bermudas, tenía domicilio social en el Canadá a efectos fiscales<sup>1151</sup> y realizaba todas sus actividades comerciales efectivas en la República Democrática del Congo<sup>1152</sup>. Además, las partes habían acordado en un contrato anterior que someterían cualquier controversia al Tribunal de Primera Instancia de Kolwezi (República Democrática del Congo). No obstante, el tribunal inglés decidió, en vista de una situación en la que al parecer había tentativas generalizadas y endémicas de injerencia en la integridad de la justicia<sup>1153</sup>, que la República Democrática del Congo no sería un foro apto para juzgar el asunto en interés de todas las partes y en aras de la justicia<sup>1154</sup>.

8) Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas también han abordado la cuestión en sus observaciones sobre la situación de distintos Estados. El Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, ha alentado a un Estado parte a que “establezca claramente la expectativa de que todas las empresas comerciales domiciliadas en su territorio y/o su jurisdicción respetarán la normativa de los derechos humanos de conformidad con el Pacto en todas sus actividades” y a “adoptar las medidas adecuadas para reforzar las vías de recurso habilitadas a fin de proteger a las víctimas de

<sup>1148</sup> *Chandler v. Cape PLC* [2012] EWCA (Civ) 525 (Inglaterra), párr. 80. También se exigía que la empresa matriz supiera o debiera haber sabido que la filial o sus empleados dependían de ella para su protección. Véase también R. McCorquodale, “Waving not drowning: *Kiobel* outside the United States”, *American Journal of International Law*, vol. 107 (2013), págs. 846 a 851. Véase también *Lubbe and others v. Cape PLC Afrika and others v. Same*, 20 de julio de 2000, 1 Lloyd’s Rep. 139, así como P. Muchlinski, “Corporations in international litigation: problems of jurisdiction and United Kingdom *Asbestos* cases”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 50 (2001), págs. 1 a 25. Véase además *Akpan v. Royal Dutch Shell PLC*, Tribunal de Distrito de La Haya, causa núm. C/09/337050/HA ZA 09-1580 (ECLI:NL:RBDHA:2013:BY9854), 30 de enero de 2013.

<sup>1149</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales (E/C.12/GC/24), párr. 30. La observación general vincula esas medidas a la obligación de proteger los derechos del Pacto.

<sup>1150</sup> *Alberta Inc. v. Katanga Mining Ltd.* [2008] EWHC 2679 (Comm), 5 de noviembre de 2008 (Tomlinson J.).

<sup>1151</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>1152</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>1153</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>1154</sup> *Ibid.*, párr. 33. Del mismo modo, en la causa *In re Xe Services* en los Estados Unidos, el Tribunal de Distrito desestimó la pretensión de una empresa militar privada de que el Iraq fuera el foro apropiado y sostuvo que no se había demostrado la existencia de un foro alternativo. Véase *In re Xe Services Alien Tort Litigation*, 665 F Supp 2d 569 (ED Va 2009).

actividades de esas empresas comerciales en el extranjero”<sup>1155</sup>. Del mismo modo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado casos en que los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, a la salud, al medio ambiente y a un nivel de vida adecuado se han visto socavados por las actividades de empresas transnacionales. En ese contexto, ha alentado al Estado parte en cuestión a que “se asegure de que no se introduzcan en su legislación obstáculos que impidan hacer valer de forma efectiva la responsabilidad de [las] empresas [transnacionales] en los tribunales del Estado parte cuando las violaciones [del Pacto] sean cometidas fuera de su territorio”<sup>1156</sup>.

9) Cabe también hacer referencia al Documento de Montreux, relativo a las obligaciones que los Estados de origen de empresas militares y de seguridad privadas tienen en virtud del derecho internacional de los derechos humanos<sup>1157</sup>. Para dar efecto a esas obligaciones, los Estados “tienen la obligación de prevenir los casos de conducta indebida de las [empresas militares y de seguridad privadas] y su personal, y, si procede, llevar a cabo las investigaciones oportunas y garantizar recursos efectivos contra esa conducta”<sup>1158</sup>.

10) El término “víctimas” se refiere a las personas cuya salud o medios de subsistencia se han visto perjudicados por los daños ambientales mencionados en el proyecto de principio 11. Los daños ambientales también pueden afectar a otros derechos humanos, como el derecho a la vida y el derecho a la alimentación<sup>1159</sup>. La expresión “en particular para las víctimas” indica, en primer lugar, que las víctimas de los daños ambientales deben tener a su disposición medios de reparación adecuados y efectivos. En segundo lugar, la expresión reconoce que esos medios de reparación también pueden estar a disposición de otros destinatarios dependiendo de la legislación nacional. Así puede ocurrir en un litigio de interés público entablado por grupos de personas o asociaciones de protección del medio ambiente que no pueden alegar una vulneración de sus derechos o intereses individuales<sup>1160</sup>. Además,

<sup>1155</sup> Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre el informe de Alemania (CCPR/C/DEU/CO/6), párr. 16.

<sup>1156</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, observaciones finales sobre el informe del Reino Unido (CERD/C/GBR/CO/18-20), párr. 29.

<sup>1157</sup> “Documento de Montreux sobre las Obligaciones Jurídicas Internacionales Pertinentes y las Buenas Prácticas de los Estados en lo que Respecta a las Operaciones de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas Durante los Conflictos Armados” (Montreux, CICR, 2008). Cincuenta y cuatro Estados suscriben el Documento de Montreux, y la Unión Europea lo hizo suyo el 27 de julio de 2012.

<sup>1158</sup> *Ibid.*, párr. 15. Véase también Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza y Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF), “Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas” (Ginebra, 2016), que también contiene ejemplos de mejores prácticas y puede consultarse en [https://www.dcaf.ch/sites/default/files/publications/documents/Legislative-Guidance-Tool-ES\\_0.pdf](https://www.dcaf.ch/sites/default/files/publications/documents/Legislative-Guidance-Tool-ES_0.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). En lo que respecta a la legislación nacional, véase también el estudio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), que puede consultarse en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Mercenaries/WGMercenaries/Pages/NationalLegislationStudies.aspx> (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Véase también *Al-Quraishi et al. v. Nahkla and L-3 Services*, 728 F Supp 2d 702 (D Md 2010), págs. 35 a 37, 29 de julio de 2010. Tras años de litigio, en 2012 se llegó a un acuerdo en esta causa.

<sup>1159</sup> Véanse las notas 1306 y 1308 *infra*.

<sup>1160</sup> Véase L. Rajamani, “Public interest environmental litigation in India: exploring issues of access, participation, equity, effectiveness and sustainability”, *Journal of Environmental Law*, vol. 19 (2007), págs. 293 a 321. Puede consultarse en [www.researchgate.net/publication/316876795\\_Public\\_Interest\\_Environmental\\_Litigation\\_in\\_India\\_Exploring\\_Issues\\_of\\_Access\\_Participation\\_Equity\\_Effectiveness\\_and\\_Sustainability](http://www.researchgate.net/publication/316876795_Public_Interest_Environmental_Litigation_in_India_Exploring_Issues_of_Access_Participation_Equity_Effectiveness_and_Sustainability) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Véase también India Environmental Portal, Public Interest Litigation, en [www.indiaenvironmentportal.org.in/category/1255/thesaurus/public-interest-litigation-pil](http://www.indiaenvironmentportal.org.in/category/1255/thesaurus/public-interest-litigation-pil) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Véase también la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus) (Aarhus (Dinamarca), 25 de junio de 1998), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2161, núm. 37770, pág. 447, art. 6, así como la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.

los daños ambientales también pueden dar lugar a demandas civiles en las que normalmente no se emplearía el término “víctima”.

11) Las palabras “procedimientos y medios de reparación adecuados y efectivos” son de carácter general y, junto con la expresión “en su caso”, conceden a los Estados cierta flexibilidad a la hora de aplicar esta disposición a nivel nacional.

12) El proyecto de principio 11 se ha ubicado en la segunda parte como disposición de aplicación general por los mismos motivos que el proyecto de principio 10.

### **Tercera parte**

#### **Principios aplicables durante un conflicto armado**

##### **Principio 12**

##### **Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados**

En los casos no contemplados por acuerdos internacionales, el medio ambiente quedará bajo la protección y el gobierno de los principios del derecho internacional derivados de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

#### **Comentario**

1) El proyecto de principio 12 se inspira en la cláusula de Martens, que apareció por primera vez en el preámbulo de la Convención II de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, de 1899<sup>1161</sup>, y se ha reafirmado en varios tratados posteriores<sup>1162</sup>. Fundamentalmente, la cláusula de Martens establece que, incluso en los casos que no se rigen por acuerdos internacionales específicos, la población civil y los combatientes permanecen bajo la protección y el gobierno de los principios del derecho internacional que se derivan de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública<sup>1163</sup>. La Corte Internacional de Justicia ha sostenido que la cláusula forma parte del derecho internacional consuetudinario<sup>1164</sup>. Si bien se concibió inicialmente en el contexto de la ocupación beligerante, la cláusula tiene en la actualidad una aplicación más amplia, que abarca todos los aspectos del derecho de los conflictos armados<sup>1165</sup>.

2) Por lo general, se considera que la cláusula de Martens sirve para ofrecer una protección subsidiaria en los casos en los que no se puede aplicar una norma específica<sup>1166</sup>.

<sup>1161</sup> Convención II relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (La Haya, 29 de julio de 1899), J. B. Scott (ed.), *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907* (véase la nota 1088 *supra*). La cláusula de Martens de 1899 reza así: “En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre Naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”. Véase un panorama general en el memorando de la Secretaría sobre el efecto de los conflictos armados en los tratados: examen de la práctica y de la doctrina, (A/CN.4/550), párrs. 140 a 142.

<sup>1162</sup> Véanse el Convenio de Ginebra I, art. 63; el Convenio de Ginebra II, art. 62; el Convenio de Ginebra III, art. 142; y el Convenio de Ginebra IV, art. 158. Protocolo adicional I, art. 1, párr. 2, y Protocolo adicional II, cuarto párrafo del preámbulo. Véase también la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Ginebra, 10 de octubre de 1980), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1342, núm. 22495, pág. 137, quinto párrafo del preámbulo.

<sup>1163</sup> Protocolo adicional I, art. 1, párr. 2.

<sup>1164</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226, párr. 84.

<sup>1165</sup> T. Meron, “The Martens Clause, principles of humanity, and dictates of public conscience”, *American Journal of International Law*, vol. 94 (2000), págs. 78 a 89, en especial pág. 87.

<sup>1166</sup> Párr. 3) del comentario al art. 29 de los artículos sobre el derecho del uso de las vías de agua internacionales con fines distintos de la navegación, con sus comentarios, y resolución sobre las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, *Anuario...*, 1994, vol. II (segunda parte), pág. 140; párr. 3) del comentario al artículo 18 de los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos,

La Corte Internacional de Justicia hizo referencia a la cláusula de Martens en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* para reforzar el argumento sobre la aplicabilidad del derecho internacional humanitario a la amenaza o el empleo de armas nucleares<sup>1167</sup>. Del mismo modo, en el comentario del CICR al Convenio de Ginebra I se indica, señalando que se trata de un aspecto dinámico de la cláusula, que esta confirma la aplicación de los principios y normas del derecho humanitario a las nuevas situaciones o a los avances de la tecnología, también cuando estos no están previstos en el derecho convencional, o al menos no de manera específica<sup>1168</sup>. La cláusula impide así que se consideren permisibles todos los medios o métodos de guerra que no estén expresamente prohibidos por los tratados pertinentes<sup>1169</sup> o, en términos más generales, que se considere que los actos de guerra no expresamente previstos en el derecho convencional, el derecho internacional consuetudinario o los principios generales del derecho son lícitos *ipso facto*<sup>1170</sup>.

3) Por lo demás, no obstante, hay divergencia de opiniones sobre las consecuencias jurídicas de la cláusula de Martens. Se ha considerado que constituye un recordatorio de la función del derecho internacional consuetudinario cuando no existen normas de derecho convencional aplicables, y de la constante vigencia del derecho consuetudinario junto al derecho convencional<sup>1171</sup>. También se ha considerado que la cláusula de Martens proporciona una orientación interpretativa adicional cuando la normativa jurídica establecida por un tratado o una norma consuetudinaria es dudosa, incierta o poco clara<sup>1172</sup>. Otra interpretación vincula la cláusula de Martens a un método de identificación del derecho internacional consuetudinario en el que se da especial importancia a la *opinio iuris*<sup>1173</sup>. La inclusión de este principio en el proyecto de principios no significa ni implica que la Comisión esté adoptando una posición sobre las diversas interpretaciones relativas a las consecuencias jurídicas de la cláusula de Martens.

4) El proyecto de principio 12 se titula “Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”. El título pone de relieve el enfoque ambiental del proyecto de principio, que tiene por objeto proporcionar una protección subsidiaria al medio ambiente en relación con los conflictos armados.

---

*Anuario...*, 2008, vol. II (segunda parte), párrs. 53 y 54, pág. 49: “La ‘cláusula de Martens’ otorga algunas protecciones fundamentales en los casos en los que no se puede aplicar una norma específica”.

- <sup>1167</sup> “Por último, la Corte hace referencia a la cláusula de Martens, cuya existencia y aplicabilidad ininterrumpidas no se deben poner en duda, como afirmación de que los principios y normas del derecho humanitario se aplican a las armas nucleares”, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 1164 *supra*), párr. 87.
- <sup>1168</sup> Comentario del CICR (2016) al Convenio de Ginebra I, art. 63, párr. 3298. Véase también C. Greenwood, “Historical developments and legal basis”, en D. Fleck (ed.), *The Handbook of International Humanitarian Law* (Oxford, Oxford University Press, 2008), págs. 33 y 34, en especial pág. 34, donde se afirma que, como siguen desarrollándose armas y sistemas de lanzamiento nuevos que incorporan tecnología robótica e informática cada vez más sofisticada, la venerable cláusula de Martens garantizará que la tecnología no sobrepase al derecho.
- <sup>1169</sup> Comentario del CICR (1987) al Protocolo adicional I, art. 1, párr. 2, párr. 55; comentario del CICR (2016) al Convenio de Ginebra I, párr. 3297.
- <sup>1170</sup> Según el Manual Militar de Alemania, el hecho de que un acto de guerra no esté expresamente prohibido por los acuerdos internacionales o el derecho consuetudinario no significa necesariamente que sea efectivamente permisible. Véase Ministerio de Defensa Federal, *Humanitarian Law in Armed Conflicts – Manual*, párr. 129 (ZDv 15/2, 1992).
- <sup>1171</sup> Greenwood, “Historical developments and legal basis” (nota 1168 *supra*), pág. 34. Véase también el comentario del CICR (2016) al Convenio de Ginebra I, art. 63, párr. 3296, donde se considera que ese es el contenido mínimo de la cláusula.
- <sup>1172</sup> A. Cassese, “The Martens Clause: half a loaf or simply pie in the sky?” *European Journal of International Law*, vol. 11 (2000), págs. 187 a 216, en especial págs. 212 y 213; G. Distefano y E. Henry, “Final provisions, including the Martens Clause”, en A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassòli (eds.), *The 1949 Geneva Conventions: A Commentary* (Oxford, Oxford University Press, 2015), págs. 155 a 188, en especial págs. 185 y 186. Véase también *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, causa núm. IT-95-16-T, fallo, 14 de enero de 2000, párrs. 525 y 527.
- <sup>1173</sup> Cassese, “The Martens Clause: half a loaf or simply pie in the sky?” (véase la nota anterior), pág. 214; Meron, “The Martens Clause, principles of humanity, and dictates of public conscience” (nota 1165 *supra*), pág. 88.

5) No es la primera vez que la cláusula de Martens se invoca en el contexto de la protección del medio ambiente en los conflictos armados<sup>1174</sup>. Las Directrices del CICR sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado, de 1994, contienen una disposición que dice lo siguiente: “En los casos no contemplados por las normas de acuerdos internacionales, el medio ambiente queda bajo la protección y el imperio de los principios de derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública”<sup>1175</sup>. En 1994, la Asamblea General invitó a todos los Estados a que difundieran ampliamente las directrices revisadas y “examin[aran] debidamente la posibilidad de incorporarlas en sus manuales militares y otras instrucciones dirigidas a su personal militar”<sup>1176</sup>. Además, en su segundo Congreso Mundial, celebrado en el año 2000, la UICN instó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que hicieran suya la siguiente norma:

Hasta tanto no se haya adoptado un código internacional más completo de protección ambiental, en casos no cubiertos por los acuerdos y la normativa internacional, la biosfera y todos sus componentes y procesos se encuentran bajo la salvaguardia y autoridad de los principios del derecho internacional derivados de los usos establecidos, los dictados de la conciencia pública, y los principios y valores fundamentales de la humanidad, actuando como custodios por las generaciones presentes y futuras<sup>1177</sup>.

La recomendación se aprobó por consenso<sup>1178</sup> y estaba destinada a aplicarse tanto en tiempo de paz como durante los conflictos armados<sup>1179</sup>.

6) El presente proyecto de principio se inspira en el texto de la cláusula de Martens que figura en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra (art. 1, párr. 2), que establece lo siguiente: “En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública”. La Comisión convino en que la referencia a “los dictados de la conciencia pública” en particular, como noción general que no se limitaba intrínsecamente a un sentido específico, justificaba la aplicación de la cláusula de Martens al medio ambiente. A este respecto, cabe mencionar la importancia, generalmente reconocida, de la protección del medio ambiente, así como el auge y la consolidación del derecho internacional del medio ambiente. Más concretamente, la consideración del impacto ambiental de los conflictos ha evolucionado considerablemente desde la aprobación de los tratados que codifican el derecho de los conflictos armados.

7) Otro componente esencial de la cláusula de Martens, la referencia a “los principios de humanidad”, muestra una relación más indirecta con la protección del medio ambiente. Incluso se ha preguntado si el medio ambiente puede permanecer bajo la protección de “los principios de humanidad”, ya que la función de tales principios es servir específicamente a los seres humanos. Esa referencia se mantuvo, dado que las preocupaciones humanitarias y

<sup>1174</sup> Véase P. Sands y otros, *Principles of International Environmental Law*, 4ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2018), pág. 832, donde se afirma que, en el derecho internacional moderno, no hay razón para que los dictados de la conciencia pública no se apliquen a la protección del medio ambiente. Asimismo, M. Bothe y otros, “International law protecting the environment during armed conflict: gaps and opportunities”, *International Review of the Red Cross*, vol. 92 (2010), págs. 569 a 592, en especial págs. 588 y 589; Droegge y Tougas, “The protection of the natural environment in armed conflict: existing rules and need for further legal protection” (nota 998 *supra*), págs. 39 y 40; M. Tignino, “Water during and after armed conflicts: what protection in international law?”, *Brill Research Perspectives in International Water Law*, vol. 1.4 (2016), págs. 1 a 111, en especial págs. 26, 28 y 41.

<sup>1175</sup> CICR, Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares (nota 973 *supra*), directriz 7.

<sup>1176</sup> Resolución 49/50 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, párr. 11.

<sup>1177</sup> Congreso Mundial de la Naturaleza, resolución 2.97, titulada “Una Cláusula Marten para la protección ambiental” (Ammán, 4 a 11 de octubre de 2000).

<sup>1178</sup> Los Estados Unidos y las agencias estadounidenses miembros de la UICN no se sumaron al consenso.

<sup>1179</sup> D. Shelton y A. Kiss, “Martens Clause for environmental protection”, *Environmental Policy and Law*, vol. 30 (2000), págs. 285 y 286, en especial pág. 286.

ambientales no son mutuamente excluyentes, como había señalado la Corte Internacional de Justicia: “el medio ambiente no es una abstracción, sino el espacio donde viven los seres humanos y del que depende su calidad de vida y su salud, también para las generaciones venideras”<sup>1180</sup>. El vínculo intrínseco entre la supervivencia de las personas y el medio ambiente en el que viven también se ha reconocido en otras declaraciones autorizadas<sup>1181</sup>. Asimismo, las definiciones modernas del medio ambiente como objeto de protección no establecen una línea divisoria estricta entre el medio ambiente y las actividades humanas, sino que se promueven definiciones que incluyan componentes de ambas cosas<sup>1182</sup>. Además, se ha considerado que era adecuado mantener esa noción para proteger la integridad de la cláusula de Martens. Por otra parte, la expresión “principios de humanidad” puede entenderse como una referencia más general a las normas humanitarias que se encuentran no solo en el derecho internacional humanitario, sino también en el derecho internacional de los derechos humanos<sup>1183</sup>, que ofrece una importante protección al medio ambiente<sup>1184</sup>.

8) En la versión propuesta inicialmente por la Relatora Especial, el proyecto de principio incluía una referencia a “las generaciones presentes y futuras”. Finalmente, se optó por no mantener esa referencia para ajustarse al máximo a la formulación establecida de la cláusula de Martens. También se dijo que cabía considerar que la expresión “conciencia pública” abarcaba el concepto de equidad intergeneracional como parte importante del fundamento ético del derecho internacional del medio ambiente.

<sup>1180</sup> Véase *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (nota 1164 *supra*), pág. 241, párr. 29.

<sup>1181</sup> La Carta Mundial de la Naturaleza establece que “[l]a especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales”. Resolución 37/7 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1982, anexo, preámbulo. El Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha vinculado además la dignidad humana al medio ambiente como un “estándar mínimo de dignidad humana”: “Sin un medio ambiente saludable, no podemos satisfacer nuestras aspiraciones ni vivir a la altura de los estándares mínimos de dignidad humana”. Véase ACNUDH, “Introducción”, que puede consultarse en [www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx](http://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1182</sup> Véase Sands, *Principles of International Environmental Law* (nota 1174 *supra*), pág. 14, donde se afirma que el concepto de medio ambiente abarca tanto las características y los productos del mundo natural como los de la civilización humana. Véase también C. R. Payne, “Defining the environment: environmental integrity”, en C. Stahn, J. Iverson y J. Easterday (eds.), *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace: Clarifying Norms, Principles, and Practices* (Oxford, Oxford University Press, 2017), págs. 40 a 70, en especial pág. 69, donde se pide un estudio de las actividades humanas y el medio ambiente como sistema interactivo, sin centrarse exclusivamente en un elemento.

<sup>1183</sup> Cassese, “The Martens Clause: half a loaf or simply pie in the sky?” (nota 1172 *supra*), pág. 212, habla de “normas generales de humanidad” derivadas de las normas internacionales de derechos humanos. Además, los principios de humanidad pueden equipararse a las “consideraciones elementales de humanidad” que, según la Corte Internacional de Justicia, son “aún más exigibles en tiempo de paz que en tiempo de guerra”. Véase *Corfu Channel*, fallo de 9 de abril de 1949, *I.C.J. Reports 1949*, págs. 4 y ss., en especial pág. 22. Véase también P.-M. Dupuy, “Les ‘considérations élémentaires d’humanité’ dans la jurisprudence de la Cour internationale de Justice”, en L.-A. Sicilianos y R.-J. Dupuy (eds.), *Mélanges en l’honneur de Nicolas Valticos: Droit et justice* (París, Pedone, 1998), págs. 117 a 130.

<sup>1184</sup> Varias cortes y tribunales han reconocido explícitamente la interdependencia entre los seres humanos y el medio ambiente al afirmar que los daños ambientales afectan al derecho a la vida. *Socio-Economic Rights and Accountability Project (SERAP) v. Nigeria*, sentencia núm. ECW/CCJ/JUD/18/12, Tribunal de Justicia de la Comunidad, Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, 14 de diciembre de 2012; *Öneryildiz v. Turkey*, demanda núm. 48939/99, sentencia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2004, ECHR 2004-XII, párr. 71. En la última resolución en que se hizo, la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, se estableció que existe una relación inalienable entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva núm. OC 23-17, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, 15 de noviembre de 2017, Serie A, núm. 23. Véase también la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yanomami Vs. Brasil*, resolución núm. 12/85, caso núm. 7615, 5 de marzo de 1985.

9) El proyecto de principio 12 se ha ubicado en la tercera parte, que contiene proyectos de principio aplicables durante un conflicto armado. También es de aplicación en situaciones de ocupación.

### **Principio 13**

#### **Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado**

1. El medio ambiente natural se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.
2. Se velará por la protección del medio ambiente natural contra los daños vastos, duraderos y graves.
3. Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

#### **Comentario**

1) El proyecto de principio 13 consta de tres párrafos que prevén en general la protección del medio ambiente —natural— durante un conflicto armado. Enuncia la obligación de respetar y proteger el medio ambiente —natural—, el deber de vigilancia y la prohibición de los ataques contra cualquier parte del medio ambiente, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

2) El párrafo 1 establece la regla general según la cual, en el contexto de un conflicto armado, el medio ambiente natural se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.

3) Los términos “respetará” y “protegerá” se consideraron adecuados para su inclusión en este proyecto de principio porque se han utilizado en varios instrumentos relativos al derecho de los conflictos armados, el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos<sup>1185</sup>. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, estimó que el “respeto del medio ambiente es uno de los elementos que permiten juzgar si una acción es conforme al principio de necesidad” y que los Estados deben “tener en cuenta las consideraciones ambientales al determinar lo que es necesario y proporcionado para la consecución de objetivos militares legítimos”<sup>1186</sup>.

4) En lo que concierne al empleo de la expresión “derecho de los conflictos armados”, cabe destacar que tradicionalmente se ha hecho una distinción entre las expresiones “derecho de los conflictos armados” y “derecho internacional humanitario”<sup>1187</sup>. Se podría considerar que, en sentido estricto, el derecho internacional humanitario se refiere solo a la parte del derecho de los conflictos armados que tiene por objeto proteger a las víctimas de un conflicto armado, mientras que el derecho de los conflictos armados puede considerarse más bien

<sup>1185</sup> Un número considerable de instrumentos del derecho de los conflictos armados, el derecho del medio ambiente y el derecho de los derechos humanos contienen los términos “respetar” y “proteger”. Los de mayor relevancia son la Carta Mundial de la Naturaleza, la resolución 37/7 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1982, en particular el preámbulo y el principio 1, y el Protocolo adicional I, art. 48, párr. 1, que dispone que se garantice el respeto y la protección de los bienes de carácter civil. Véanse asimismo, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1964), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171, art. 2; el Protocolo adicional I, art. 55, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río), *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I, Resoluciones aprobadas en la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.I.8 y correcciones), resolución 1, anexo I, principio 10.

<sup>1186</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (nota 1164 *supra*), párr. 30. Véase también *ibid.*, pág. 253, párr. 63.

<sup>1187</sup> Véase una exposición de los aspectos semánticos en Y. Dinstein (ed.), *The Conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflict*, 2ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2010), en especial párrs. 35 a 37 y 41 a 43.

como una expresión que abarca la protección de las víctimas de los conflictos armados y la regulación de los medios y los métodos de guerra<sup>1188</sup>. Ambas expresiones son consideradas a menudo como sinónimas en derecho internacional<sup>1189</sup>. No obstante, se optó por la expresión “derecho de los conflictos armados” debido a su sentido más amplio y para velar por la coherencia con la labor anterior de la Comisión acerca del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, en relación con la cual se señaló que el derecho de los conflictos armados incluía también el derecho relativo a la ocupación y el derecho relativo a la neutralidad<sup>1190</sup>. Se debe poner de relieve la relación entre el presente tema y el tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados.

5) En cuanto a la expresión “derecho internacional aplicable”, hay que tener en cuenta que el derecho de los conflictos armados es una *lex specialis* en tiempo de conflicto armado, pero que otras normas de derecho internacional relativas a la protección ambiental, como el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos, siguen siendo pertinentes<sup>1191</sup>. Así pues, el párrafo 1 del proyecto de principio 13 guarda relación con las tres fases (antes y después de un conflicto armado y durante el mismo) en la medida en que el derecho de los conflictos armados es aplicable. Este párrafo pone de relieve que el proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados en general basándose en las referencias a la protección del medio ambiente que existen en el derecho de los conflictos armados junto con otras normas de derecho internacional.

6) El párrafo 2 se inspira en el artículo 55 del Protocolo adicional I, que establece a regla de que ha de velarse por la protección del medio ambiente contra los daños vastos, duraderos y graves en los conflictos armados internacionales<sup>1192</sup>. La expresión “se velará por” debe interpretarse en el sentido de que las partes en un conflicto armado están obligadas a mantenerse vigilantes respecto del posible impacto que puedan producir las actividades militares en el medio ambiente natural<sup>1193</sup>.

7) De manera similar al artículo 55, el proyecto de principio 13 utiliza la conjunción copulativa “y”, lo que indica un triple criterio acumulativo. No obstante, el proyecto de principio 13 difiere del artículo 55 en cuanto a su aplicabilidad y generalidad. En primer lugar, el proyecto de principio 13 no establece una distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales, en el entendimiento de que el proyecto de principios está destinado a aplicarse a todos los conflictos armados<sup>1194</sup>. Ello incluye los conflictos armados internacionales, entendidos en el sentido tradicional de conflictos armados entre dos o más Estados y conflictos armados en los que un pueblo lucha contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra regímenes racistas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, así como los conflictos armados no internacionales, que enfrentan a un Estado

<sup>1188</sup> Véase, por ejemplo, R. Kolb y R. Hyde, *An Introduction to the International Law of Armed Conflicts* (Oxford, Hart, 2008), págs. 16 y 17.

<sup>1189</sup> *Ibid.*

<sup>1190</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/66/10)*, comentario al artículo 2, pág. 195.

<sup>1191</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 1164 *supra*), págs. 240 a 242, párrs. 25 y 27 a 30.

<sup>1192</sup> El artículo 55 (Protección del medio ambiente natural) dice así:

“1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.”

<sup>1193</sup> Pilloud y Pictet, “Artículo 55: Protección del medio ambiente natural” (véase la nota 999 *supra*), pág. 926, párr. 2133. Véase también K. Hulme, “Taking care to protect the environment against damage: a meaningless obligation?”, en *International Review of the Red Cross*, vol. 92 (2010) págs. 675 a 691.

<sup>1194</sup> Véase *A/CN.4/674*, párrs. 69 a 78.



y a uno o varios grupos armados organizados o a tales grupos armados organizados entre ellos en el territorio de un Estado<sup>1195</sup>.

8) Los términos “vastos”, “duraderos” y “graves” no están definidos en el Protocolo adicional I. Esos mismos términos se utilizan en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles<sup>1196</sup>. Ahora bien, la Convención no contiene el triple requisito acumulativo que establece el Protocolo adicional I, puesto que utiliza la conjunción disyuntiva “o” en vez de la copulativa “y”, y el contexto de la Convención es mucho más restringido que el del Protocolo adicional I.

9) En segundo lugar, el proyecto de principio 13 se distingue del artículo 55 del Protocolo adicional I en que tiene un carácter más general. A diferencia del artículo 55, el proyecto de principio 13 no prohíbe explícitamente el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población. Debe tenerse presente el temor de que esa exclusión pudiera debilitar el texto del proyecto de principios, habida cuenta del carácter general del proyecto de principios. El párrafo 2 se debe leer conjuntamente con el proyecto de principio 14, que se ocupa de la aplicación de los principios y normas del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural con objeto de proteger el medio ambiente.

10) El párrafo 3 del proyecto de principio 13 se basa en la regla fundamental de que hay que distinguir entre objetivos militares y bienes de carácter civil<sup>1197</sup>. Subraya el carácter inherentemente civil del medio ambiente natural. El párrafo 3 del proyecto de principio 13 puede vincularse al artículo 52, párrafo 2, del Protocolo adicional I, que define la expresión “objetivo militar” como:

... [A]quellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida<sup>1198</sup>.

La expresión “bienes de carácter civil” se define como “todos los bienes que no son objetivos militares”<sup>1199</sup>. A tenor del derecho de los conflictos armados, los ataques solo pueden dirigirse

<sup>1195</sup> Convenio de Ginebra I; Convenio de Ginebra II; Convenio de Ginebra III; Convenio de Ginebra IV, arts. 2 y 3 comunes; Protocolo adicional I, art. 1; y Protocolo adicional II, art. 1.

<sup>1196</sup> Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (Nueva York, 10 de diciembre de 1976), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1108, núm. 17119, pág. 151, art. 2. En el entendimiento acerca del artículo I de la Convención se indica la siguiente interpretación de los términos “difundidos” [vastos], “duraderos” y “graves”: “‘difundidos’: [vastos]: que abarcan una región de varios centenares de kilómetros cuadrados”; “‘duraderos’: que duran un período de meses o, aproximadamente, una estación del año”; “‘graves’: que entrañan un grave o importante perjuicio o perturbación para la vida humana, los recursos naturales y económicos y otros aspectos del patrimonio” (*Informe de la Conferencia del Comité de Desarme, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 27 (A/31/27)*, vol. I, págs. 96 y 97).

<sup>1197</sup> Véase, en general, Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 7 y norma 43, págs. 29 a 33 y 159.

<sup>1198</sup> Protocolo adicional I, art. 52, párr. 2. En los protocolos de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales que se indican a continuación figura una definición similar: Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, que figura en un anexo de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (Ginebra, 10 de octubre de 1980) (Protocolo II de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1342, núm. 22495, págs. 137 y ss., en especial pág. 168; Protocolo II enmendado a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales y Protocolo III sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias, que figura en un anexo de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales), *ibid.*, vol. 1342, núm. 22495, pág. 171, así como Segundo Protocolo de 1999.

<sup>1199</sup> Véase el artículo 52, párrafo 1, del Protocolo adicional I, así como el artículo 2, párrafo 5, del Protocolo II de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, el artículo 2, párrafo 7, del Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales y el artículo 1, párrafo 4, del Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.

contra objetivos militares y no contra bienes de carácter civil<sup>1200</sup>. Existen varios instrumentos vinculantes y no vinculantes que indican que esta norma es aplicable a partes del medio ambiente natural<sup>1201</sup>.

11) El párrafo 3, no obstante, está condicionado temporalmente por las palabras “se haya convertido en”, que ponen de relieve que esta norma no tiene carácter absoluto: el medio ambiente puede convertirse en un objetivo militar en ciertos casos y, así, puede ser lícitamente objeto de ataques<sup>1202</sup>.

12) El párrafo 3 se basa en el primer párrafo de la norma 43 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. No obstante, las demás partes de la norma 43 no se incluyeron en su enunciado actual, lo que suscitó cierta inquietud. A este respecto, es útil reiterar que el proyecto de principios tiene carácter general. Así pues, tanto el párrafo 2 como el párrafo 3 han de leerse conjuntamente con el proyecto de principio 14, que se refiere explícitamente a la aplicación de los principios y normas del derecho de los conflictos armados sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque.

13) El proyecto de principio 13 establece un equilibrio: crear principios rectores para la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados sin volver a formular principios y normas ya reconocidos por el derecho de los conflictos armados.

#### **Principio 14**

##### **Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural**

El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, será de aplicación al medio ambiente natural con miras a su protección.

#### **Comentario**

1) El proyecto de principio 14 lleva por título “Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural” y trata de la aplicación de los principios y normas del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural con miras a su protección. Se ubica en la segunda parte del proyecto de principios, lo que indica que está destinado a aplicarse durante un conflicto armado. El objetivo general del proyecto de principio es

<sup>1200</sup> Véase, en general, Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 7, págs. 29 a 33. El principio de distinción está codificado, en particular, en los artículos 48 y 52, párrafo 2, del Protocolo adicional I, así como en el Protocolo II enmendado y el Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales. Está reconocido como norma de derecho internacional humanitario consuetudinario en los conflictos armados internacionales y no internacionales.

<sup>1201</sup> Entre otros, se han mencionado los siguientes instrumentos: el artículo 2, párrafo 4, del Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado, la Declaración final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, las resoluciones 49/50 y 51/157, anexo, de la Asamblea General, los manuales militares de Australia y los Estados Unidos y la legislación nacional de Nicaragua y España. Véase Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 43, págs. 159 y 160.

<sup>1202</sup> Véanse, por ejemplo, M. Bothe y otros, “International law protecting the environment during armed conflict: gaps and opportunities” (nota 1174 *supra*), pág. 576; R. Rayfuse, “Rethinking international law and the protection of the environment in relation to armed conflict”, en *War and the Environment: New Approaches to Protecting the Environment in Relation to Armed Conflict*, R. Rayfuse (ed.) (Leiden, Brill Nijhoff, 2015), pág. 6; véanse también C. Droegge y M.-L. Tougas, “The protection of the natural environment in armed conflict...” (nota 998 *supra*), págs. 17 a 19; D. Fleck, “The protection of the environment in armed conflict: legal obligations in the absence of specific rules”, *ibid.*, págs. 47 a 52; E. Koppe, “The principle of ambiguity and the prohibition against excessive collateral damage to the environment during armed conflict”, *ibid.*, págs. 76 a 82; y M. Bothe, “The ethics, principles and objectives of protection of the environment in times of armed conflict”, *ibid.*, pág. 99.

reforzar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, no reafirmar el derecho de los conflictos armados.

2) Se optó por las palabras “derecho de los conflictos armados” en lugar de “derecho internacional humanitario” por las mismas razones que se exponen en el comentario al proyecto de principio 13. Ello también pone de relieve que el proyecto de principio 14 se refiere exclusivamente al derecho de los conflictos armados como *lex specialis*, y no a otras ramas del derecho internacional.

3) El proyecto de principio 14 enumera algunos principios y normas específicos del derecho de los conflictos armados, a saber, los principios y normas de distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque<sup>1203</sup>. El proyecto de principio mismo es de naturaleza general y no detalla cómo se deben interpretar estos principios y normas consolidados en el derecho de los conflictos armados. Se incluyen explícitamente en el proyecto de principio 14 porque han sido considerados los principios y normas más pertinentes en materia de protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados<sup>1204</sup>. No obstante, esta mención no debe interpretarse en el sentido de que conforman una lista cerrada, puesto que todas las demás normas del derecho de los conflictos armados que guardan relación con la protección del medio ambiente en el contexto de los conflictos armados siguen siendo aplicables y no pueden ser ignoradas<sup>1205</sup>.

4) Uno de los pilares del derecho de los conflictos armados<sup>1206</sup> es el principio de distinción, que obliga a las partes en un conflicto armado a distinguir en todo momento los bienes de carácter civil de los objetivos militares, de modo que los ataques solo pueden dirigirse contra objetivos militares<sup>1207</sup>. Se considera una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales<sup>1208</sup>. Tal y como se explica en el comentario al proyecto de principio 13, el medio ambiente natural no tiene carácter intrínsecamente militar y debe tratarse como un bien de carácter civil. No obstante, hay determinadas circunstancias en las que partes del medio ambiente pueden convertirse en objetivo militar, en cuyo caso es lícito atacarlas.

<sup>1203</sup> La mención de la norma de la necesidad militar en lugar del principio de necesidad refleja el parecer de algunos Estados de que la necesidad militar no constituye una exención general, sino que tiene que fundamentarse en la disposición de un tratado internacional.

<sup>1204</sup> Véase R. Rayfuse, “Rethinking international law and the protection of the environment in relation to armed conflict” (nota 1202 *supra*), pág. 6; Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Protecting the Environment During Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law* (Nairobi, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2009), págs. 12 y 13.

<sup>1205</sup> Se trata, entre otros, de los artículos 35 y 55 del Protocolo adicional I, junto con otras disposiciones del Protocolo adicional I y del Protocolo adicional II, así como otros instrumentos del derecho de los conflictos armados que pueden contribuir indirectamente a la protección del medio ambiente, como los que prohíben ataques contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (Protocolo adicional I, art. 56; Protocolo adicional II, art. 15), los que prohíben atacar bienes indispensables para la población civil (Protocolo adicional I, art. 54; Protocolo adicional II, art. 14); los que prohíben el pillaje (Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (La Haya, 18 de octubre de 1907) (Reglamento de La Haya), art. 28); Protocolo adicional II, art. 4, párr. 2 g) y los que prohíben los desplazamientos forzados de civiles (Protocolo adicional II, art. 17). Véase también Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Environmental Considerations of Human Displacement in Liberia: A Guide for Decision Makers and Practitioners* (2006).

<sup>1206</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 1164 *supra*), párr. 78; M. N. Schmitt, “Military necessity and humanity in international humanitarian law: preserving the delicate balance”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 50 (2010), págs. 795 a 839, en especial pág. 803.

<sup>1207</sup> El principio de distinción se encuentra codificado actualmente en los artículos 48, 51, párrafo 2, y 52, párrafo 2, del Protocolo adicional I; el artículo 13, párrafo 2, del Protocolo adicional II; el Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; el Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; y la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Oslo, 18 de septiembre de 1997), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2056, núm. 35597, pág. 211.

<sup>1208</sup> Véase Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 7, pág. 29.

5) En virtud del principio de proporcionalidad, quedan prohibidos los ataques contra objetivos militares legítimos si es de prever que causarán daños incidentales a civiles o a bienes de carácter civil, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista<sup>1209</sup>.

6) El principio de proporcionalidad también es una importante norma del derecho de los conflictos armados por su relación con la norma de la necesidad militar<sup>1210</sup>. Está codificado en varios instrumentos del derecho de los conflictos armados y la Corte Internacional de Justicia también ha reconocido su aplicabilidad en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*<sup>1211</sup>. Se considera una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales<sup>1212</sup>.

7) En la medida en que el medio ambiente se ve afectado a menudo por los conflictos armados más de modo indirecto que de modo directo, resultan de especial importancia las normas relacionadas con la proporcionalidad al hablar de la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados<sup>1213</sup>. El estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario ha hecho hincapié en la especial importancia que reviste el principio de proporcionalidad en relación con la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados, al concluir que deben valorarse los posibles efectos de un ataque en las necesidades medioambientales<sup>1214</sup>.

8) Si las normas relativas a la proporcionalidad se aplican a la protección del medio ambiente natural, ello quiere decir que no han de atacarse objetivos militares legítimos cuando dicho ataque vaya a tener efectos ambientales incidentales que superen el valor del objetivo militar en cuestión<sup>1215</sup>. Por otra parte, la aplicación del principio de proporcionalidad también quiere decir que “si el objetivo es lo suficientemente importante, se podría justificar un mayor riesgo para el medio ambiente”<sup>1216</sup>. De ahí que se acepte que los “daños colaterales” al medio ambiente natural puedan ser lícitos en determinados supuestos.

<sup>1209</sup> Art. 51, párr. 5 b) del Protocolo adicional I. Véase también Y. Dinstein, “Protection of the environment in international armed conflict”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 5 (2001), pág. 523 a 549, en especial págs. 524 y 525. Véase también L. Doswald-Beck, “International humanitarian law and the advisory opinion of the International Court of Justice on the Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons”, *International Review of the Red Cross*, vol. 37 (1997), págs. 35 a 55, en especial pág. 52.

<sup>1210</sup> Schmitt, “Military necessity and humanity...” (nota 1206 *supra*), pág. 804.

<sup>1211</sup> Protocolo adicional I, arts. 51 y 57; Protocolo adicional II y Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, así como Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 8, párr. 2 b) iv). Véase también *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase nota 1164 *supra*), pág. 242, párr. 30.

<sup>1212</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 14, pág. 53.

<sup>1213</sup> *Ibid.*, norma 44, pág. 163; Droege y Tougas, “The protection of the natural environment in armed conflict...” (nota 998 *supra*), pág. 19; véase también Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Desk Study on the Environment in Liberia* (nota 1060 *supra*) y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Environmental Considerations of Human Displacement in Liberia...* (nota 1205 *supra*).

<sup>1214</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 44, pág. 163.

<sup>1215</sup> Véase también Dinstein, “Protection of the environment...” (nota 1209 *supra*), págs. 524 y 525; Doswald-Beck, “International humanitarian law and the advisory opinion of the International Court of Justice...” (nota 1209 *supra*); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Protecting the Environment During Armed Conflict...* (nota 1204 *supra*), pág. 13; Rayfuse, “Rethinking international law and the protection of the environment in relation to armed conflict” (nota 1202 *supra*), pág. 6; Droege y Tougas, “The protection of the natural environment...” (nota 998 *supra*), págs. 19 a 23.

<sup>1216</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign against the Federal Republic of Yugoslavia, párr. 19. Se puede consultar en [www.icty.org/x/file/Press/nato061300.pdf](http://www.icty.org/x/file/Press/nato061300.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Véase también Dinstein, “Protection of the environment...” (nota 1209 *supra*), págs. 524 y 525;

9) De conformidad con el derecho de los conflictos armados, la necesidad militar permite medidas que sean realmente necesarias para alcanzar un fin militar legítimo y no estén prohibidas de otro modo<sup>1217</sup>. Esto significa que un ataque dirigido contra un objetivo militar legítimo que pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente solo estará permitido si tal ataque es realmente necesario para lograr un fin militar específico y si no se extienden a él la prohibición del empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente natural<sup>1218</sup> u otras prohibiciones pertinentes, y cumple los criterios contenidos en el principio de proporcionalidad<sup>1219</sup>.

10) La norma relativa a las precauciones en el ataque dispone que hay que tomar precauciones para evitar que la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil sufran daños durante las operaciones militares; y que hay que adoptar también todas las precauciones posibles para evitar y reducir al mínimo la posibilidad de que, incidentalmente, haya muertos y heridos entre la población civil, así como de ocasionar daños a bienes de carácter civil. La norma está codificada en diversos instrumentos del derecho de los conflictos armados<sup>1220</sup> y también se considera una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable en caso de conflicto armado, tanto internacional como no internacional<sup>1221</sup>.

11) La norma fundamental relativa a las precauciones en el ataque obliga a las partes en un conflicto armado a tomar todas las precauciones que sea posible al planificar y decidir llevar adelante un ataque. Así pues, en relación con la protección del medio ambiente, implica que las partes en un conflicto armado tienen la obligación de adoptar todas las precauciones posibles para evitar y reducir al mínimo los daños ambientales colaterales<sup>1222</sup>.

12) Por último, las palabras “se aplicarán al medio ambiente natural, con miras a su protección” introducen un objetivo que deben esforzarse por lograr quienes participen en un conflicto armado o en operaciones militares, y, por tanto, hacen algo más que limitarse a afirmar la aplicación de las normas de los conflictos armados al medio ambiente.

### **Principio 15** **Consideraciones ambientales**

Las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre necesidad militar.

#### **Comentario**

1) El proyecto de principio 15 se titula “Consideraciones ambientales” y dispone que las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre necesidad militar.

2) El texto encuentra su origen y fuente de inspiración en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, en que la Corte sostuvo que “los Estados deben tener en cuenta las consideraciones ambientales cuando determinen qué es necesario y proporcional al perseguir objetivos

<sup>1217</sup> M. Sassòli, A. Bouvier y A. Quintin, “How does law protect in war: online glossary”. Se puede consultar en <https://casebook.icrc.org/glossary/military-necessity> (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1218</sup> Protocolo adicional I, art. 35, párr. 3.

<sup>1219</sup> *Ibid.*, art. 51, párr. 5 b).

<sup>1220</sup> El principio de precauciones en el ataque está codificado en el artículo 2, párrafo 3, de la Convención IX de 1907 relativa al Bombardeo por las Fuerzas Navales en Tiempo de Guerra (La Haya, 18 de octubre de 1907), J. B. Scott (ed.), *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907* (véase la nota 1088 *supra*); el artículo 57, párrafo 1, del Protocolo adicional I, así como el Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, y el Segundo Protocolo de 1999.

<sup>1221</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 15, pág. 59.

<sup>1222</sup> *Ibid.*, norma 44, pág. 163.

militares legítimos. El respeto del medio ambiente es uno de los elementos que permiten valorar si una acción es conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad”<sup>1223</sup>.

3) El proyecto de principio 15 guarda una estrecha relación con el proyecto de principio 14. El valor añadido de este proyecto de principio respecto del proyecto de principio 14 es que aporta especificidad en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar. Tiene, pues, una importancia práctica. No obstante, hubo quien sugirió que se suprimiera del todo.

4) El proyecto de principio 15 se ocupa del comportamiento militar y no aborda el proceso destinado a determinar qué constituye un objetivo militar como tal, puesto que ese aspecto ya está regulado en el derecho de los conflictos armados y a menudo se trata en los manuales militares y en el derecho interno de los Estados<sup>1224</sup>. Las palabras “*al aplicar el principio*” se incluyeron precisamente para dejar claro este aspecto. También en aras de la claridad, y a fin de destacar la relación entre los proyectos de principio 14 y 15, se decidió hacer referencia explícita al principio de proporcionalidad y a las normas sobre la necesidad militar, principios ya analizados en el comentario al proyecto de principio 14 más arriba.

5) El proyecto de principio 15 adquiere pertinencia una vez identificado el objetivo militar legítimo. Dado que el conocimiento del medio ambiente y sus ecosistemas va en constante aumento, se entiende mejor y es más accesible en general para los seres humanos, las consideraciones ambientales no pueden permanecer estáticas en el tiempo, sino que deben evolucionar a medida que lo hace la capacidad del ser humano para entender el medio ambiente.

### **Principio 16** **Prohibición de las represalias**

**Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalia.**

#### **Comentario**

1) El proyecto de principio 16 se titula “Prohibición de las represalias” y es idéntico al párrafo 2 del artículo 55 del Protocolo adicional I.

2) Aunque el proyecto de principio sobre la prohibición de las represalias contra el medio ambiente natural contó con buena acogida y apoyo por parte de algunos miembros, otros plantearon diversas cuestiones relativas a su formulación y dijeron que no debería haberse incluido en el proyecto de principios. Las discrepancias se referían a tres aspectos fundamentales: a) la relación entre el proyecto de principio 16 y el artículo 51 del Protocolo adicional I; b) si la prohibición de las represalias contra el medio ambiente reflejaba o no el derecho consuetudinario; y c) en caso afirmativo, si esa norma de derecho consuetudinario abarcaba los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

3) Los partidarios de la inclusión del proyecto de principio hicieron hincapié en la relación entre el proyecto de principio 16 y el artículo 51 del Protocolo adicional I. A su juicio, el artículo 51 (ubicado en la sección “Protección general contra los efectos de las hostilidades”) era uno de los más importantes del Protocolo adicional I. Codificaba la norma consuetudinaria según la cual las personas civiles deben ser protegidas del peligro que generan las hostilidades y, en particular, disponía también que “[s]e prohíben los ataques

<sup>1223</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase nota 1164 *supra*), pág. 242, párr. 30.

<sup>1224</sup> Véanse el Protocolo adicional I, arts. 48, 50, 51 (en particular párr. 4), 52 (en particular párr. 2) y 57, párr. 2; y el Protocolo adicional II, art. 13, párr. 2. Véanse Y. Dinstein, “Legitimate military objectives under the current *jus in bello*”, *International Law Studies*, vol. 78 (2002), pág. 139; y L. R. Blank, “Extending positive identification from persons to places: terrorism, armed conflict, and the identification of military objectives”, *Utah Law Review*, núm. 5 (2013), págs. 1227 a 1261. Véanse, por ejemplo, Reino Unido, Ministerio de Defensa, *The Manual of the Law of Armed Conflict* (Oxford, Oxford University Press, 2004), párr. 5.4; Canadá, Defensa Nacional, *Law of Armed Conflict at the Operational and Tactical Levels* (2001) B-GJ-005-104/FP-021, págs. 405 a 427; Estados Unidos, Departamento de Defensa, *Law of War Manual* (Office of General Counsel, Washington D. C., 2015).

dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles”<sup>1225</sup>. Esto hacía imprescindible incluir el proyecto de principio 16. En su opinión, tomar represalias contra el medio ambiente, o parte de él, equivaldría a realizar un ataque contra la población civil, personas civiles o bienes de carácter civil, con lo que se vulneraría el derecho de los conflictos armados.

4) A este respecto, algunos miembros sostuvieron que la prohibición de las represalias formaba parte del derecho internacional consuetudinario. Otros, en cambio, lo cuestionaron y consideraron que la norma existía únicamente como obligación convencional en virtud del Protocolo adicional I<sup>1226</sup>.

5) Se expresó el temor de que incluir el proyecto de principio 16 con un texto idéntico al del artículo 55, párrafo 2, del Protocolo adicional I pudiera hacer que el proyecto de principios fuera en contra de su finalidad principal, que era ser de aplicación general. El Protocolo adicional I, si bien había sido ratificado por muchos Estados, que así habían reconocido la prohibición de las represalias contra el medio ambiente, no había sido ratificado universalmente<sup>1227</sup>. A algunos miembros les preocupaba que la reproducción literal del artículo 55, párrafo 2, en el proyecto de principio 16 pudiera, por tanto, malinterpretarse en el sentido de que intentaba crear una norma vinculante para Estados que no eran parte en el Protocolo. También se señaló a este respecto que el párrafo 2 del artículo 55 había sido objeto de reservas y declaraciones de algunos Estados parte<sup>1228</sup>.

<sup>1225</sup> Protocolo adicional I, art. 51, en particular párr. 6. Véase C. Pilloud y J. Pictet, “Artículo 51: Protección de la población civil”, en CICR, *Comentario del Protocolo...*, Sandoz y otros (nota 976 *supra*), pág. 588, párr. 1923.

<sup>1226</sup> Véase un análisis sobre la condición de derecho consuetudinario de las represalias, véanse Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), normas 147 a 149, págs. 591 a 599; Y. Arai-Takahashi, *The Law of Occupation: Continuity and Change of International Humanitarian Law and its Interaction with International Human Rights Law* (Leiden, Martinus Nijhoff, 2009), págs. 285 a 289; M. A. Newton, “Reconsidering Reprisals”, *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. 20 (2010), págs. 361 a 388; S. Darcy, *Collective Responsibility and Accountability under International Law* (Leiden, Brill, 2007), págs. 154 a 156.

<sup>1227</sup> En la actualidad hay 174 Estados partes en el Protocolo adicional I. Véase el sitio web del CICR ([www.icrc.org/ihl/INTRO/470](http://www.icrc.org/ihl/INTRO/470) (consulta realizada el 8 de julio de 2019)).

<sup>1228</sup> Véase una descripción de las declaraciones escritas y orales y las reservas formuladas por los Estados en relación con, entre otras disposiciones, el artículo 55, en *A/CN.4/685*, párrs. 129 y 130. Cabe señalar que el Reino Unido declaró lo siguiente: “Se aceptan las obligaciones enunciadas en los artículos 51 y 55 partiendo del principio de que toda parte adversa contra la cual pudiera combatir el Reino Unido las cumplirá escrupulosamente. Si una parte adversa emprende ataques graves y deliberados contra la población civil, personas civiles o bienes de carácter civil, en contravención de los artículos 51 y 52, o contra objetos o elementos protegidos por los artículos 53, 54 y 55 en contravención de dichos artículos, el Reino Unido se considerará amparado para adoptar las medidas que de otro modo quedan prohibidas en virtud de los artículos en cuestión en la medida en que las considere necesarias con el fin exclusivo de obligar a la parte adversa a poner fin a la contravención de esos artículos, pero únicamente después de que se haya ignorado la advertencia formal dirigida a la parte adversa en la que se le exija poner fin a la contravención y se haya adoptado una decisión en la más alta instancia de gobierno. Las medidas adoptadas en tales circunstancias por el Reino Unido no serán desproporcionadas con respecto a la contravención que las haya originado ni comportarán ningún acto prohibido por los Convenios de Ginebra de 1949 ni se mantendrán una vez que haya cesado la contravención. El Reino Unido notificará a las Potencias protectoras toda advertencia formal dirigida a una parte adversa y, en el caso de que se ignore dicha advertencia, las medidas adoptadas en consecuencia”. El texto de la reserva en inglés puede consultarse en el sitio web del CICR en [www.icrc.org/ihl.nsf/NORM/0A9E03F0F2EE757CC1256402003FB6D2?OpenDocument](http://www.icrc.org/ihl.nsf/NORM/0A9E03F0F2EE757CC1256402003FB6D2?OpenDocument) (consulta realizada el 8 de julio de 2019), párr. m). Véase una disposición parcial de las condiciones en las que se pueden tomar represalias bélicas contra el medio ambiente natural en Ministerio de Defensa del Reino Unido, *The Manual of the Law of Armed Conflict...* (nota 1224 *supra*), párrs. 16.18 y 16.19.1. Véanse declaraciones relativas a la cuestión de si el Protocolo adicional I es aplicable únicamente a las armas convencionales y no a las armas nucleares en *A/CN.4/685*, párr. 130. Véanse las declaraciones y las reservas de Irlanda: “Artículo 55: A fin de asegurar que en la guerra se vele por la protección del medio ambiente natural contra los daños vastos, duraderos y graves, y teniendo en cuenta la prohibición de la utilización de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiéndose así la salud o la supervivencia de la población,

6) Merece la pena, pues, resumir la situación del párrafo 2 del artículo 55 (como disposición convencional) en los términos siguientes: la prohibición de los ataques contra el medio ambiente natural como represalia es una norma vinculante para los 174 Estados partes en el Protocolo adicional I. Hay que evaluar caso por caso en qué medida las declaraciones o reservas formuladas por los Estados se refieren a su aplicación, dado que tan solo algunos Estados han hecho referencia explícita al párrafo 2 del artículo 55<sup>1229</sup>.

7) Otra cuestión controvertida que se planteó y que merece ser examinada es el hecho de que no exista en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra ni en el Protocolo adicional II una norma equivalente al párrafo 2 del artículo 55 que prohíba explícitamente las represalias en los conflictos armados no internacionales (también contra las personas civiles, la población civil o los bienes de carácter civil). Los antecedentes de la elaboración del Protocolo adicional II ponen de manifiesto que, en el momento en que se redactó esa disposición, algunos Estados consideraban que las represalias de toda índole estaban prohibidas bajo cualquier circunstancia en los conflictos armados no internacionales<sup>1230</sup>. No obstante, también hay argumentos válidos según los cuales, en determinadas situaciones, las represalias pueden estar permitidas en los conflictos armados no internacionales<sup>1231</sup>.

8) Ante esta incertidumbre, algunos miembros expresaron su preocupación por el hecho de que, al no diferenciar entre los conflictos armados internacionales y los conflictos armados no internacionales, el proyecto de principio 16 tratara de crear una nueva norma de derecho internacional. Se propuso, pues, reformular el principio con las cautelas pertinentes o suprimirlo totalmente del proyecto de principios.

9) En cuanto a las represalias contra el medio ambiente natural en particular, cabe señalar que el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia estimó que la prohibición de las represalias contra la población civil constituía una norma de derecho internacional consuetudinario “en cualquier tipo de conflicto armado”<sup>1232</sup>. En la medida en que el medio ambiente debe considerarse un bien de carácter civil salvo que parte de él se convierta en un

---

Irlanda declara que las armas nucleares, aun cuando no estén directamente reguladas por el Protocolo adicional I, siguen estando sujetas a las normas vigentes de derecho internacional, como confirmó en 1996 la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Irlanda interpretará y aplicará este artículo de forma tal que conduzca a la mejor protección posible de la población civil”. Puede consultarse la declaración en inglés en el sitio web del CICR en [www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Notification.xsp?documentId=27BBCD34A4918BFBC1256402003FB43A&action=OpenDocument](http://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Notification.xsp?documentId=27BBCD34A4918BFBC1256402003FB43A&action=OpenDocument) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Conviene señalar también que en la causa relativa a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* (véase la nota 1164 *supra*), pág. 246, párr. 46, la Corte afirmó lo siguiente: “Algunos Estados han afirmado que el empleo de armas nucleares en la forma de represalias sería lícito. La Corte no tiene que examinar, en este contexto, la cuestión de las represalias armadas en tiempo de paz, que se consideran ilícitas, como tampoco tiene que pronunciarse sobre la cuestión de las represalias bélicas, salvo para observar que, en cualquier caso, el derecho a recurrir a dichas represalias, al igual que la legítima defensa, se regiría, entre otros, por el principio de proporcionalidad”.

<sup>1229</sup> Francia, Irlanda y el Reino Unido.

<sup>1230</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados* (Ginebra, 1974-1977) vol. IX; puede consultarse en [www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/RC-dipl-conference-records.html](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/RC-dipl-conference-records.html) (consulta realizada el 8 de julio de 2019), especialmente las declaraciones formuladas por el Canadá (pág. 428), Grecia (pág. 429), el Iraq (pág. 314), México (pág. 318) y la República Islámica del Irán (pág. 429). Véase también Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 148, pág. 594.

<sup>1231</sup> Véanse V. Bilková, “Belligerent reprisals in non-international armed conflicts”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 63 (2014), pág. 31; S. Sivakumaran, *The Law of Non-International Armed Conflict* (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 449 a 457.

<sup>1232</sup> *Prosecutor v. Duško Tadić*, causa núm. IT-94-1-A72, decisión sobre la moción presentada por la defensa relativa a una apelación interlocutoria sobre la competencia, de 2 de octubre de 1995, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Judicial Reports 1994-1995*, vol. I, págs. 353 y ss., en especial págs. 475 a 478, párrs. 111 y 112. Véase también, en general, Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), págs. 594 a 598.



objetivo militar, algunos miembros expresaron la opinión de que las represalias contra el medio ambiente en los conflictos armados no internacionales estaban prohibidas.

10) Dada la polémica que suscita la redacción de este proyecto de principio, se hicieron varias propuestas de reformulación del principio para tener en cuenta las cuestiones controvertidas. No obstante, en última instancia se consideró que cualquier formulación distinta a la aprobada se prestaba a una interpretación que debilitaba la norma existente en el derecho de los conflictos armados, lo cual sería un resultado no deseado, dada la importancia fundamental de las normas existentes del derecho de los conflictos armados. A pesar de las preocupaciones expresadas durante la redacción, se estimó que la inclusión de un proyecto de principio sobre la prohibición de las represalias contra el medio ambiente natural era particularmente pertinente y necesaria, dado el objetivo general del proyecto de principios de mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. En vista de las observaciones que anteceden, se puede considerar que la inclusión de este proyecto de principio promueve el desarrollo progresivo del derecho internacional, que es uno de los mandatos de la Comisión.

### **Principio 17** **Zonas protegidas**

**Se protegerán de cualquier ataque las zonas de gran importancia ambiental y cultural designadas mediante acuerdo como zonas protegidas, siempre que no contengan un objetivo militar.**

#### **Comentario**

1) Este proyecto de principio se corresponde con el proyecto de principio 4. Dispone que se protegerán de cualquier ataque las zonas de gran importancia ambiental y cultural designadas mediante acuerdo como zonas protegidas, siempre que no contengan un objetivo militar. A diferencia de aquel proyecto de principio, se refiere únicamente a las zonas designadas mediante acuerdo. Debe haber un acuerdo expreso sobre la designación, que puede haberse celebrado en tiempo de paz o durante un conflicto armado. El término “acuerdo” debe interpretarse en su sentido más amplio, de modo que incluya las declaraciones recíprocas y unilaterales aceptadas por la otra parte, los tratados y otros tipos de acuerdos, así como los acuerdos con actores no estatales. Estas zonas están protegidas de los ataques durante un conflicto armado. Mediante el empleo del verbo “contener” en la expresión “siempre que no contengan un objetivo militar” se pretende dar a entender que puede tratarse de zonas enteras o únicamente de partes de ellas. Lo que es más, la protección otorgada a una zona cesa si una de las partes infringe gravemente el acuerdo por el que se establece la zona.

2) Tal y como se ha mencionado antes, una zona designada establecida de conformidad con el proyecto de principio 4 puede dejar de estar protegida si una parte en un conflicto armado tiene objetivos militares en ella o la utiliza para llevar a cabo actividades militares durante un conflicto armado. En el presente proyecto de principio se establece la salvedad con respecto a los objetivos militares diciendo “siempre que no contengan un objetivo militar”, mientras que en el proyecto de principio 13, párrafo 3, se expresa de manera diferente diciendo “a menos que se haya convertido en un objetivo militar”. La relación entre estos dos principios es que el principio 17 trata de mejorar la protección establecida en el proyecto de principio 13, párrafo 3.

3) Con la protección condicional se trata de lograr un equilibrio entre los aspectos militares, humanitarios y ambientales, al igual que ocurre con el mecanismo de zonas desmilitarizadas establecido en el artículo 60 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra. Este artículo dispone que, si una parte en un conflicto armado utiliza una zona protegida con fines militares concretos, esa zona dejará de ser protegida.

4) De conformidad con la Convención de La Haya de 1954 anteriormente mencionada, los Estados parte también tienen la obligación de no destruir bienes que hayan sido identificados como bienes culturales de conformidad con el artículo 4 de la Convención. No obstante, únicamente se puede conferir dicha protección mientras el bien cultural no sea utilizado con fines militares.

5) Las consecuencias jurídicas de la designación de una zona como zona protegida dependerán del origen y el contenido, así como de la forma, del proyecto de designación de la zona protegida. Por ejemplo, la norma *pacta tertiis* limitará la aplicación de un tratado formal a las partes. La designación de una zona como zona protegida podría servir, como mínimo, para alertar a las partes en un conflicto armado de que deberán tenerlo en cuenta cuando apliquen el principio de proporcionalidad o el principio de precauciones en el ataque. Además, puede resultar necesario ajustar las medidas de prevención y reparación para tener en cuenta el estatus especial de la zona.

### **Principio 18** **Prohibición del pillaje**

Queda prohibido el pillaje de recursos naturales.

#### **Comentario**

1) El proyecto de principio 18 tiene por objeto reafirmar la prohibición del pillaje, así como su aplicabilidad a los recursos naturales. La explotación ilegal de los recursos naturales ha impulsado muchos conflictos armados, en particular no internacionales, en las últimas décadas<sup>1233</sup> y ha provocado una importante presión ambiental en las zonas afectadas<sup>1234</sup>. En este contexto, se consideró que la prohibición del pillaje era una de las disposiciones del derecho de los conflictos armados que protegían el medio ambiente en un conflicto armado.

2) El pillaje es una vulneración reconocida del derecho de los conflictos armados y un crimen de guerra. El Convenio de Ginebra IV contiene una prohibición absoluta del pillaje, tanto en el territorio de una parte en un conflicto armado como en un territorio ocupado<sup>1235</sup>. El Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra confirma la aplicabilidad de esta prohibición general en los conflictos armados no internacionales que cumplan los criterios establecidos en el Protocolo y, en ese contexto, “en todo tiempo y lugar”<sup>1236</sup>. La prohibición ha sido incorporada ampliamente en la legislación nacional y en los manuales militares<sup>1237</sup>. Existe abundante jurisprudencia de cortes y tribunales penales internacionales, establecidos

<sup>1233</sup> Según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el 40 % de los conflictos armados internos de los últimos 60 años han estado relacionados con recursos naturales, y, desde 1990, al menos 18 conflictos armados han sido alimentados directamente por recursos naturales. Véase *Renewable Resources and Conflict: Toolkit and Guidance for Preventing and Managing Land and Natural Resources Conflicts* (Nueva York, Equipo Marco Interinstitucional para la Acción Preventiva de las Naciones Unidas, 2012), pág. 14. Puede consultarse en [www.un.org/en/land-natural-resources-conflict/renewable-resources.shtml](http://www.un.org/en/land-natural-resources-conflict/renewable-resources.shtml) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1234</sup> Informe provisional del Grupo de Expertos encargado de examinar la cuestión de la explotación ilegal de los recursos naturales y otras riquezas de la República Democrática del Congo (S/2002/565), párr. 52. Véanse también Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *The Democratic Republic of the Congo: Post-Conflict Environmental Assessment. Synthesis Report for Policy Makers* (Nairobi, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2011), págs. 26 a 28, que puede consultarse en <http://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/22069> (consulta realizada el 8 de julio de 2019); Informe presentado por el Grupo de Expertos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 25 de la resolución 1478 (2003) relativa a Liberia (S/2003/779), párr. 14; Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Desk Study on the Environment in Liberia* (nota 1060 *supra*), págs. 16 a 18 y 42 a 51; C. Nellemann y otros (eds.), *The Rise of Environmental Crime – A Growing Threat to Natural Resources, Peace, Development and Security* (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente – INTERPOL, 2016), pág. 69.

<sup>1235</sup> Convenio de Ginebra IV, art. 33, párr. 2. Véase también Convenio de Ginebra I, art. 15, párr. 1, según el cual “En todo tiempo, y especialmente después de un combate, las Partes en conflicto tomarán sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos y a los enfermos, para protegerlos contra el pillaje”.

<sup>1236</sup> Protocolo adicional II, art. 4, párr. 2 g). Véase también Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 21, párr. 2: “En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad, así como a una compensación adecuada”. Asimismo, el Protocolo de Lusaka de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos reproduce la misma disposición, véase Protocolo contra la Explotación Ilegal de los Recursos Naturales de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos, art. 3, párr. 2.

<sup>1237</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 52, “Queda prohibido el pillaje”, págs. 203 a 206.

tanto tras la Segunda Guerra Mundial como más recientemente, que confirma el carácter delictivo del pillaje<sup>1238</sup>. El pillaje como crimen de guerra también es perseguible con arreglo al Estatuto de Roma, en los conflictos tanto internacionales como no internacionales<sup>1239</sup>. Se ha determinado que la prohibición del pillaje constituye una norma consuetudinaria de derecho internacional<sup>1240</sup>.

3) Según el comentario del CICR, la prohibición es aplicable a todas las categorías de bienes, ya sean públicos o privados<sup>1241</sup>. El alcance del presente proyecto de principio se limita al pillaje de recursos naturales, que es un fenómeno habitual en los conflictos armados y provoca un grave impacto ambiental. Si bien ese pillaje solo se refiere a los recursos naturales que pueden ser objeto de propiedad y constituir un “bien”, este requisito se cumple fácilmente en el caso de los recursos naturales de gran valor. Se prohíbe el pillaje de recursos naturales, ya sean propiedad del Estado, de comunidades o de particulares<sup>1242</sup>. La aplicabilidad de la prohibición del pillaje a los recursos naturales ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia que, en su fallo en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, determinó que Uganda era internacionalmente responsable de los “actos de saqueo, robo y explotación de los recursos naturales [de la República Democrática del Congo]” cometidos por miembros de las fuerzas armadas de Uganda en el territorio de la República Democrática del Congo<sup>1243</sup>.

4) El pillaje es un término amplio que designa cualquier apropiación de bienes en un conflicto armado contraria al derecho de los conflictos armados. Al mismo tiempo, el derecho de los conflictos armados prevé una serie de excepciones en que la apropiación o destrucción de bienes son lícitas<sup>1244</sup>. Según los comentarios del CICR, la prohibición del pillaje abarca

<sup>1238</sup> Véanse, por ejemplo, *In re Krupp and Others*, sentencia de 30 de junio de 1948, *Trials of War Criminals before the Nürnberg Military Tribunals*, vol. IX, págs. 1337 a 1372; *U.S.A. v. von Weizsäcker et al. (Ministries case)*, *Trials of War Criminals before the Nürnberg Military Tribunals*, vol. XIV, pág. 741; *Prosecutor v. Goran Jelisić*, causa núm. IT-95-10-T, fallo, Sala de Primera Instancia, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 14 de diciembre de 1999; *The Prosecutor v. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić a/k/a “Pavo”, Hazim Delić and Esad Landžo a/k/a “Zenga”*, causa núm. IT-96-21-T, fallo, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 16 de noviembre de 1998, y fallo condenatorio, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 9 de octubre de 2001; *Prosecutor v. Tihomir Blaškić*, causa núm. IT-95-14-T, fallo (incluida la declaración del Magistrado Shahabuddeen), Sala de Primera Instancia, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 3 de marzo de 2000, *Judicial Reports 2000*; *Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*, causa núm. IT-95-14/2-T, fallo, Sala de Primera Instancia, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 26 de febrero de 2001; *Prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon and Augustine Gbao*, causa núm. SCSL-04-15-T-1234, fallo, Sala de Primera Instancia, Tribunal Especial para Sierra Leona, 2 de marzo de 2009; *Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, causa núm. SCSL-03-1-T, fallo, 18 de mayo de 2012 (fallo en primera instancia en la causa *Taylor*); *Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, causa núm. SCSL-03-01-A, fallo, Sala de Apelaciones, Tribunal Especial para Sierra Leona, 26 de septiembre de 2013.

<sup>1239</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3, art. 8, párr. 2 b) xvi) y e) v).

<sup>1240</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 52, págs. 203 a 206.

<sup>1241</sup> Comentario del CICR (1987) al Protocolo adicional II, art. 4, párr. 2 g), párr. 4542 del comentario. Véase también el comentario del CICR (1958) al Convenio de Ginebra IV, art. 33, párr. 2.

<sup>1242</sup> Las normas de propiedad también se han utilizado ampliamente a nivel nacional para la resolución de controversias relativas al acceso, el uso y el control de los recursos y, por lo tanto, constituyen un mecanismo fundamental para la protección del medio ambiente. T. Hardman Reis, *Compensation for Environmental Damage under International Law. The Role of the International Judge* (Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, 2011), pág. 13.

<sup>1243</sup> *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*, págs. 168 y ss., en especial pág. 253, párr. 250.

<sup>1244</sup> En relación con el apoderamiento de bienes públicos muebles del adversario que puedan utilizarse con fines militares, véase el Convenio de Ginebra I, art. 50. También puede ser lícito destruir los bienes del adversario o apropiarse de ellos en caso de imperiosa necesidad militar; véase el Reglamento de La Haya (1907), art. 23 g). Véase también Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 50, págs. 196 a 198. En relación con la utilización lícita por una Potencia ocupante de los recursos del territorio ocupado para

tanto el pillaje organizado como los actos individuales<sup>1245</sup>, cometidos ya sea por civiles o por personal militar<sup>1246</sup>. Los actos de pillaje no implican necesariamente el empleo de la fuerza o la violencia<sup>1247</sup>.

5) No se ha utilizado una terminología uniforme para designar la apropiación ilegal de bienes, incluidos recursos naturales, en un conflicto armado. La Corte Internacional de Justicia, en el fallo en la causa relativa a las *Actividades armadas*, habló de “saqueo, robo y explotación”<sup>1248</sup> y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia se refiere al “robo”<sup>1249</sup>, mientras que la Carta Africana utiliza el término “expoliación”<sup>1250</sup>. No obstante, las investigaciones muestran que los términos “pillaje”, “robo”, “expoliación” y “saqueo” tienen un sentido jurídico común y han sido utilizados indistintamente por las cortes y tribunales internacionales<sup>1251</sup>. Así, en la sentencia de Núremberg se utilizaron las palabras “pillaje” y “robo” como sinónimas<sup>1252</sup>. Si bien la jurisprudencia posterior a la Segunda Guerra Mundial prefería el término “expoliación”, confirmó que era sinónimo de “robo”, que era el término recogido en la Ley núm. 10 del Consejo de Control<sup>1253</sup>. La jurisprudencia de las cortes y tribunales penales internacionales modernos ha confirmado además que tanto “pillaje” como “robo” y “saqueo” designan la apropiación ilícita de bienes públicos o privados en un conflicto armado<sup>1254</sup>.

6) El término “pillaje” se ha utilizado en el Reglamento de La Haya<sup>1255</sup> y en el Convenio de Ginebra IV<sup>1256</sup>, en el Protocolo adicional II<sup>1257</sup> y en el Estatuto de Roma<sup>1258</sup>. El Estatuto de Núremberg empleó el término “robo”<sup>1259</sup>. El concepto de pillaje se ha definido en los Comentarios del CICR a los Convenios de Ginebra y al Protocolo adicional II, así como en la jurisprudencia de las cortes y tribunales penales internacionales. Por consiguiente, se ha considerado apropiado utilizar el término “pillaje” en el proyecto de principio.

7) El pillaje de recursos naturales se inscribe en el contexto más amplio de la explotación ilegal de recursos naturales, que prospera en las zonas de conflicto armado y en las

---

el mantenimiento y las necesidades del ejército de ocupación, véase el comentario al proyecto de principio 21 *infra*.

<sup>1245</sup> Comentario del CICR (1987) al Protocolo adicional II, art. 4, párr. 2 g), párr. 4542 del comentario. Véase también el comentario del CICR (1958) al Convenio de Ginebra IV, art. 33, párr. 2.

<sup>1246</sup> Comentario del CICR (2016) al Convenio de Ginebra I, art. 15, párr. 1495.

<sup>1247</sup> *Ibid.*, párr. 1494.

<sup>1248</sup> *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 1243 *supra*), párr. 248.

<sup>1249</sup> Art. 3 e). Aprobado inicialmente mediante la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993. El Estatuto actualizado puede consultarse en [www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute\\_sept09\\_en.pdf](http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1250</sup> Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y de los Pueblos, art. 21, párr. 2.

<sup>1251</sup> J. G. Stewart, *Corporate War Crimes, Prosecuting the Pillage of Natural Resources* (Open Society Foundations, 2011), págs. 15 a 17.

<sup>1252</sup> *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, vol. I (Washington D. C., Tribunales Militares de Núremberg, 1945), pág. 228.

<sup>1253</sup> Véase *United States v. Krauch et al.*, en *Trials of War Criminals before the Nuernberg Military Tribunals (The I.G. Farben Case)*, vols. VII y VIII (Washington D. C., Tribunales Militares de Nuremberg, 1952), págs. 1081 y ss., en especial pág. 1133.

<sup>1254</sup> *Prosecutor v. Delalić et al.*, causa núm. IT-96-21-T, fallo, 16 de noviembre de 1998 (véase la nota 1238 *supra*), párr. 591: “el delito de apropiación ilícita de bienes públicos y privados en un conflicto armado se ha calificado de manera diversa de ‘pillaje’, ‘robo’ y ‘expoliación’ [...] La Sala de Primera Instancia llega a esta conclusión basándose en su opinión de que debe entenderse que el robo al que se hace referencia en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional abarca todas las formas de apropiación ilícita de bienes en un conflicto armado que generan responsabilidad penal individual en virtud del derecho internacional, incluidos los actos tradicionalmente calificados de ‘pillaje’”. Véanse también *Prosecutor v. Alex Tamba Brima et al.*, causa núm. SCSL-04-16-T, fallo, Tribunal Especial para Sierra Leona, 20 de junio de 2007, párr. 751; y *Prosecutor v. Blagoje Simić*, causa núm. IT-95-9-T, fallo, Sala de Primera Instancia, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 17 de octubre de 2003, párr. 98.

<sup>1255</sup> Arts. 28 y 47 del Reglamento de La Haya de 1907.

<sup>1256</sup> Art. 33, párr. 2, del Convenio de Ginebra IV.

<sup>1257</sup> Art. 4, párr. 2 g), del Protocolo adicional II.

<sup>1258</sup> Estatuto de Roma, art. 8, párr. 2 b) xvi), y art. 8, párr. 2 e) v), donde se habla de “pillaging” (saquear).

<sup>1259</sup> Estatuto de Núremberg, art. 6 b).

situaciones posteriores a un conflicto armado. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General han destacado a este respecto la conexión entre las redes de delincuencia transnacional, los grupos terroristas y los conflictos armados, también en relación con el comercio ilícito de recursos naturales<sup>1260</sup>. Las situaciones posteriores a un conflicto armado, que suelen caracterizarse por una gobernanza deficiente, una corrupción generalizada y una escasa protección de los derechos sobre los recursos, son vulnerables a la comisión de delitos transnacionales contra el medio ambiente<sup>1261</sup>. La “explotación ilegal de recursos naturales” a que se hace referencia en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad<sup>1262</sup> es una noción general que puede abarcar las actividades de Estados, grupos armados no estatales u otros actores no estatales, incluidos particulares. Por consiguiente, puede designar una ilegalidad contraria al derecho internacional o nacional. Si bien la noción de “explotación ilegal de recursos naturales” se solapa en parte con el concepto de pillaje, no ha sido definida<sup>1263</sup> y puede referirse también a los delitos contra el medio ambiente, ya sea en tiempo de conflicto armado o en tiempo de paz. Este contexto más amplio pone de relieve la aplicación de la prohibición del pillaje de recursos naturales.

8) El proyecto de principio 18 se ha ubicado en la tercera parte, que contiene proyectos de principio aplicables durante un conflicto armado. También es de aplicación en situaciones de ocupación.

### **Principio 19** **Técnicas de modificación ambiental**

**De conformidad con sus obligaciones internacionales, los Estados no utilizarán técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves como medios para ocasionar destrucción, daños o perjuicios a otro Estado.**

#### **Comentario**

1) El proyecto de principio 19 se ha inspirado en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles de 1976<sup>1264</sup>. La Convención prohíbe utilizar técnicas de modificación ambiental que tengan efectos vastos, duraderos o graves con fines militares u otros fines hostiles<sup>1265</sup>. Las técnicas de modificación ambiental se definen en la Convención

<sup>1260</sup> Resolución 2195 (2014) del Consejo de Seguridad, de 19 de diciembre de 2014, párr. 3; resolución 69/314 de la Asamblea General, de 30 de julio de 2015, párrs. 2 a 5. Véanse también las resoluciones del Consejo de Seguridad 2134 (2014), de 28 de enero de 2014, y 2136 (2014), de 30 de enero de 2014, sobre las sanciones del Consejo de Seguridad contra personas y entidades involucradas en la caza furtiva y el comercio de fauna y flora silvestres. Véanse también las resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente 2/15, de 27 de mayo de 2016, sobre la “Protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados” (UNEP/EA.2/Res.15), párr. 4; y 3/1, de 6 de diciembre de 2017, sobre la “Mitigación y control de la contaminación en zonas afectadas por conflictos armados o terrorismo”, párrs. 2 y 3.

<sup>1261</sup> Se ha señalado que la corrupción es el factor que más propicia el comercio ilegal de fauna y flora silvestres y de madera. Véase Nellemann y otros, *The Rise of Environmental Crime...* (nota 1234 *supra*), pág. 25, donde se afirma que la delincuencia ambiental transnacional prospera en entornos permisivos. Véase también C. Cheng y D. Zaum, “Corruption and the role of natural resources in post-conflict transitions”, en C. Bruch, C. Muffett y S. S. Nichols (eds.), *Governance, Natural Resources, and Post-Conflict Peacebuilding* (Abingdon, Earthscan from Routledge, 2016), págs. 461 a 480.

<sup>1262</sup> Véase, por ejemplo, la resolución 1457 (2003) del Consejo de Seguridad, de 24 de enero de 2003, párr. 2, en la que el Consejo “[c]ondena enérgicamente la explotación ilegal de los recursos naturales de la República Democrática del Congo”.

<sup>1263</sup> El término “explotación ilegal de recursos naturales” aparece en el Protocolo de Lusaka de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos, art. 17, párr. 1, pero no se ha definido.

<sup>1264</sup> Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (Nueva York, 10 de diciembre de 1976), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1108, núm. 17119, pág. 151.

<sup>1265</sup> *Ibid.*, art. I, párr. 1.

como las “todas las técnicas que tienen por objeto alterar —mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales— la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre”<sup>1266</sup>. El presente proyecto de principio utiliza el concepto de técnica de modificación ambiental en el mismo sentido.

2) La mención de las obligaciones internacionales en el proyecto de principio se refiere a las obligaciones convencionales de los Estados parte en la Convención, así como a las obligaciones de derecho internacional consuetudinario, en la medida en que la prohibición se solapa con una obligación consuetudinaria que, según el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, prohíbe el uso del medio ambiente como arma. Citando el estudio del CICR, “la práctica de los Estados es lo suficientemente amplia, representativa y uniforme como para sacar la conclusión de que la destrucción del medio ambiente natural no puede utilizarse como arma”, independientemente de si las disposiciones de la Convención son consuetudinarias en sí<sup>1267</sup>. Las Directrices del CICR sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares también contienen una directriz basada en los artículos I y II de la Convención<sup>1268</sup>.

3) La Convención no especifica claramente si la prohibición del uso de técnicas de modificación ambiental podría tener vigencia en un conflicto armado no internacional. El texto del párrafo 1 del artículo I solo prohíbe las modificaciones ambientales que causen daños a otro Estado parte en la Convención. No obstante, se ha afirmado que esa condición también puede darse en un conflicto armado no internacional siempre que la utilización de una técnica de modificación ambiental por un Estado con fines hostiles en el contexto de ese conflicto cause daños ambientales o de otra índole en el territorio de otro Estado parte<sup>1269</sup>. Es perfectamente posible que las técnicas de modificación ambiental que se abordan en la Convención, capaces de provocar “terremotos; maremotos; perturbaciones del equilibrio ecológico de una región, modificación de las pautas meteorológicas (nubosidad, precipitaciones, ciclones de diversos tipos y tormentas huracanadas); modificación de las pautas del clima; modificación de las corrientes oceánicas; modificación del estado de la capa de ozono, y modificación del estado de la ionosfera”<sup>1270</sup>, tengan efectos transfronterizos.

4) La Convención solo se ocupa de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines hostiles o militares por parte de los Estados y no aborda la utilización de dichas técnicas con fines hostiles por actores no estatales. En el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario se llega a la conclusión de que la prohibición de la destrucción del medio ambiente natural como arma es una norma de derecho internacional

<sup>1266</sup> *Ibid.*, art. II.

<sup>1267</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), pág. 173.

<sup>1268</sup> CICR, Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares (véase la nota 973 *supra*), directriz 12.

<sup>1269</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (véase la nota 969 *supra*), norma 44, comentario, pág. 165: “Cabe sostener que la obligación de prestar la debida consideración al medio ambiente se aplica también en los conflictos armados no internacionales si hay consecuencias para otro Estado”. Véase también Y. Dinstein, *The Conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflict*, 2ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2010), pág. 243, donde se hace referencia a los daños transfronterizos causados por las técnicas de modificación ambiental. Véase asimismo T. Meron, “Comment: protection of the environment during non-international armed conflicts”, en J. R. Grunawalt, J. E. King y R. S. McClain (eds.), *International Law Studies*, vol. 69, *Protection of the Environment during Armed Conflicts* (Newport, Rhode Island, Naval War College, 1996), págs. 353 a 358, donde se afirma, en la pág. 354, que la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles es aplicable en cualquier circunstancia.

<sup>1270</sup> Entendimiento acerca del artículo II, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 27 (A/31/27)*, pág. 97.

consuetudinario “aplicable en conflictos armados internacionales y, posiblemente, también en los no internacionales”<sup>1271</sup>.

5) El proyecto de principio 19 se ha ubicado en la tercera parte, que contiene proyectos de principio aplicables durante un conflicto armado. Esta ubicación refleja las situaciones en las que es más probable que se aplique la Convención, aunque la prohibición prevista en la Convención sea más amplia y abarque también otros fines hostiles de la utilización de las técnicas de modificación ambiental.

6) La Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles merece especial atención en el contexto del presente proyecto de principios por ser el primer y, hasta la fecha, único tratado internacional que se ocupa específicamente de los medios y los métodos de la guerra ambiental. La inclusión del proyecto de principio 19 en el proyecto de principios se entiende sin perjuicio de las normas convencionales o consuetudinarias de derecho internacional vigentes sobre armas específicas que tienen graves efectos en el medio ambiente.

## **Cuarta parte**

### **Principios aplicables en situaciones de ocupación**

#### **Introducción**

#### **Comentario**

1) Los tres proyectos de principio relativos a las situaciones de ocupación figuran, por separado, en una cuarta parte. La nueva categoría de proyectos de principio no tiene por objeto apartarse del enfoque temporal escogido para el tema, sino aportar una solución práctica que refleje la gran variedad de circunstancias que pueden calificarse de situación de ocupación. Si bien, en el derecho de los conflictos armados, la ocupación militar es una forma específica de conflicto armado internacional<sup>1272</sup>, las situaciones de ocupación difieren de los conflictos armados en muchos aspectos. En particular, las ocupaciones no suelen caracterizarse por la existencia de hostilidades activas y pueden producirse incluso en situaciones en que las fuerzas armadas invasoras no encuentren resistencia armada<sup>1273</sup>. Una ocupación estable tiene muchas características similares a las de una situación posterior a un conflicto y, con el tiempo, sus circunstancias pueden incluso aproximarse a las propias del tiempo de paz<sup>1274</sup>. No obstante, las ocupaciones también pueden ser inestables y proclives a conflictos. La Potencia ocupante puede encontrar resistencia armada durante la ocupación, e incluso perder temporalmente el control de parte del territorio ocupado, sin que ello afecte a la calificación de la situación como de ocupación<sup>1275</sup>. Además, el inicio de una ocupación no coincide necesariamente con el inicio de un conflicto armado, ni tampoco coincide necesariamente el cese de las hostilidades activas con el fin de la ocupación. Por ello, se pueden establecer paralelismos entre las ocupaciones y los conflictos armados, por una parte,

<sup>1271</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), explicación de la norma 45, pág. 168. Véase también la Parte II del Estudio del CICR sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (puede consultarse en [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2\\_rul\\_rule45](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_rul_rule45)) y la práctica conexas.

<sup>1272</sup> Cabe recordar, en este contexto, que el final de un conflicto armado internacional viene determinado por el cese general de las operaciones militares o, en el caso de la ocupación, por la terminación de la ocupación. Véanse Convenio de Ginebra IV, art. 6, y Protocolo adicional I, art. 3 b). Véase también Reino Unido, Ministerio de Defensa, *The Manual of the Law of Armed Conflict...* (nota 1224 *supra*), pág. 277, párr. 11.8, y R. Kolb y S. Vité, *Le droit de l'occupation militaire, Perspectives historiques et enjeux juridiques actuels* (Bruselas, Bruylant, 2009), pág. 166.

<sup>1273</sup> Convenio de Ginebra IV, art. 2.

<sup>1274</sup> A. Roberts, “Prolonged military occupation: the Israeli-occupied territories since 1967”, *American Journal of International Law*, vol. 84 (1990), págs. 44 a 103, en especial pág. 47. El artículo menciona varios casos de ocupación de más de cinco años de duración en el período transcurrido desde la Segunda Guerra Mundial.

<sup>1275</sup> Comentario del CICR (2016) al Convenio de Ginebra I, art. 2, párr. 302. Véase, asimismo, Reino Unido, Ministerio de Defensa, *The Manual of the Law of Armed Conflict...* (nota 1224 *supra*), pág. 277, párr. 11.7.1.

y las ocupaciones y las circunstancias posteriores a los conflictos, por otra, dependiendo de la naturaleza de la ocupación.

2) A pesar de esta variedad, todas las ocupaciones presentan ciertas características comunes, a saber, la transferencia de la autoridad sobre un determinado territorio de un Estado territorial, sin su consentimiento, a la Potencia ocupante. La interpretación asentada del concepto de ocupación se basa en el artículo 42 del Reglamento de La Haya<sup>1276</sup>, según el cual “[s]e considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse”. Según el fallo en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, era necesario “no solo que las fuerzas armadas ugandesas en la República Democrática del Congo hubieran estado estacionadas en determinados lugares, sino también que hubieran sustituido a la autoridad del Gobierno congoleño por la suya propia”<sup>1277</sup>. La autoridad, en este contexto, es un concepto basado en hechos: la ocupación no transfiere la soberanía al ocupante, sino simplemente la autoridad o el poder para ejercer algunos de los derechos de soberanía<sup>1278</sup>.

3) Una vez establecida en el territorio de un Estado ocupado, al menos cuando todo el territorio está ocupado, la autoridad temporal de la Potencia ocupante se extiende a las zonas marítimas adyacentes sobre las que el Estado territorial esté facultado para ejercer derechos soberanos. Del mismo modo, la autoridad de la Potencia ocupante puede extenderse al espacio aéreo sobre el territorio ocupado y el mar territorial. Esa autoridad pone de relieve la obligación de la Potencia ocupante de adoptar medidas apropiadas para prevenir los daños ambientales transfronterizos<sup>1279</sup>.

4) La consideración de un territorio como ocupado es a menudo objeto de controversia, en particular en las situaciones en las que la Potencia ocupante se apoya en un gobierno local sustituto y de transición o en un grupo rebelde para ejercer el control sobre el territorio ocupado<sup>1280</sup>. Se reconoce ampliamente que el derecho relativo a la ocupación es aplicable en esas situaciones siempre que el sustituto local que actúa en nombre de un Estado ejerza un control efectivo sobre el territorio ocupado<sup>1281</sup>. La posibilidad de esa “ocupación indirecta”

<sup>1276</sup> Reglamento de La Haya, art. 42. La definición que figura en el artículo 42 ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, que la han considerado el criterio exclusivo para determinar la existencia de una situación de ocupación con arreglo al derecho de los conflictos armados. Véanse, respectivamente, *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2004*, págs. 136 y ss., en especial pág. 167, párr. 78, y *Prosecutor v. Mladen Naletilić, aka “TUTA”, and Vinko Martinović, aka “ŠTELA”*, causa núm. IT-98-34-T, fallo de 31 de marzo de 2003, Sala de Primera Instancia, párr. 215. Véase también el comentario del CICR (2016) al Convenio de Ginebra I, art. 2, párr. 298.

<sup>1277</sup> *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 1243 *supra*), párr. 173; véase, asimismo, Reino Unido, Ministerio de Defensa, *The Manual of the Law of Armed Conflict...* (nota 1224 *supra*), pág. 275, párr. 11.3.

<sup>1278</sup> Estados Unidos, Departamento de Defensa, *Law of War Manual* (véase la nota 1224 *supra*), secc. 11.4, págs. 772 a 774. Véase también H.-P. Gasser y K. Dörmann, “Protection of the civilian population”, en D. Fleck (ed.), *The Handbook of International Humanitarian Law* (nota 1167 *supra*), págs. 231 a 320, en especial pág. 274, párr. 529.

<sup>1279</sup> *Manual of the Laws of Naval War* (Oxford, 9 de agosto de 1913), secc. VI, art. 88. Puede consultarse en <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/INTRO/265?OpenDocument> (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Véase también Y. Dinstein, *The International Law of Belligerent Occupation* (Cambridge University Press, 2009), pág. 47; E. Benvenisti, *The International Law of Occupation*, 2ª ed. (Oxford University Press, 2012), pág. 55, donde se hace referencia a la práctica de varios ocupantes, y M. Sassòli, “The concept and the beginning of occupation”, en A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassòli (eds.), *The 1949 Geneva Conventions: A Commentary* (Oxford University Press, 2015), págs. 1389 a 1419, en especial pág. 1396.

<sup>1280</sup> Roberts, “Prolonged military occupation...” (véase la nota 1274 *supra*), pág. 95; Gasser y Dörmann, “Protection of the civilian population” (véase la nota 1278 *supra*), pág. 272.

<sup>1281</sup> Benvenisti, *The International Law of Occupation* (véase la nota 1279 *supra*), págs. 61 y 62. Véase, asimismo, CICR, “Occupation and other forms of administration of foreign territory”, informe de una reunión de expertos (2012), págs. 10 y 23 (se acogió favorablemente la teoría del control efectivo indirecto). Véase también Reino Unido, Ministerio de Defensa, *The Manual of the Law of Armed Conflict...* (nota 1224 *supra*), pág. 276, párr. 11.3.1 (donde se afirma que es probable). Véase



ha sido reconocida por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia<sup>1282</sup>, la Corte Internacional de Justicia<sup>1283</sup> y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>1284</sup>.

5) El derecho relativo a la ocupación es aplicable a las situaciones que cumplen los requisitos objetivos del control efectivo de un territorio extranjero, con independencia de que la Potencia ocupante invoque el régimen jurídico de la ocupación<sup>1285</sup>. También es aplicable a los territorios en situación poco clara que se encuentran bajo dominación extranjera<sup>1286</sup>. Del mismo modo, y de conformidad con la distinción fundamental entre el *ius ad bellum* y el *ius in bello*, el derecho relativo a la ocupación se aplica por igual a todas las ocupaciones, sean o no resultado de un uso de la fuerza lícito en el sentido del *ius ad bellum*<sup>1287</sup>. El derecho relativo a la ocupación también puede ser aplicable a la administración de un territorio por una organización internacional, siempre y cuando la situación cumpla los criterios del artículo 42 del Reglamento de La Haya<sup>1288</sup>. Incluso si no es así, como en el caso de las operaciones basadas en el consentimiento del Estado territorial, el derecho relativo a la ocupación puede proporcionar orientación e inspiración para la administración internacional del territorio, que implica el ejercicio sobre un territorio de funciones y facultades

---

también Kolb y Vité, *Le droit de l'occupation militaire...* (nota 1272 *supra*), pág. 181, así como el comentario del CICR (2016) al Convenio de Ginebra I, art. 2, párrs. 328 a 332.

- <sup>1282</sup> Véase *Prosecutor v. Duško Tadić*, causa núm. IT-94-1-T, fallo en primera instancia, 7 de mayo de 1997, *Judicial Reports 1997*, párr. 584, donde se hace referencia a circunstancias en las que la Potencia extranjera “ocupa” determinado territorio u opera en él únicamente mediante los actos de órganos o agentes locales *de facto*. Véase también *Prosecutor v. Tihomir Blaškić*, causa núm. IT-95-14-T, fallo, 3 de marzo de 2000, *Judicial Reports 2000*, párrs. 149 y 150.
- <sup>1283</sup> La Corte parece haber aceptado, en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, que Uganda habría sido una Potencia ocupante en las zonas controladas y administradas por los movimientos rebeldes congoleños si esos grupos armados no estatales hubieran estado “bajo el control” de Uganda. Véase *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 1243 *supra*), pág. 231, párr. 177. Véase también la opinión separada del Magistrado Kooijmans, *ibid.*, pág. 317, párr. 41.
- <sup>1284</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha confirmado que la obligación de un Estado parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de garantizar los derechos y libertades consagrados en el Convenio en una zona situada fuera de su territorio nacional, sobre la que ejerce un control efectivo, se deriva del hecho mismo de ese control, con independencia de que se ejerza directamente, a través de sus fuerzas armadas, o por medio de una administración local subordinada, véase *Loizidou v. Turkey*, sentencia (fondo), 18 de diciembre de 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-VI*, párr. 52.
- <sup>1285</sup> *The Hostages Trial: Trial of Wilhelm List and Others*, causa núm. 47, Tribunal Militar de los Estados Unidos en Núremberg, *Law Reports of Trial of War Criminals*, vol. VIII (Londres, Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, 1949, Londres), pág. 55, donde se afirma que la cuestión de si la invasión se ha convertido en una ocupación es una cuestión de hecho. Véanse también *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 1243 *supra*), pág. 230, párr. 173; *Naletilić and Martinović* (nota 1276 *supra*), párr. 211, y comentario del CICR (2016) al Convenio de Ginebra I, art. 2, párr. 300.
- <sup>1286</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall* (véase la nota 1276 *supra*), págs. 174 y 175, párr. 95.
- <sup>1287</sup> Véase CICR: “Occupation and other forms of administration of foreign territory” (nota 1281 *supra*), prólogo de K. Dörmann, pág. 4. Del mismo modo, en los juicios por crímenes de guerra celebrados después de la Segunda Guerra Mundial se invocaron e interpretaron el Reglamento de La Haya y el derecho consuetudinario.
- <sup>1288</sup> M. Sassòli, “Legislation and maintenance of public order and civil life by Occupying Powers”, *European Journal of International Law*, vol. 16 (2005), págs. 661 a 694, en especial pág. 688; T. Ferraro, “The applicability of the law of occupation to peace forces”, CICR e Instituto Internacional de Derecho Humanitario, *International Humanitarian Law, Human Rights and Peace Operations*, G. L. Beruto (ed.), 31ª Mesa Redonda sobre Problemas Actuales de Derecho Internacional Humanitario, San Remo, 4 a 6 de septiembre de 2008, *Proceedings*, págs. 133 a 156; D. Shraga, “The applicability of international humanitarian law to peace operations, from rejection to acceptance”, *ibid.*, págs. 90 a 99; S. Wills, “Occupation law and multi-national operations: problems and perspectives”, *British Yearbook of International Law*, vol. 77 (2006), págs. 256 a 332, Benvenisti, *The International Law of Occupation* (véase la nota 1279 *supra*), pág. 66. Véase también CICR, “Occupation and other forms of administration of foreign territory” (nota 1281 *supra*), págs. 33 y 34. No obstante, véase también una opinión más reservada en Dinstein, *The International Law of Belligerent Occupation* (nota 1279 *supra*), pág. 37.

comparables a las que corresponden a una Potencia ocupante con arreglo al derecho de los conflictos armados<sup>1289</sup>. El término “Potencia ocupante” utilizado en el presente proyecto de principios es suficientemente amplio para abarcar esos casos.

6) Si bien el tipo y la duración de la ocupación no afectan a la aplicabilidad del derecho relativo a la ocupación como *lex specialis*, las obligaciones que incumben a la Potencia ocupante en virtud del derecho relativo a la ocupación son, en cierta medida, específicas para cada contexto. Como se ha destacado en el comentario del CICR al artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, las obligaciones negativas (prohibiciones principalmente) que impone el derecho relativo a la ocupación son de aplicación inmediata, mientras que la aplicación de las obligaciones positivas depende del nivel de control ejercido, de las limitaciones prevalentes en las fases iniciales de la ocupación, y de los recursos de que dispongan las fuerzas extranjeras<sup>1290</sup>. Así pues, se reconoce cierta flexibilidad en la aplicación del derecho relativo a la ocupación, y el alcance exacto de las obligaciones respectivas dependerá de la naturaleza y la duración de la ocupación. En otras palabras, las responsabilidades que incumben a la Potencia ocupante serán proporcionales a la duración de la ocupación<sup>1291</sup>. Además, si bien las ocupaciones prolongadas siguen rigiéndose por el derecho relativo a la ocupación, otros ámbitos del derecho, como el derecho de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional, van ganando importancia a medida que pasa el tiempo.

7) Habida cuenta de la variedad de situaciones de ocupación, los proyectos de principio de las partes segunda, tercera y quinta son de aplicación, *mutatis mutandis*, a las situaciones de ocupación. Por ejemplo, los proyectos de principio de la segunda parte, relativos a las medidas que deben adoptarse con miras a mejorar la protección del medio ambiente en caso de conflicto armado, siguen siendo pertinentes con independencia de que haya o no un conflicto armado y de que este incluya o no una ocupación. En la medida en que los períodos de hostilidades intensas durante una ocupación se rigen por las normas relativas al desarrollo de las hostilidades, los proyectos de principio que figuran en la tercera parte, relativos a la protección del medio ambiente durante un conflicto armado, son directamente pertinentes; además, el medio ambiente de un territorio ocupado sigue gozando de la protección otorgada al medio ambiente durante un conflicto armado de conformidad con el derecho internacional aplicable, reflejada en el proyecto de principio 13. Los proyectos de principio de la quinta parte, que tratan de las situaciones posteriores a un conflicto armado, serán pertinentes sobre todo para las situaciones de ocupación prolongada. En cada una de las partes, los proyectos de principio pueden necesitar algunos ajustes, y de ahí la expresión *mutatis mutandis*.

## **Principio 20**

### **Obligaciones generales de la Potencia ocupante**

1. La Potencia ocupante respetará y protegerá el medio ambiente del territorio ocupado de conformidad con el derecho internacional aplicable y tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de dicho territorio.

2. La Potencia ocupante adoptará medidas apropiadas para prevenir los daños sensibles al medio ambiente del territorio ocupado que es probable que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado.

3. La Potencia ocupante respetará el derecho y las instituciones del territorio ocupado en lo que se refiere a la protección del medio ambiente y solo podrá introducir cambios dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados.

<sup>1289</sup> Gasser y Dörmann, “Protection of the civilian population” (véase la nota 1278 *supra*), pág. 267; Arai-Takahashi, *The Law of Occupation...* (véase la nota 1226 *supra*), pág. 605; M. Zwanenburg, “Substantial relevance of the law of occupation for peace operations”, CICR e Instituto Internacional de Derecho Humanitario, *International Humanitarian Law, Human Rights and Peace Operations* (véase la nota anterior), págs. 157 a 167.

<sup>1290</sup> Comentario del CICR (2016) al Convenio de Ginebra I, art. 2, párr. 322.

<sup>1291</sup> *Ibid.*

## Comentario

1) El párrafo 1 del proyecto de principio 20 establece la obligación general de la Potencia ocupante de respetar y proteger el medio ambiente del territorio ocupado y de tener en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de dicho territorio. La disposición se basa en la obligación de la Potencia ocupante de velar por el bienestar de la población ocupada, derivada del artículo 43 del Reglamento de La Haya, que exige que la Potencia ocupante restablezca y mantenga el orden y la seguridad públicos en el territorio ocupado<sup>1292</sup>. La obligación de asegurar que la población del territorio ocupado lleve una vida lo más normal posible en esas circunstancias<sup>1293</sup> conlleva la protección del medio ambiente en cuanto función pública ampliamente reconocida del Estado moderno. Además, las cuestiones ambientales constituyen un interés esencial del soberano territorial<sup>1294</sup> que el Estado ocupante, en su calidad de autoridad provisional, debe respetar.

2) El derecho relativo a la ocupación es una rama del derecho de los conflictos armados, y el proyecto de principio 20 deberá interpretarse en el contexto del proyecto de principio 13, que dispone que “el medio ambiente natural se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados”. Ambos proyectos de principio se refieren a la obligación de “respetar y proteger” el medio ambiente de conformidad con el derecho internacional aplicable, aunque el proyecto de principio 20 lo hace en el contexto más específico de la ocupación<sup>1295</sup>.

3) El término “derecho internacional aplicable” es, en particular, el derecho de los conflictos armados, pero también el derecho del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos. La aplicación simultánea del derecho de los derechos humanos es de especial importancia en las situaciones de ocupación. Cabe destacar que la Corte Internacional de Justicia ha interpretado que el respeto de las normas aplicables de ese derecho forma parte de las obligaciones de la Potencia ocupante de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de La Haya<sup>1296</sup>. En cuanto a la aplicación del derecho ambiental,

<sup>1292</sup> Reglamento de La Haya, art. 43: “Desde el momento en que la autoridad legítima pase de hecho a manos del ocupante, este tomará todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país”. La versión en francés auténtica del artículo 43 utiliza la expresión “l'ordre et la vie publics” (“public order and safety” en inglés), por lo que la disposición se ha interpretado en el sentido de que se refiere no solamente a la seguridad física, sino también a las funciones sociales y transacciones ordinarias que constituyen la vida cotidiana: en otras palabras, a toda la vida social y económica de la región ocupada, véase M. S. McDougal y F. P. Feliciano, *Law and Minimum World Public Order: the Legal Regulation of International Coercion* (New Haven, Yale University, 1961), pág. 746. Véanse también Dinstein, *The International Law of Belligerent Occupation* (nota 1279 *supra*), pág. 89, y Sassòli, “Legislation and maintenance of public order...” (nota 1288 *supra*). Esta interpretación también viene respaldada por los trabajos preparatorios: en la Conferencia de Bruselas de 1874 se interpretó que la expresión “vie publique” se refería a “des fonctions sociales, des transactions ordinaires qui constituent la vie de tous les jours”. Véase Bélgica, Ministerio de Relaciones Exteriores, *Actes de la Conférence de Bruxelles de 1874 sur le projet d'une convention internationale concernant la guerre*, pág. 23. Puede consultarse en <https://babel.hathitrust.org/>.

<sup>1293</sup> T. Ferraro, “The law of occupation and human rights law: some selected issues”, en R. Kolb y G. Gaggioli (eds.), *Research Handbook on Human Rights and Humanitarian Law* (Cheltenham, Edward Elgar, 2013), págs. 273 a 293, en especial pág. 279.

<sup>1294</sup> *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, I.C.J. Reports 1997, pág. 7, párr. 53.

<sup>1295</sup> Cabe asimismo hacer referencia a la Declaración de Río, que establece que “deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación”. Véase la Declaración de Río, principio 23.

<sup>1296</sup> *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 1243 *supra*), pág. 231, párr. 178. Véase también pág. 243, párr. 216, donde la Corte confirma que los instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables respecto de los actos realizados por un Estado en ejercicio de su jurisdicción fuera de su territorio, “particularmente en los territorios ocupados”. Véase también *Legal Consequences of the Construction of a Wall* (nota 1276 *supra*), págs. 177 a 181, párrs. 102 a 113. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia ha declarado que, debido a la distinción entre una fase de hostilidades y una situación de ocupación, “las obligaciones de la Potencia ocupante son más onerosas que las que recaen sobre una parte en un conflicto armado internacional”, véase *Naletilić and Martinović* (nota 1276 *supra*), párr. 214. Véanse también Tribunal

cabe hacer referencia a la opinión consultiva de 1996 de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, que proporciona un fundamento importante a la afirmación de que el derecho ambiental internacional consuetudinario y los tratados sobre la protección del medio ambiente siguen siendo de aplicación en situaciones de conflicto armado<sup>1297</sup>. Del mismo modo, en los artículos de la Comisión sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, de 2011, se indica que los tratados relativos a la protección internacional del medio ambiente, los tratados relativos a cursos de agua internacionales o a acuíferos y los tratados multilaterales normativos pueden seguir aplicándose durante un conflicto armado<sup>1298</sup>. Además, en la medida en que los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente se ocupan de problemas ambientales de carácter transfronterizo o alcance mundial y han sido ampliamente ratificados, puede resultar

Europeo de Derechos Humanos, *Loizidou v. Turkey* (excepciones preliminares), sentencia, 23 de marzo de 1995, Serie A, núm. 310, párr. 62, y sentencia (fondo), 18 de diciembre de 1996 (nota 1284 *supra*), párr. 52; y *Al-Skeini and others v. United Kingdom* [Gran Sala], demanda núm. 55721/07, *Reports of Judgments and Decisions 2011*, párr. 94, donde se hace referencia al caso *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia, 15 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 134, en apoyo del deber de investigar las supuestas violaciones del derecho a la vida en situaciones de conflicto armado y ocupación. La aplicabilidad de las normas de derechos humanos durante la ocupación también ha sido reconocida por el Comité de Derechos Humanos, véanse la observación general núm. 26 (1997) sobre la continuidad de las obligaciones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 40*, vol. I (A/53/40 (Vol. I)), anexo VII, párr. 4; la observación general núm. 29 (2001) sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 40*, vol. I (A/56/40 (Vol. I)), anexo VI, párr. 3; y la observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III, párr. 10. Véanse también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones finales: Israel, E/C.12/1/Add.69, 31 de agosto de 2001; y observaciones finales: Israel, E/C.12/ISR/CO/3, 16 de diciembre de 2011, así como el informe sobre la situación de los derechos humanos en Kuwait bajo la ocupación iraquí, elaborado por Sr. Walter Kälin, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 1991/67 de la Comisión, E/CN.4/1992/26, 16 de junio de 1992. Esta aplicabilidad también se ha respaldado ampliamente en la doctrina, véanse, por ejemplo, Dinstein, *The International Law of Belligerent Occupation* (nota 1279 *supra*), págs. 69 a 71; Kolb y Vité, *Le droit de l'occupation militaire...* (nota 1272 *supra*), págs. 299 a 332; A. Roberts, "Transformative military occupation: applying the laws of war and human rights", *American Journal of International Law*, vol. 100 (2006), págs. 580 a 622; J. Cerone, "Human dignity in the line of fire: the application of international human rights law during armed conflict, occupation, and peace operations", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 39 (2006), págs. 1447 a 1510; Benvenisti, *The International Law of Occupation* (véase la nota 1279 *supra*), págs. 12 a 16; Arai-Takahashi, *The Law of Occupation...* (nota 1226 *supra*); N. Lubell, "Human rights obligations in military occupation", *International Review of the Red Cross*, vol. 94 (2012), págs. 317 a 337; Ferraro, "The law of occupation and human rights law..." (nota 1293 *supra*), págs. 273 a 293; y M. Bothe, "The administration of occupied territory", en Clapham, Gaeta y Sassòli (eds.), *The 1949 Geneva Conventions: a Commentary* (véase la nota 1279 *supra*), págs. 1455 a 1484. Puede verse un enfoque diferente en M. J. Dennis, "Application of human rights treaties extraterritorially in times of armed conflict and military occupation", *American Journal of International Law*, vol. 99 (2005), págs. 119 a 141.

<sup>1297</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 1164 *supra*), págs. 241 a 243, párrs. 27 a 33.

<sup>1298</sup> Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, *Anuario...*, 2011, vol. II (segunda parte), págs. 117 a 143, párrs. 100 y 101. Véase también CICR, Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares (nota 973 *supra*), directriz 5, que establece que "los acuerdos internacionales relativos al medio ambiente y las normas pertinentes del derecho consuetudinario podrán seguir siendo aplicables en tiempo de conflicto armado en la medida en que no sean incompatibles con el derecho aplicable a los conflictos armados. La existencia de un conflicto armado no afectará a las obligaciones relativas a la protección del medio ambiente respecto de los Estados que no sean parte en el conflicto (por ejemplo, los Estados vecinos) y respecto de las zonas que queden fuera de los límites de la jurisdicción nacional (por ejemplo, la alta mar), en la medida en que no sean incompatibles con el derecho aplicable a los conflictos armados".

difícil concebir su suspensión únicamente entre las partes en un conflicto<sup>1299</sup>. Las obligaciones dimanantes de esos tratados protegen un interés colectivo y vinculan frente a un grupo de Estados más amplio que los que participan en el conflicto o la ocupación<sup>1300</sup>.

4) El párrafo 1 también está relacionado con el proyecto de principio 15, titulado “Consideraciones ambientales”. La referencia a las consideraciones ambientales en ambas disposiciones encuentra su origen y fuente de inspiración en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*. Si bien la afirmación a que se alude en el comentario al proyecto de principio 15 se refiere al principio de proporcionalidad y a las normas sobre la necesidad militar, la Corte también sostuvo, en términos más generales, que “el derecho internacional vigente relativo a la protección y salvaguardia del medio ambiente identifica importantes factores ambientales que han de tenerse debidamente en cuenta en el contexto de la aplicación de los principios y normas del derecho aplicable en los conflictos armados”<sup>1301</sup>. Además, el Tribunal de Arbitraje ha afirmado que, cuando un Estado ejerce un derecho en el territorio de otro Estado en virtud del derecho internacional, las consideraciones relativas a la protección del medio ambiente también se tienen en cuenta<sup>1302</sup>. El término “consideraciones ambientales” utilizado en el párrafo 1 es comparable a las expresiones “factores ambientales” o “consideraciones relativas a la protección del medio ambiente” en el sentido de que no tiene un contenido específico. Es una noción genérica que, si bien se utiliza ampliamente, rara vez se ha definido<sup>1303</sup>. Por otra parte, las consideraciones ambientales dependen del contexto<sup>1304</sup> y evolucionan: no

<sup>1299</sup> K. Bannelier-Christakis, “International Law Commission and protection of the environment in times of armed conflict: a possibility for adjudication?”, *Journal of International Cooperation Studies*, vol. 20 (2013), págs. 129 a 145, en especial págs. 140 y 141; D. Dam-de Jong, *International Law and Governance of Natural Resources in Conflict and Post-Conflict Situations* (Cambridge, Cambridge University Press, 2015), págs. 110 y 111.

<sup>1300</sup> En el sentido del art. 48, párr. 1 a), de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, el comentario pertinente, párr. 7), se refiere a los tratados sobre el medio ambiente en este contexto. Véase *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77, págs. 26 a 153, en especial pág. 135.

<sup>1301</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 1164 *supra*), pág. 243, párr. 33.

<sup>1302</sup> Laudo dictado en el arbitraje relativo al caso *Iron Rhine (“Ijzeren Rijn”) Railway* entre el Reino de Bélgica y el Reino de los Países Bajos, 24 de mayo de 2005, *Reports of International Arbitral Awards (U.N.R.I.A.A.)*, vol. XXVII, págs. 35 a 131 (*Iron Rhine*), párrs. 222 y 223. Véase también el laudo final sobre el caso *Indus Waters Kishenganga* entre el Pakistán y la India, 20 de diciembre de 2013, *U.N.R.I.A.A.*, vol. XXXI, págs. 1 a 358, por ejemplo los párrafos 101, 104 y 105. Puede consultarse en <https://pca-cpa.org/en/cases/20/> (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1303</sup> Véase, no obstante, Estados Unidos, Departamento de Defensa, *Dictionary of Military and Associated Terms* (2005), pág. 186, donde se definen las consideraciones ambientales como el espectro de medios, recursos o programas ambientales que pueden tener un impacto en la planificación y ejecución de operaciones militares o que se ven afectados por estas. Entre otros, se citan los factores del cumplimiento de las normas ambientales, la prevención de la contaminación, la conservación, la protección de los sitios históricos y culturales y la protección de la flora y la fauna. Puede consultarse en [www.jcs.mil/Doctrine/Joint-Doctrine-Pubs/Reference-Series/](http://www.jcs.mil/Doctrine/Joint-Doctrine-Pubs/Reference-Series/) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1304</sup> Véanse ejemplos prácticos de consideraciones ambientales en el contexto de un conflicto armado en D. E. Mosher y otros, *Green Warriors: Army Environmental Considerations for Contingency Operations from Planning Through Post-Conflict* (RAND Corporation, 2008), págs. 71 y 72, donde se afirma que, habida cuenta de la importancia que se da a la conveniencia militar durante el combate, las responsabilidades ambientales de una unidad son bastante limitadas, y que la experiencia de las recientes operaciones de emergencia ha demostrado que las consideraciones ambientales son mucho más importantes en otros ámbitos, como los de los campamentos de base, la estabilidad y la reconstrucción, y el movimiento de fuerzas y material; pág. 75, donde se señala que el movimiento de fuerzas y material puede implicar importantes consideraciones ambientales; pág. 121, donde se afirma que la búsqueda de un equilibrio entre las consideraciones ambientales y otros factores que contribuyen al éxito de la misión es una tarea constante y requiere una mejora de la concienciación, la capacitación, la información, la doctrina y las directrices”, y pág. 126, donde se afirma que, por ejemplo, la experiencia en el Iraq señala la necesidad de contar con información de gran calidad sobre las condiciones y la infraestructura ambientales antes de iniciar una operación. Véase también ACNUR, *Environmental Guidelines* (nota 1059 *supra*), pág. 5, donde se afirma que deben tenerse en cuenta las consideraciones ambientales en casi todos los aspectos de la labor del ACNUR con los refugiados y los repatriados. Véase además Comisión Europea, “Integración de las consideraciones

pueden permanecer estáticas en el tiempo, sino que deben reflejar la evolución de la comprensión por el ser humano del medio ambiente y sus ecosistemas<sup>1305</sup>.

5) El párrafo 2 establece que la Potencia ocupante adoptará medidas apropiadas para prevenir los daños sensibles al medio ambiente del territorio ocupado que es probable que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado. Esta disposición debe leerse en el contexto de la obligación general establecida en el párrafo 1. El párrafo 2 tiene por objeto indicar que los daños sensibles al medio ambiente de un territorio ocupado pueden tener consecuencias adversas para la población de dicho territorio, en particular en lo que respecta al disfrute de ciertos derechos humanos, como el derecho a la vida<sup>1306</sup>, el derecho a la salud<sup>1307</sup> o el derecho a la alimentación<sup>1308</sup>. En general, los derechos

medioambientales en otras políticas: balance del proceso de Cardiff”, documento COM(2004) 394 final.

<sup>1305</sup> Véase el párrafo 5) del comentario al proyecto de principio 15 *supra*.

<sup>1306</sup> Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6, párr. 1. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 26 [esta observación general no se ha publicado aún, por lo que las citas y los números de párrafo pueden cambiar en la versión final], en la que el Comité cita la “degradación del medio ambiente” entre las condiciones generales en la sociedad que podrían suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de su derecho a la vida con dignidad. Véase también Comité de Derechos Humanos, observaciones finales: Israel (CCPR/C/ISR/CO/3), párr. 18. Véase además Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York, 20 de noviembre de 1989), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531, pág. 3, art. 6, párr. 1, que dispone que “[l]os Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”. En su observación general núm. 16, el Comité de los Derechos del Niño ha relacionado el derecho del niño a la vida con la degradación del medio ambiente y la contaminación provocadas por las actividades empresariales; véase observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones de los Estados en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (CRC/C/GC/16), párr. 19. Véase asimismo Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Nairobi, 27 de junio de 1981), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, núm. 26363, pág. 217, art. 4, que estipula que los seres humanos tienen derecho al respeto de su vida. En la causa *SERAP v. Nigeria*, el Tribunal de Justicia de la Comunidad de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental afirmó que la calidad de la vida humana dependía de la calidad del medio ambiente. Véase *Socio-Economic Rights and Accountability Project (SERAP) v. Nigeria*, sentencia núm. ECW/CCJ/JUD/18/12, 14 de diciembre de 2012, párr. 100. Véanse también Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OEA, Res. XXX, 2 de mayo de 1948, reimpresa en *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/I.4 Rev. 9 (2003), art. 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 22 de noviembre de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, núm. 17955, art. 4, párr. 1; y *Yanomami Vs. Brasil*, caso núm. 7615, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución núm. 12/85, 5 de marzo de 1985, en la que se reconoce que un medio ambiente saludable y el derecho a la vida están interrelacionados. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos* (nota 1184 *supra*), párrs. 55 y 59.

<sup>1307</sup> Véanse Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25, párr. 1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12. Véase también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000) relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2001, Suplemento núm. 2 (E/2001/22-E/C.12/2000/21)*, anexo IV, párr. 4. Véase también Comité sobre los Derechos del Niño, observación general núm. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (CRC/C/GC/15), párrs. 49 y 50. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) consagra el derecho a la salud, y la jurisprudencia regional reconoce la conexión entre el derecho a la salud y la protección del medio ambiente en el contexto de los exámenes periódicos universales. Véase Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Mapping human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment: individual report on the General Assembly and the Human Rights Council, including the universal periodic review process”, informe núm. 6, diciembre de 2013, parte III C. Véase también el informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (A/HRC/37/59).

<sup>1308</sup> Véase Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11. Véase también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada (art. 11), *Documentos Oficiales del Consejo Económico y*

humanos fundamentales están estrechamente vinculados a la protección de la calidad del suelo y el agua, así como de la biodiversidad, con objeto de que los ecosistemas sean viables y saludables<sup>1309</sup>.

6) El texto del párrafo 2 se basa en el párrafo 1 del artículo 55 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra<sup>1310</sup> y en el derecho internacional de los derechos humanos. A diferencia del párrafo 1 del artículo 55, que se refiere a “la salud o la supervivencia” de la población, el presente párrafo utiliza la fórmula “la salud y el bienestar”. A este respecto, cabe mencionar los objetivos comunes de los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud, por un lado, y el derecho relativo a la ocupación, por otro, como por ejemplo el bienestar de la población. Además, el concepto de “salud y bienestar” es utilizado sistemáticamente por la Organización Mundial de la Salud, que recuerda que la salud y el bienestar afectan a la sociedad de las generaciones presentes y futuras y dependen de la existencia de un medio ambiente saludable<sup>1311</sup>. Cabe también hacer referencia a la Declaración de Estocolmo, que reafirma “el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que [...] permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”<sup>1312</sup>.

7) En cuanto al criterio de los “daños sensibles” que figura en el párrafo 2, cabe hacer referencia a la labor anterior de la Comisión sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>1313</sup> y la asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño<sup>1314</sup>. Así pues, los “daños sensibles” son “algo más que ‘detectable[s]’, pero sin necesidad de alcanzar el nivel de ‘grave[s]’ o ‘sustancial[es]’”<sup>1315</sup>. Esos daños deben tener efectos realmente perjudiciales para el medio ambiente. Al mismo tiempo, “la determinación de [los] ‘daño[s] sensible[s]’ supone tanto unos criterios fácticos y objetivos como un juicio

---

*Social, 2001, Suplemento núm. 2 (E/2000/22-E/C.12/1999/11), anexo V, párr. 7, donde se determina que el concepto de adecuación está interrelacionado con la noción de sostenibilidad, lo que entraña la obligación de dar acceso a los alimentos a las generaciones futuras. Véanse también los párrafos 8 y 10, en los que se exige que los alimentos disponibles no tengan sustancias nocivas. Además, ese derecho se ha relacionado con el agotamiento de los recursos naturales tradicionalmente en manos de las comunidades indígenas. Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2001, Suplemento núm. 2 (E/2000/22-E/C.12/1999/11), párr. 337; *ibid.*, 2010, Suplemento núm. 2 (E/2010/22-E/C.12/2009/3), párr. 372; *ibid.*, 2012, Suplemento núm. 2 (E/2012/22-E/C.12/2011/3), párr. 268; *ibid.*, 2008, Suplemento núm. 2 (E/2008/22-E/C.12/2007/3), párr. 436.*

<sup>1309</sup> Véase, por ejemplo, Organización Mundial de la Salud, “Our planet, our health, our future: human health and the Rio Conventions: Biological Diversity, Climate Change and Desertification”, documento de debate, 2012, pág. 2, donde se reconoce el papel de la biodiversidad como base de la salud humana. Puede consultarse en [www.who.int/globalchange/publications/reports/health\\_rioonventions.pdf](http://www.who.int/globalchange/publications/reports/health_rioonventions.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1310</sup> Véase Protocolo adicional I, art. 55, párr. 1: “En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población”.

<sup>1311</sup> De conformidad con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, “[l]a salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. La Constitución fue aprobada por la Conferencia Internacional de la Salud celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, y fue enmendada en 1977, 1984, 1994 y 2005; el texto consolidado puede consultarse en [www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1312</sup> Declaración de Estocolmo, principio 1. Véase también *Environmental Guidelines* (nota 1059 *supra*), pág. 5, donde se afirma que el estado del medio ambiente influirá directamente en el bienestar de las personas que vivan en ese entorno.

<sup>1313</sup> Párrafos 1) a 7) del comentario al proyecto de artículo 2 del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 97 y 98, págs. 162 y 163.

<sup>1314</sup> Párrafos 1) a 3) del comentario al principio 2 de los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario...*, 2006, vol. II (segunda parte), párrs. 66 y 67, págs. 71 y 72.

<sup>1315</sup> Párrafo 4) del comentario al proyecto de artículo 2 del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 97 y 98, pág. 162 (en cursiva en el original).

de valor”, que depende de las circunstancias del caso en particular<sup>1316</sup>. En el contexto del párrafo 2, los daños que es probable que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado constituirán “daños sensibles”. Por consiguiente, no debe interpretarse que las dos oraciones del párrafo 2 establecen sendos umbrales acumulativos.

8) El párrafo 2 se refiere a “la población del territorio ocupado” en términos generales. Esa mención se ha armonizado con el párrafo 1 del artículo 55 del Protocolo adicional I, que habla de la “población” sin el adjetivo “civil”. Esa omisión, según el comentario del CICR, tiene por objeto “destacar que los daños causados al medio ambiente pueden prolongarse en el tiempo y afectan, sin distinción alguna, a toda la población”<sup>1317</sup>. Del mismo modo, la salud y el bienestar afectan a la sociedad de las generaciones presentes y futuras<sup>1318</sup>.

9) El párrafo 3 del proyecto de principio 20 dispone que la Potencia ocupante respetará el derecho y las instituciones del territorio ocupado en lo que se refiere a la protección del medio ambiente y solo podrá introducir cambios dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados<sup>1319</sup>. Con la expresión “el derecho y las instituciones” se pretende abarcar también las obligaciones internacionales del Estado ocupado<sup>1320</sup>. El párrafo se basa en las últimas palabras del artículo 43 del Reglamento de La Haya, “respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país”, así como en el artículo 64 del Convenio de Ginebra IV<sup>1321</sup>. Estas disposiciones incorporan el llamado principio conservacionista, que

<sup>1316</sup> Párrafo 3) del comentario al principio 2 de los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario...*, 2006, vol. II (segunda parte), párrs. 66 y 67, pág. 72. En el contexto de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (Nueva York, 21 de mayo de 1997), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 49 (A/51/49)*, vol. III, resolución 51/229, anexo), los “daños sensibles” se han definido de manera similar como “el menoscabo real de un uso, establecido por pruebas objetivas. Para que unos daños se consideren sensibles no deben ser triviales, pero no tienen que alcanzar el nivel de sustanciales; lo que debe determinarse caso por caso”. Véase “No significant harm rule”, ficha informativa para el usuario, núm. 5. Puede consultarse en [www.unwatercoursesconvention.org/documents/UNWC-Fact-Sheet-5-No-Significant-Harm-Rule.pdf](http://www.unwatercoursesconvention.org/documents/UNWC-Fact-Sheet-5-No-Significant-Harm-Rule.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1317</sup> Comentario del CICR (1987) al Protocolo adicional I, art. 55, párr. 1, pág. 927, párr. 2134. Véase también C. Payne, “Defining the environment: environmental integrity” (nota 1182 *supra*), pág. 58, donde se afirma que se empleó la palabra “población” sin el adjetivo habitual “civil” porque la supervivencia o la salud futuras de la población en general, se trate o no de combatientes, podía estar en peligro, y que la población podía ser la población actual o futura, en el sentido de que se contemplaba la supervivencia tanto a corto como a largo plazo.

<sup>1318</sup> Véase *Health 2020, Health and well-being – a common purpose, a shared responsibility* (Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para Europa, 2012), pág. 1.

<sup>1319</sup> Los derechos ambientales han sido reconocidos a nivel nacional en las constituciones de más de un centenar de Estados. No obstante, existen diferencias importantes en la forma en que se conciben los respectivos derechos y deberes. Véase P. Sands, *Principles of International Environmental Law* (nota 1174 *supra*), pág. 816. Se puede consultar una lista de las constituciones pertinentes en Earthjustice, *Environmental Rights Report 2008*, en <http://earthjustice.org/sites/default/files/library/reports/2008-environmental-rights-report.pdf> (apéndice) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1320</sup> Los principales acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente han recibido un gran número de ratificaciones. Véase <https://research.un.org/en/docs/environment/treaties>.

<sup>1321</sup> El artículo 64 del Convenio de Ginebra IV establece lo siguiente:

“Permanecerá en vigor la legislación penal del territorio ocupado, salvo en la medida en que pueda derogarla o suspenderla la Potencia ocupante, si tal legislación es una amenaza para su seguridad o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio. A reserva de esta última consideración y de la necesidad de garantizar la administración efectiva de la justicia, los tribunales del territorio ocupado continuarán actuando con respecto a todas las infracciones previstas en tal legislación.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá imponer a la población del territorio ocupado las disposiciones que sean indispensables para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del presente Convenio, y garantizar la administración normal del territorio y la seguridad, sea de la Potencia ocupante sea de los miembros y de los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación, así como de los establecimientos y de las líneas de comunicación que ella utilice”. En el comentario del CICR se señala que, a pesar de la referencia a la legislación penal, las autoridades de ocupación están obligadas a respetar toda la legislación del territorio



pone de relieve el carácter temporal de la ocupación y la necesidad de mantener el *statu quo ante*.

10) A pesar de su estricta redacción, las dos disposiciones se han interpretado en el sentido de que reconocen a la Potencia ocupante la competencia de legislar, cuando resulte necesario para el mantenimiento del orden público y la vida civil, y de modificar la legislación que sea contraria a las normas de derechos humanos establecidas<sup>1322</sup>. En el comentario del CICR al artículo 47 del Convenio de Ginebra IV se señala que cabe imaginar que algunos cambios en las instituciones sean necesarios e, incluso, supongan una mejora, y se explica que la finalidad del texto en cuestión era proteger a los seres humanos, y no a las instituciones políticas y la estructura gubernamental del Estado como tal<sup>1323</sup>. Además, es evidente que la “vida civil” y la “administración normal” son conceptos evolutivos, comparables a los de “bienestar y desarrollo” o “misión sagrada” que la Corte Internacional de Justicia calificó de “evolutivos por definición” en su opinión consultiva sobre *Namibia*<sup>1324</sup>. Cuanto más dura la ocupación, más evidente es la necesidad de tomar medidas proactivas y permitir que la Potencia ocupante cumpla los deberes que le impone el derecho relativo a la ocupación, lo que, entre otras cosas, supone obrar en beneficio de la población del territorio ocupado<sup>1325</sup>. Al mismo tiempo, la Potencia ocupante no puede asumir la función de legislador soberano.

11) En el párrafo 3 se tiene en cuenta que los conflictos armados pueden haber sometido al medio ambiente del Estado ocupado a una presión considerable y haber provocado un

---

ocupado; véase el comentario del CICR (1958) al Convenio de Ginebra IV, art. 64, pág. 335; véase también Sassòli, “Legislation and maintenance of public order...” (nota 1288 *supra*), pág. 669; véase asimismo, Dinstein, *The International Law of Belligerent Occupation* (nota 1279 *supra*), pág. 111; Benvenisti, *The International Law of Occupation* (véase la nota 1279 *supra*), pág. 101; Kolb y Vité, *Le droit de l'occupation militaire...* (nota 1272 *supra*), págs. 192 a 194.

<sup>1322</sup> Sassòli, “Legislation and maintenance of public order...” (véase la nota 1288 *supra*), pág. 663. Véase también Reino Unido, Ministerio de Defensa, *The Manual of the Law of Armed Conflict...* (nota 1224 *supra*), pág. 284, párr. 11.25, donde se reconoce que podría ser necesario aprobar nueva legislación en razón de las exigencias del conflicto armado, el mantenimiento del orden o el bienestar de la población. Véase asimismo McDougal y Feliciano, *Law and Minimum World Public Order...* (nota 1292 *supra*), pág. 757.

<sup>1323</sup> Comentario del CICR (1958) al Convenio de Ginebra IV, art. 47, pág. 274.

<sup>1324</sup> *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1971*, págs. 16 y ss., en especial pág. 31, párr. 53. Véase, asimismo, *Aegean Sea Continental Shelf*, fallo, *I.C.J. Reports 1978*, págs. 3 y ss., en especial pág. 32, párr. 77, en que la Corte sostuvo que el sentido de algunos términos genéricos “debía seguir la evolución del derecho y corresponderse en todo momento con el sentido que les diera el derecho vigente”. Véase también Organización Mundial del Comercio, *Estados Unidos – Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos*, WT/DS58/AB/R (Informe del Órgano de Apelación), 6 de noviembre de 1998, *Dispute Settlement Reports*, vol. VII (1998), pág. 2755, párr. 129, donde se afirma que la expresión “recursos naturales agotables” debe interpretarse a la luz de las preocupaciones contemporáneas por la protección y conservación del medio ambiente. Puede consultarse en <https://docs.wto.org>; Corte Permanente de Arbitraje, laudo en el arbitraje del caso *Iron Rhine* (nota 1302 *supra*), párrs. 79 a 81. Véase también la labor de la Comisión sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, comentario al proyecto de conclusión 3 (Interpretación de los términos de un tratado como susceptibles de evolucionar con el tiempo), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo periodo de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/68/10)*, párr. 39, págs. 25 a 32.

<sup>1325</sup> E. H. Feilchenfeld, *The International Economic Law of Belligerent Occupation* (Washington D. C., Carnegie Endowment for International Peace, 1942), pág. 49, quien apunta a la necesidad de modificar la legislación tributaria en toda ocupación que se prolongue varios años, señalando que la total indiferencia hacia esas realidades puede perfectamente afectar al bienestar del país y, en última instancia, al “orden y la vida públicos” en el sentido del artículo 43. Véase asimismo McDougal y Feliciano, *Law and Minimum World Public Order...* (nota 1292 *supra*), pág. 746. Véase también CICR, “Occupation and other forms of administration of foreign territory” (nota 1281 *supra*), pág. 58, donde se destaca la capacidad del ocupante de legislar para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio de Ginebra IV o para mejorar la vida civil en el territorio ocupado. No obstante, Sassòli, “Legislation and maintenance of public order...” (véase la nota 1288 *supra*), pág. 676, sostiene que el ocupante debe introducir únicamente los cambios que sean absolutamente necesarios con arreglo a sus obligaciones en materia de derechos humanos.

colapso institucional, que es una característica común de muchos conflictos armados<sup>1326</sup>, y se reconoce que la Potencia ocupante puede tener que adoptar medidas proactivas para hacer frente a los problemas ambientales inmediatos. Cuanto más prolongada sea la ocupación, más habrá que diversificar las medidas para proteger el medio ambiente. Además, dado que esas medidas proactivas tendrían unos objetivos limitados, en el caso de una ocupación prolongada sería conveniente implicar a la población del territorio ocupado en la toma de decisiones<sup>1327</sup>.

12) Así pues, si bien puede ser necesario intervenir activamente en el derecho y las instituciones del territorio ocupado en lo que se refiere al medio ambiente, la Potencia ocupante no podrá introducir cambios permanentes en las instituciones fundamentales del país y deberá tener en cuenta un conjunto limitado de consideraciones: el orden público, la vida civil y el bienestar en el territorio ocupado<sup>1328</sup>. La expresión “dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados” del párrafo 3 también remite al artículo 64 del Convenio de Ginebra IV. Según esta disposición, podrán cambiarse las leyes locales cuando ello sea indispensable: a) para que la Potencia ocupante pueda cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio; b) para garantizar la administración normal del territorio; o c) para garantizar la seguridad de las fuerzas o la administración de ocupación<sup>1329</sup>.

### **Principio 21**

#### **Utilización sostenible de los recursos naturales**

**En tanto que se permita a la Potencia ocupante administrar y utilizar los recursos naturales de un territorio ocupado en beneficio de la población del territorio ocupado y con otros fines lícitos con arreglo al derecho de los conflictos armados, aquella lo hará de forma que asegure su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales.**

#### **Comentario**

1) El propósito del proyecto de principio 21 es establecer las obligaciones de la Potencia ocupante con respecto a la utilización sostenible de los recursos naturales. Como se indica en la primera parte de la oración, el proyecto de principio es aplicable “en tanto que se permita a la Potencia ocupante administrar y utilizar los recursos naturales de un territorio ocupado”. La frase se refiere a los diversos límites establecidos por el derecho de los conflictos armados

<sup>1326</sup> Véase Jensen y Lonergan, “Natural resources and post-conflict assessment, remediation, restoration and reconstruction: lessons and emerging issues” (nota 1067 *supra*), pág. 415. Véase también K. Conca y J. Wallace, “Environment and peacebuilding in war-torn societies: lessons from the UN Environment Programme’s experience with post-conflict assessment”, en *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding* (nota 1067 *supra*), págs. 63 a 84.

<sup>1327</sup> Véase la Declaración de Río, principio 10: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. Véanse también los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59, anexo), principio 9: “Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso”. Véase además la Convención de Aarhus.

<sup>1328</sup> Feilchenfeld, *The International Economic Law of Belligerent Occupation* (nota 1325 *supra*), pág. 89. Véase también Ferraro, “The law of occupation and human rights law...” (nota 1293 *supra*), págs. 273 a 293; véase asimismo Tribunal Supremo de Israel: H.C. 351/80, *The Jerusalem District Electricity Company Ltd. v. a) Minister of Energy and Infrastructure, b) Commander of the Judea and Samaria Region* 35(23), Piskei Din 673, reimpresso parcialmente en *Israel Yearbook on Human Rights* (1981), págs. 354 a 358.

<sup>1329</sup> Convenio de Ginebra IV, art. 64.

y otras normas del derecho internacional a la explotación de las riquezas y los recursos naturales del territorio ocupado.

2) La disposición se basa en el artículo 55 del Reglamento de La Haya, que señala que la Potencia ocupante no debe considerarse “sino como administrador[a] y usufructuari[a]” de los bienes inmuebles públicos del territorio ocupado<sup>1330</sup>. Tradicionalmente se ha interpretado que esta descripción prohíbe la destrucción por dilapidación o negligencia del valor en capital, ya sea por tala o explotación minera excesivas o por otra forma de explotación abusiva<sup>1331</sup>. Un límite similar, derivado de la naturaleza de la ocupación como administración temporal del territorio, impide a la Potencia ocupante utilizar los recursos del país o territorio ocupado para sus propios fines nacionales<sup>1332</sup>. Además, toda explotación de bienes se permite únicamente en la medida necesaria para sufragar los gastos de la ocupación, que no deben superar lo razonable para la economía del país<sup>1333</sup>.

3) En la segunda frase del proyecto de principio se señala explícitamente que la administración y utilización de los recursos naturales del territorio ocupado por la Potencia ocupante solo podrá hacerse “en beneficio de la población del territorio ocupado y con otros fines lícitos con arreglo al derecho de los conflictos armados”<sup>1334</sup>. En este contexto, la referencia a “la población del territorio ocupado” debe entenderse en el sentido del artículo 4 del Convenio de Ginebra IV, en el que se define a las personas protegidas como “[las] que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas”<sup>1335</sup>.

4) Otro límite que proporciona protección a los recursos naturales y a otros componentes del medio ambiente del territorio ocupado es la prohibición general de la destrucción o incautación de bienes, ya sean públicos o privados, muebles o inmuebles, en el territorio ocupado, a menos que tal destrucción o incautación sea absolutamente necesaria a causa de las operaciones militares (o, con respecto a la incautación de bienes públicos muebles, sea necesaria para las operaciones militares)<sup>1336</sup>. La prohibición del pillaje de recursos naturales

<sup>1330</sup> Véase el Reglamento de La Haya, art. 55: “El Estado ocupante no debe considerarse sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas que pertenezcan al Estado enemigo y se encuentren en el país ocupado. Deberá defender el capital de esas empresas y administrar conforme a las reglas del usufructo”.

<sup>1331</sup> J. Stone, *Legal Controls of International Conflict: a Treatise on the Dynamics of Disputes and War-Law* (Londres, Stevens and Sons Limited, 1954), pág. 714. Véanse también G. von Glahn, *The Occupation of Enemy Territory: A Commentary on the Law and Practice of Belligerent Occupation* (Minneapolis, University of Minnesota Press, 1957), pág. 177, quien hace hincapié en que la Potencia ocupante no tiene permitido explotar bienes inmuebles más allá de su uso normal ni puede realizar una tala superior a la que se hacía antes de la ocupación, y L. Oppenheim, *International Law: A Treatise*, vol. II, *War and Neutrality*, 2ª ed. (Londres, Longmans, Green and Co., 1912), pág. 175, quien señala que la Potencia ocupante tiene prohibido ejercer su derecho de una manera que suponga dilapidación o negligencia que reduzca el valor de las existencias y de la planta y no debe talar un bosque entero a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

<sup>1332</sup> Singapur, Tribunal de Apelaciones, *N.V. de Bataafsche Petroleum Maatschappij and Others v. The War Damage Commission*, 13 de abril de 1956, Reports: 1956 Singapore Law Reports, pág. 65; publicado en *International Law Reports*, vol. 23 (1960), págs. 810 a 849, en especial pág. 822 (causa *Singapore Oil Stocks*); *In re Krupp and Others*, sentencia de 30 de junio de 1948, *Trials of War Criminals before the Nürnberg Military Tribunals*, vol. IX, pág. 1340.

<sup>1333</sup> *The United States of America and Others v. Goering and Others*, sentencia de 1 de octubre de 1946, en *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, vol. I (Núremberg, 1947), pág. 239.

<sup>1334</sup> Como ha resumido el Instituto de Derecho Internacional, la Potencia ocupante solo puede disponer de los recursos del territorio ocupado en la medida necesaria para su administración y para satisfacer las necesidades básicas de la población. Véase Instituto de Derecho Internacional, *Yearbook*, vol. 67, segunda parte, período de sesiones de Brujas (2003), págs. 285 y ss.; puede consultarse en [www.idi-iil.org](http://www.idi-iil.org), declaraciones, pág. 288.

<sup>1335</sup> Convenio de Ginebra IV, art. 4. Véase también el comentario del CICR (1958) al Convenio de Ginebra IV, art. 4, pág. 45, según el cual hay dos clases principales de civiles cuya protección contra la actuación arbitraria del enemigo es esencial en tiempo de guerra: por una parte, las personas de nacionalidad enemiga que viven en el territorio de un Estado beligerante y, por otra, los habitantes de los territorios ocupados.

<sup>1336</sup> Art. 23 g) y art. 53 del Reglamento de La Haya y art. 53 del Convenio de Ginebra IV.

es además aplicable en situaciones de ocupación<sup>1337</sup>. “La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario” también constituyen violaciones graves con arreglo al artículo 147 del Convenio de Ginebra IV (véase también el artículo 53) y están tipificadas como crimen de guerra de “pillaging” (saqueo) en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>1338</sup>.

5) El principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales también incide en la interpretación del artículo 55 del Reglamento de La Haya. De acuerdo con este principio, consagrado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que se derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia<sup>1339</sup>. La Corte Internacional de Justicia ha confirmado el carácter consuetudinario de este principio<sup>1340</sup>. Del mismo modo, cabe invocar el principio de la libre determinación en relación con la explotación de los recursos naturales de territorios ocupados, en particular en el caso de territorios que no forman parte de ningún Estado establecido<sup>1341</sup>.

6) Si bien tradicionalmente se ha considerado que el derecho de usufructo es aplicable a la explotación de todo tipo de recursos naturales, incluidos los no renovables<sup>1342</sup>, los diversos límites señalados permiten restringir los derechos de la Potencia ocupante a explotar los recursos naturales del territorio ocupado. Esos límites también se reflejan en el uso del verbo “permita”.

7) La última frase del proyecto de principio 21 se refiere a las situaciones en las que se permite a la Potencia ocupante administrar y utilizar los recursos naturales del territorio ocupado. Establece la obligación de hacerlo de forma que se asegure la utilización sostenible de esos recursos y se reduzcan al mínimo los daños ambientales. Este requisito se basa en el deber que incumbe a la Potencia ocupante, en virtud del artículo 55 del Reglamento de La Haya, de salvaguardar el capital de los bienes inmuebles públicos, que durante mucho tiempo se ha interpretado que entraña ciertas obligaciones con respecto a la protección de los recursos naturales del territorio ocupado. A la luz del desarrollo del marco jurídico internacional para la explotación y conservación de los recursos naturales, debe considerarse que la sostenibilidad y las consideraciones ambientales son elementos integrantes del deber del Estado ocupante de salvaguardar el capital. A este respecto, cabe hacer referencia al fallo en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros*, en el que la Corte Internacional de Justicia, al interpretar un tratado anterior a ciertas normas recientes de derecho ambiental, aceptó que “el Tratado no es estático y puede adaptarse a las nuevas normas de derecho

<sup>1337</sup> Véanse *supra* el proyecto de principio 18 y su comentario.

<sup>1338</sup> Estatuto de Roma, art. 8, párr. 2 a) iv) y b) xiii).

<sup>1339</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1, párr. 2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 1, párr. 2. Véanse también las resoluciones de la Asamblea General 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962; 3201 (S-VI), de 1 de mayo de 1974 (Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional); y 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974 (Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados).

<sup>1340</sup> *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 1243 *supra*), pág. 251, párr. 244.

<sup>1341</sup> En la opinión consultiva sobre el *Muro*, la Corte Internacional de Justicia afirmó que la construcción del muro, así como otras medidas adoptadas por el Estado ocupante, “menoscababa gravemente el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación”: *Legal Consequences of the Construction of a Wall* (véase la nota 1276 *supra*), pág. 184, párr. 122. También se hizo referencia al derecho a la libre determinación en las opiniones consultivas sobre *Namibia* (véase la nota 1324 *supra*), pág. 31, párrs. 52 y 53, y *Western Sahara*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1975*, págs. 12 y ss., en especial págs. 32 y 33, párrs. 56 a 59, así como en la causa relativa a Timor Oriental, en que la Corte afirmó el carácter *erga omnes* del principio, véase *East Timor (Portugal v. Australia)*, fallo, *I.C.J. Reports 1995*, págs. 90 y ss., en especial pág. 102, párr. 29.

<sup>1342</sup> Feilchenfeld, *The International Economic Law of Belligerent Occupation* (véase la nota 1325 *supra*), pág. 55. Véanse también Oppenheim, *International Law...* (nota 1331 *supra*), pág. 175, y Von Glahn, *The Occupation of Enemy Territory...* (nota 1331 *supra*), pág. 177. Véase, asimismo, Reino Unido, Ministerio de Defensa, *The Manual of the Law of Armed Conflict...* (nota 1224 *supra*), pág. 303, párr. 11.86.

internacional”<sup>1343</sup>. Además, un tribunal de arbitraje ha afirmado que han de tenerse en cuenta los principios del derecho ambiental internacional incluso cuando se interpreten tratados celebrados antes del desarrollo de ese corpus de derecho<sup>1344</sup>.

8) La noción de uso sostenible de los recursos naturales puede considerarse, en este sentido, como el equivalente moderno del concepto de “usufructo”, que es, en esencia, una norma de buena administración, según la cual la Potencia ocupante “no debe excederse de lo que es necesario o habitual”<sup>1345</sup> en la explotación del recurso de que se trate. Ello quiere decir que la Potencia ocupante debe actuar con cautela en la explotación de los recursos no renovables, sin superar los niveles de producción anteriores a la ocupación, y explotar los recursos renovables de una manera que asegure su utilización a largo plazo y su capacidad de regeneración.

9) El concepto de reducción al mínimo de los daños ambientales se deriva del propósito del proyecto de principios. Cabe destacar que el proyecto de principio 2 establece que el proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas con medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y con medidas de reparación. Si bien la obligación de asegurar la utilización sostenible de los recursos naturales es más pertinente a largo plazo, la utilización de los recursos naturales y la necesidad de reducir al mínimo los daños ambientales son relevantes tanto en las ocupaciones a corto plazo como en las más prolongadas.

## **Principio 22**

### **Debida diligencia**

La Potencia ocupante actuará con la debida diligencia para que las actividades en el territorio ocupado no causen daños sensibles al medio ambiente de zonas situadas fuera del territorio ocupado.

### **Comentario**

1) El proyecto de principio 22 contiene el principio establecido de que cada Estado tiene la obligación de no causar daños sensibles al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de la jurisdicción nacional. La Corte Internacional de Justicia citó este principio en la causa relativa a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* y confirmó su naturaleza consuetudinaria, afirmando que la obligación general de que los Estados velen por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción y bajo su control respeten el medio

<sup>1343</sup> *Gabčíkovo-Nagymaros* (véase la nota 1294 *supra*), págs. 67 y 68, párr. 112. Véase también la pág. 78, párr. 140, en el que la Corte señala que, siempre que sea necesario para la aplicación de un tratado, “han de tenerse en cuenta las nuevas normas y considerarse debidamente los nuevos principios”. Además, véase Corte Permanente de Arbitraje, laudo en el caso *Iron Rhine* (nota 1302 *supra*), en el que la Corte aplicó conceptos de derecho ambiental internacional consuetudinario a tratados que se remontaban a mediados del siglo XIX.

<sup>1344</sup> *Indus Waters Kishenganga* (véase la nota 1302 *supra*), párr. 452, donde la Corte sostuvo que había quedado establecido que debían tenerse en cuenta los principios del derecho internacional del medio ambiente incluso cuando se interpretaran tratados celebrados antes del desarrollo de ese corpus de derecho, por lo que la Corte debía interpretar y aplicar el Tratado de 1960 a la luz de los principios internacionales consuetudinarios de protección del medio ambiente vigentes en la actualidad. Además, la Asociación de Derecho Internacional ha señalado que los tratados y las normas de derecho internacional consuetudinario deben interpretarse a la luz de los principios del desarrollo sostenible, a menos que ello sea contrario a una disposición clara del tratado o sea de otro modo inapropiado, al afirmar que las interpretaciones que pueda parecer que menoscaban el objetivo del desarrollo sostenible solo deberían tener prioridad cuando lo contrario socavara los aspectos fundamentales del orden jurídico mundial, infringiera de otro modo los términos expresos de un tratado o violara una norma de *ius cogens*. Véase International Law Association, Comité de Derecho Internacional sobre el Desarrollo Sostenible, resolución núm. 7 (2012), anexo (Declaración de orientación de Sofía), párr. 2.

<sup>1345</sup> *The Law of War on Land Being Part III of the Manual of Military Law* (Gran Bretaña, Ministerio de Guerra, 1958), art. 610. Véase, asimismo, Reino Unido, Ministerio de Defensa, *The Manual of the Law of Armed Conflict...* (nota 1224 *supra*), pág. 303, párr. 11.86.

ambiente de otros Estados y de zonas fuera del control nacional “forma parte del corpus de derecho internacional relativo al medio ambiente”<sup>1346</sup>.

2) La obligación de no causar daños sensibles al medio ambiente de otros Estados es una obligación ya asentada en el ámbito transfronterizo y ha sido particularmente pertinente con respecto a los recursos naturales compartidos, como las zonas marinas, los cursos de agua internacionales y los acuíferos transfronterizos. Esta obligación está expresamente enunciada en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación y en el Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>1347</sup>. Numerosos tratados regionales establecen las correspondientes obligaciones de prevención, cooperación, notificación o indemnización con respecto a los daños causados a ríos o lagos<sup>1348</sup>. La jurisprudencia internacional y regional también ha confirmado este principio<sup>1349</sup>.

3) Por otra parte, la Comisión ha incluido este principio en su proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>1350</sup>. Según el comentario correspondiente, la obligación de observar la debida diligencia como norma básica de la protección del medio ambiente contra los daños puede deducirse de varias convenciones internacionales<sup>1351</sup>.

4) En lo que respecta a la aplicabilidad de este principio en el contexto específico de la ocupación, cabe remitirse a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre *Namibia*, en la que la Corte destacó las obligaciones y responsabilidades internacionales de Sudáfrica para con otros Estados en el ejercicio de sus facultades en relación con el territorio

<sup>1346</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 1164 *supra*), págs. 241 y 242, párr. 29. El principio también se recoge en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo y en el principio 2 de la Declaración de Río: véase la Declaración de Estocolmo, principio 21: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen [...] la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas fuera de toda jurisdicción nacional”. Véase además Sands, *Principles of International Environmental Law* (nota 1174 *supra*), pág. 206, así como U. Beyerlin, “Different types of norms in international environmental law: policies, principles and rules”, en D. Bodansky, J. Brunnée y E. Hey (eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law* (Oxford, Oxford University Press, 2008), págs. 425 a 448, en especial pág. 439.

<sup>1347</sup> Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (Nueva York, 21 de mayo de 1997), puede consultarse en <https://treaties.un.org> (Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, cap. XXVII), art. 7; Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales (Helsinki, 17 de marzo de 1992), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1936, núm. 33207, pág. 269, art. 2; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, pág. 447, art. 194, párr. 2.

<sup>1348</sup> Véanse, por ejemplo, el Convenio sobre la Protección del Rin (1999), el Acuerdo sobre el Plan de Acción para la Ordenación Ambientalmente Racional del Sistema Fluvial Común del Zambeze (1987), y el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Río Mekong (1995), todos disponibles en [www.ecolex.org](http://www.ecolex.org); y el Acuerdo revisado sobre la Calidad del Agua de los Grandes Lagos (Estados Unidos y Canadá, 2012), que puede consultarse en <https://ijc.org>.

<sup>1349</sup> Varias de las causas en las que la Corte Internacional de Justicia ha aclarado obligaciones ambientales estaban relacionadas con el uso y la protección de recursos hídricos como humedales o ríos; por ejemplo, las causas *Construction of a Road (Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua))* y *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, fallo, *I.C.J. Reports 2015*, pág. 665, y *Pulp Mills (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay))*, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 14, así como la causa *Gabčíkovo-Nagymaros* (véase la nota 1294 *supra*). Véase también *Indus Waters Kishenganga* (véase la nota 1302 *supra*), párrs. 449 y 450. Hay amplia jurisprudencia regional al respecto, que se puede consultar en [www.ecolex.org](http://www.ecolex.org).

<sup>1350</sup> Art. 3 de los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 97 y 98, pág. 156: “El Estado de origen adoptará todas las medidas apropiadas para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo”.

<sup>1351</sup> Párr. 8) del comentario al artículo 3, *ibid.*, pág. 164.

ocupado y afirmó que “el control físico de un territorio, y no la soberanía o la legitimidad del título, es la base de la responsabilidad del Estado por los actos que afectan a otros Estados”<sup>1352</sup>. Además, en su fallo en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay*<sup>1353</sup>, así como en las causas conjuntas relativas a *Determinadas actividades* y a la *Construcción de una carretera*<sup>1354</sup>, la Corte se refirió a la obligación general de los Estados de velar por que las actividades llevadas a cabo dentro de su jurisdicción y bajo su control respeten el medio ambiente de otros Estados o de las zonas fuera del control nacional.

5) En el proyecto de artículos de la Comisión sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas se indica que esta obligación es de aplicación a las actividades realizadas en el territorio de un Estado o en otros lugares sujetos a su jurisdicción o control<sup>1355</sup>. Cabe recordar que la Comisión ha utilizado sistemáticamente esta formulación para hacer referencia no solo al territorio del Estado, sino también a las actividades llevadas a cabo en otros territorios bajo el control de este. Como se explica en el comentario al proyecto de artículo 1, “el concepto abarca situaciones en las que un Estado ejerce su jurisdicción *de facto* aun cuando carezca de jurisdicción *de iure*, como en los casos de intervención y ocupación ilícitas y de anexión”<sup>1356</sup>.

6) El principio de “no causar daño”, o principio de debida diligencia, en el derecho ambiental internacional consuetudinario se aplica únicamente a los daños que sobrepasan un determinado umbral, muy a menudo denominados “daños sensibles”<sup>1357</sup>, y es una obligación de comportamiento que exige que, en las situaciones de ocupación, la Potencia ocupante adopte todas las medidas que quepa razonablemente esperar de ella<sup>1358</sup>. La noción de daños sensibles se describe más arriba en el comentario al proyecto de principio 20<sup>1359</sup>.

7) El texto del proyecto de principio 22 se distingue de los precedentes establecidos en que habla del “medio ambiente de zonas situadas fuera del territorio ocupado”. Con esta fórmula se tienen en cuenta las situaciones en las que solo se ha ocupado una parte del territorio de un Estado, y no la totalidad de este. Se expresó la preocupación de que la expresión “al medio ambiente de otro Estado o a zonas fuera de la jurisdicción nacional” pudiera interpretarse en el sentido de que excluía el territorio de otras partes del Estado ocupado, por lo que se decidió indicar que el ámbito territorial de la disposición debía abarcar las “zonas situadas fuera del territorio ocupado”. Además, la referencia al comportamiento requerido a la Potencia ocupante de que las actividades en el territorio ocupado no causarían daños transfronterizos sensibles se sustituyó por la expresión “debida diligencia”. No obstante, se señaló que sería preferible utilizar una formulación que fuera habitual en los instrumentos internacionales.

<sup>1352</sup> *Namibia*, opinión consultiva (véase la nota 1324 *supra*), pág. 54, párr. 118.

<sup>1353</sup> *Pulp Mills* (véase la nota 1349 *supra*), págs. 55 y 56, párr. 101.

<sup>1354</sup> Véase la nota 1349 *supra*.

<sup>1355</sup> Párr. 10) del comentario al artículo 2 (términos empleados) de los artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 97 y 98, pág. 163.

<sup>1356</sup> Párr. 12) del comentario al artículo 1, *ibid.*, pág. 161.

<sup>1357</sup> Véase, por ejemplo, K. Hulme, *War Torn Environment: Interpreting the Legal Threshold* (Leiden, Martinus Nijhoff, 2004), pág. 68, donde se afirma que, en caso de daños ambientales, es habitual utilizar el criterio de los daños “sensibles”. Asimismo, véase T. Koivurova, “Due diligence”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, pág. 241, párr. 23. Puede consultarse en [www.mpepil.com](http://www.mpepil.com).

<sup>1358</sup> Segundo informe de la International Law Association, Grupo de Estudio sobre la Debida Diligencia en Derecho Internacional, julio de 2016, pág. 8.

<sup>1359</sup> Véase el párr. 5) del comentario al párrafo 2 del proyecto de principio 20 *supra*.

## Quinta parte

### Principios aplicables después de un conflicto armado

#### Principio 23

##### Procesos de paz

1. Las partes en un conflicto armado deben, en el contexto del proceso de paz, también, cuando proceda, en los acuerdos de paz, ocuparse de las cuestiones relativas a la restauración y la protección del medio ambiente dañado por el conflicto.
2. Las organizaciones internacionales pertinentes deben, cuando proceda, desempeñar un papel facilitador al respecto.

#### Comentario

- 1) El proyecto de principio 23 tiene por objeto reflejar la creciente tendencia a tener en cuenta las consideraciones ambientales en el contexto de los procesos de paz, entre otras cosas mediante la regulación de las cuestiones ambientales en los acuerdos de paz. Cabe también hacer referencia al fuerte impacto ambiental de los conflictos armados no internacionales, que ha hecho que cada vez más Estados prevean medidas para proteger y restaurar el medio ambiente en los procesos de justicia de transición<sup>1360</sup>.
- 2) La inclusión de la expresión “proceso de paz” en el proyecto de principio tiene por objeto ampliar su ámbito de aplicación de modo que abarque el proceso de paz en su integridad, así como cualquier acuerdo de paz de carácter formal que se celebre<sup>1361</sup>. Los conflictos armados modernos llegan a su fin de muchas maneras que no necesariamente

<sup>1360</sup> “La noción de justicia de transición [...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”, informe del Secretario General sobre “El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” (S/2004/616), párr. 8; numerosos países afectados por crisis posteriores a un conflicto han adoptado mecanismos de justicia de transición para mejorar su protección y restauración del medio ambiente, algunos de ellos con la asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente: véase, por ejemplo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “Reporting on the state of the environment in Afghanistan: workshop report” (2019); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *South Sudan: First State of the Environment and Outlook Report 2018* (Nairobi, 2018); A. Salazar y otros, “The ecology of peace: preparing Colombia for new political and planetary climates”, *Frontiers in Ecology and the Environment* (septiembre de 2018), puede consultarse en [www.researchgate.net/publication/327605932\\_The\\_ecology\\_of\\_peace\\_preparing\\_Colombia\\_for\\_new\\_political\\_and\\_planetary\\_climates/download](http://www.researchgate.net/publication/327605932_The_ecology_of_peace_preparing_Colombia_for_new_political_and_planetary_climates/download) (consulta realizada el 8 de julio de 2019); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “Addressing the role of natural resources in conflict and peacebuilding” (Nairobi, 2015); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Rwanda: From Post-Conflict to Environmentally Sustainable Development* (nota 1062 *supra*); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “Sierra Leone: environment, conflict and peacebuilding assessment” (Ginebra, 2010); Camboya, Ministerio de Medio Ambiente, “Cambodia environment outlook” (2009); Sierra Leona, *An Agenda for Change* (2008); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Environmental assessment of the Gaza Strip following the escalation of hostilities in December 2008–January 2009* (Nairobi, 2009).

<sup>1361</sup> La base de datos de acuerdos de paz de las Naciones Unidas, una herramienta de referencia que pone al alcance de los profesionales del establecimiento de la paz cerca de 800 documentos que pueden considerarse en sentido amplio acuerdos de paz y materiales conexos, contiene una amplia variedad de documentos, como acuerdos y subacuerdos de paz de carácter formal, así como acuerdos y documentos más informales como declaraciones, comunicados, declaraciones públicas conjuntas fruto de conversaciones oficiosas, actas de reuniones pactadas entre las partes, intercambios de cartas y documentos finales fundamentales de algunas conferencias internacionales o regionales. La base de datos también contiene una selección de normativa, leyes y decretos que constituyen un acuerdo entre las partes o que han sido el resultado de unas negociaciones de paz. También se incluye una selección de resoluciones del Consejo de Seguridad. Puede consultarse la base de datos en <http://peacemaker.un.org/document-search>.



adoptan la forma de acuerdos de carácter formal. Por ejemplo, al final de un conflicto armado, puede haber un acuerdo de alto el fuego, un armisticio o una situación de paz *de facto* sin que medie acuerdo alguno. El proceso de paz también puede comenzar antes del fin efectivo de los conflictos armados. Así pues, la celebración de un acuerdo de paz, que, de producirse, puede tener lugar varios años después del cese de las hostilidades, tan solo representa un aspecto del proceso. Por ello, y a fin de evitar cualquier laguna temporal, se ha empleado la expresión “en el contexto del proceso de paz”. La conclusión de un proceso de paz a menudo implica varias etapas y la aprobación de una serie de instrumentos.

3) Se utiliza la expresión “[l]as partes en un conflicto armado” en el párrafo 1 para indicar que la disposición abarca los conflictos armados internacionales y no internacionales. Esto se ajusta al entendimiento general de que el proyecto de principios es de aplicación a los conflictos armados internacionales y no internacionales.

4) Se ha utilizado “deben” a fin de reflejar la ambición normativa de la disposición, si bien reconociendo también que no se corresponde con ninguna obligación jurídica existente.

5) El proyecto de principio está redactado en términos generales para dar cabida a la amplia variedad de situaciones que pueden darse tras un conflicto armado. La situación del medio ambiente después de un conflicto armado puede variar enormemente en función de varios factores<sup>1362</sup>. En algunos casos, el medio ambiente puede haber sufrido graves y serios daños inmediatamente visibles que pueden tener que ser reparados con carácter urgente, mientras que en otros los daños que el medio ambiente ha sufrido pueden no ser tan importantes como para justificar una restauración urgente<sup>1363</sup>. Algunos daños ambientales pueden no ser visibles hasta meses o incluso años después del fin del conflicto armado.

6) El proyecto de principio tiene por objeto abarcar todos los acuerdos de paz de carácter formal, así como otros instrumentos o acuerdos celebrados o aprobados en cualquier momento en el transcurso del proceso de paz, ya sea entre dos o más Estados, entre Estados y grupos armados no estatales o entre dos o más grupos armados no estatales. Estos acuerdos e instrumentos pueden adoptar distintas formas, como subacuerdos de acuerdos de paz de carácter formal, acuerdos informales, declaraciones, comunicados, declaraciones públicas conjuntas fruto de conversaciones oficiosas y actas de reuniones pactadas entre las partes, así como normativas, leyes y decretos relevantes que constituyan un acuerdo entre las partes o que sean el resultado de negociaciones de paz<sup>1364</sup>.

<sup>1362</sup> Por ejemplo, la intensidad y la duración del conflicto, así como las armas utilizadas, pueden influir en la magnitud de los daños ambientales causados en un conflicto armado particular.

<sup>1363</sup> Como ejemplos conocidos de daños ambientales causados en un conflicto armado pueden mencionarse los daños ocasionados a raíz del uso de agente naranja en Viet Nam por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o la quema de pozos petrolíferos en Kuwait por parte de las tropas iraquíes en la Guerra del Golfo, que están bien documentados. También se han documentado casos de daños ambientales, de diferente gravedad, en otros conflictos armados, como los conflictos en Colombia y en la República Democrática del Congo, el Iraq y Siria. Véanse Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Colombia, “UN Environment will support environmental recovery and peacebuilding for post-conflict development in Colombia”, que puede consultarse en [www.unenvironment.org/news-and-stories/story/un-environment-will-support-environmental-recovery-and-peacebuilding-post](http://www.unenvironment.org/news-and-stories/story/un-environment-will-support-environmental-recovery-and-peacebuilding-post) (consulta realizada el 8 de julio de 2019); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “Post-conflict environmental assessment of the Democratic Republic of the Congo”, que puede consultarse en [https://postconflict.unep.ch/publications/UNEP\\_DRC\\_PCEA\\_EN.pdf](https://postconflict.unep.ch/publications/UNEP_DRC_PCEA_EN.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “Post-conflict environmental assessment, clean-up and reconstruction in Iraq”, que puede consultarse en [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/17462/UNEP\\_Iraq.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/17462/UNEP_Iraq.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (consulta realizada el 8 de julio de 2019); y “Lebanon Environmental Assessment of the Syrian Conflict” (con el apoyo del PNUMA y la Unión Europea), que puede consultarse en [www.undp.org/content/dam/lebanon/docs/Energy%20and%20Environment/Publications/EASC-WEB.pdf](http://www.undp.org/content/dam/lebanon/docs/Energy%20and%20Environment/Publications/EASC-WEB.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Véase también International Law and Policy Institute, “Protection of the natural environment in armed conflict: an empirical study” (Oslo, 2014), págs. 34 a 40.

<sup>1364</sup> Véase C. Bell, “Women and peace processes, negotiations, and agreements: operational opportunities and challenges”, Norwegian Peacebuilding Resource Centre, reseña de políticas, marzo de 2013, que puede consultarse en <http://noref.no> dentro del apartado “Publications”, pág. 1.

7) Algunos acuerdos de paz modernos contienen disposiciones ambientales<sup>1365</sup>. Entre las disposiciones ambientales que se han incluido en los instrumentos celebrados durante procesos de paz o en acuerdos de paz figuran, por ejemplo, las que obligan a las partes a cooperar en cuestiones ambientales o las alientan a hacerlo y las disposiciones que establecen en detalle la autoridad responsable de los asuntos relacionados con el medio ambiente, como la prevención de los delitos ambientales y la aplicación de las leyes y la normativa nacionales en materia de recursos naturales, así como el uso compartido de los recursos comunales<sup>1366</sup>. El presente proyecto de principio tiene por objeto alentar a las partes a que estudien la posibilidad de incluir ese tipo de disposiciones en los acuerdos.

8) La finalidad del párrafo 2 es alentar a las organizaciones internacionales pertinentes a que tengan en cuenta las consideraciones ambientales cuando actúen como facilitadoras en los procesos de paz. La formulación del párrafo pretende ser lo suficientemente amplia como para abarcar las situaciones en las que se hayan aprobado resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al amparo del Capítulo VII, así como las situaciones en las que las organizaciones internacionales pertinentes desempeñen un papel facilitador con el consentimiento del Estado en cuestión o de las partes en un conflicto armado determinado.

9) El párrafo 2 hace referencia a las “organizaciones internacionales pertinentes” para indicar que no todas las organizaciones están preparadas para ocuparse de esta cuestión

<sup>1365</sup> Estos instrumentos son suscritos predominantemente en conflictos armados no internacionales por un Estado y un actor no estatal y se enmarcan en esta categoría los siguientes: el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, entre el Gobierno Nacional de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) (Bogotá, 24 de noviembre de 2016), que puede consultarse en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf> (en español) y en <http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170620-dejacion-armas/acuerdos/acuerdo-final-ingles.pdf> (en inglés) (consulta realizada el 5 de agosto de 2019); el Acuerdo sobre Soluciones Generales entre el Gobierno de la República de Uganda y el Ejército/Movimiento de Resistencia del Señor (Yuba, 2 de mayo de 2007), que puede consultarse en [https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/UG\\_070502\\_AgreementComprehensiveSolutions.pdf](https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/UG_070502_AgreementComprehensiveSolutions.pdf) (consulta realizada el 5 de agosto de 2019), párr. 14.6; el Acuerdo de Paz de Darfur (Abuya, 5 de mayo de 2006), que puede consultarse en <http://peacemaker.un.org/node/535> (consulta realizada el 5 de agosto de 2019), cap. 2, pág. 21, art. 17, párr. 107 g) y h), y pág. 30, art. 20; el Acta Final de las negociaciones políticas intercongolesas (Sun City, 2 de abril de 2003), que puede consultarse en <http://peacemaker.un.org/drc-suncity-agreement2003> (consulta realizada el 5 de agosto de 2019), resolución núm. DIC/CEF/03, págs. 40 y 41, y resolución núm. DIC/CHSC/03, págs. 62 a 65; el Acuerdo General de Paz entre el Gobierno de la República del Sudán y el Movimiento/Ejército de Liberación del Pueblo del Sudán (Machakos, 20 de julio de 2002), que puede consultarse en <http://peacemaker.un.org/node/1369> (consulta realizada el 5 de agosto de 2019), cap. V, pág. 71, y cap. III, pág. 45, que establece como principios rectores que se han de seguir las mejores prácticas conocidas en la utilización sostenible y el control de los recursos naturales (párr. 1.10) —se pueden encontrar más disposiciones sobre los recursos petrolíferos en los párrafos 3.1.1 y 4; el Acuerdo de Arusha para la Paz y la Reconciliación en Burundi (Arusha, 28 de agosto de 2000), que puede consultarse en <http://peacemaker.un.org/node/1207> (consulta realizada el 5 de agosto de 2019), Protocolo Adicional III, pág. 62, art. 12, párr. 3 e), y Protocolo Adicional IV, pág. 81, art. 8 h); el Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona (Lomé, 7 de julio de 1999), que puede consultarse en <https://peacemaker.un.org/sierraleone-lome-agreement99> (consulta realizada el 5 de agosto de 2019), S/1999/777, anexo, art. VII; el Acuerdo Provisional de Paz y Autogobierno en Kosovo (Acuerdos de Rambouillet) (París, 18 de marzo de 1999), S/1999/648, anexo; el Acuerdo de Paz entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (Acuerdo de Chapultepec) (Ciudad de México, 16 de enero de 1992), A/46/864, anexo, cap. II.

<sup>1366</sup> Acuerdo de Chapultepec, cap. II. Se pueden encontrar más disposiciones en el artículo 13 del anexo II del Acuerdo de Paz; en ellas se estipula que la División del Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil “se encargará de prevenir y combatir los delitos y faltas contra el medio ambiente”. El Acuerdo de Arusha para la Paz y la Reconciliación en Burundi, Protocolo III, pág. 62, art. 12, párr. 3 e), y pág. 81, art. 8 h), contiene varias referencias a la protección del medio ambiente, una de las cuales estipula que una de las misiones de los servicios de inteligencia es detectar lo antes posible toda amenaza para el entorno ecológico del país. Asimismo, afirma que la política de distribución o asignación de nuevas tierras ha de tener en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente y gestionar el sistema hídrico del país mediante la protección de los bosques.

concreta. Las organizaciones consideradas pertinentes en el contexto de este proyecto de principio incluyen aquellas a las cuales se ha reconocido un papel importante en los procesos de paz de varios conflictos armados en el pasado, como, entre otras, las Naciones Unidas y sus órganos en particular, así como la Unión Africana, la Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos<sup>1367</sup>. El proyecto de principio también contiene la expresión “cuando proceda” para indicar que la participación de las organizaciones internacionales a estos efectos no siempre es necesaria o deseada por las partes.

#### **Principio 24** **Intercambio de información y acceso a esta**

1. Para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán información relevante y permitirán el acceso a esta de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional.
2. Nada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa nacional o para la seguridad, ni a permitir el acceso a esta. No obstante, ese Estado o esa organización internacional cooperarán de buena fe para proporcionar tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias.

#### **Comentario**

- 1) El proyecto de principio 24 se refiere en general a los “Estados”, por tratarse de un término más amplio que “partes en un conflicto armado”. Los Estados que no sean parte en un conflicto armado pueden verse afectados como terceros Estados y pueden disponer de información pertinente y útil para la adopción de medidas de reparación que podría ser conveniente facilitar a otros Estados u organizaciones internacionales. Esta obligación es de aplicación a los Estados, aunque en otros proyectos de principio se hace referencia a los actores no estatales y el proyecto de principios abarca los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.
- 2) Si bien los Estados suelen ser los sujetos más pertinentes, el proyecto de principio también alude a las organizaciones internacionales, con el calificativo añadido de “pertinentes”. El término específico “defensa nacional” es de aplicación únicamente a los Estados. Para algunas organizaciones internacionales, los requisitos de confidencialidad también pueden influir en el alcance de la información que pueden intercambiar o a la cual pueden conceder acceso de buena fe<sup>1368</sup>.

<sup>1367</sup> Las Naciones Unidas han ejercido una función de facilitación en numerosos conflictos armados, como los conflictos armados en Angola, Libia, Mozambique y la República Democrática del Congo. Las organizaciones regionales también han desempeñado un papel facilitador en los procesos de paz de todo el mundo. Por ejemplo, la Unión Africana ha participado en aspectos de los procesos de paz de, entre otros lugares, las Comoras, Côte d'Ivoire, Guinea-Bissau, Liberia y Somalia. Véase Chatham House, Africa Programme, “The African Union’s role in promoting peace, security and stability: from reaction to prevention?”, resumen de la reunión, que puede consultarse en [www.chathamhouse.org](http://www.chathamhouse.org), pág. 3. La Organización de los Estados Americanos participó, entre otros, en los procesos de paz en el Estado Plurinacional de Bolivia y Colombia. Véase P. J. Meyer, “Organization of American States: background and issues for Congress” (Congressional Research Service, 2014), que puede consultarse en [www.fas.org](http://www.fas.org), pág. 8. Véase también Unión Africana y Centre for Humanitarian Dialogue, *Managing Peace Processes: Towards more inclusive processes*, vol. 3 (2013), pág. 106. La Unión Europea ha participado, entre otros, en procesos de paz en conflictos armados en el Oriente Medio e Irlanda del Norte. Véase también Suiza, Departamento Federal de Asuntos Internacionales, “Mediation and facilitation in today’s peace processes: centrality of commitment, coordination and context”, exposición de Thomas Greminger en un retiro de la Organización Internacional de la Francofonía, 15 a 17 de febrero de 2007, que puede consultarse en [www.swisspeace.ch](http://www.swisspeace.ch), dentro del apartado “Publications”.

<sup>1368</sup> Véase, por ejemplo, ACNUR, Política sobre la Protección de Datos Personales de las Personas de Interés del ACNUR (2015), puede consultarse en <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opedocpdf.pdf?reldoc=y&docid=58aad2b4> (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

3) El proyecto de principio 24 consta de dos párrafos. El párrafo 1 se refiere a las obligaciones que pueden incumbir a los Estados y las organizaciones internacionales, en virtud del derecho internacional, de intercambiar información y permitir el acceso a esta para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado. El párrafo 2 habla de las consideraciones de seguridad a las que puede supeditarse dicho acceso.

4) La expresión “de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional” indica que los tratados contienen obligaciones que son pertinentes en el contexto de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y pueden ser fundamentales para adoptar medidas de reparación después de un conflicto armado<sup>1369</sup> como, por ejemplo, llevar un registro de la ubicación de las minas terrestres. Más arriba se han enumerado obligaciones de intercambiar información y/o dar acceso a esta a los fines de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. También resultan pertinentes el párrafo 2 del artículo 9, titulado “Registro y utilización de información sobre campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos”, del Protocolo II de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, y el párrafo 2 del artículo 4, titulado “Registro, conservación y transmisión de la información”, del Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.

5) Asimismo, esta expresión indica que las obligaciones de intercambiar información y/o permitir el acceso a esta que figuran en los tratados pertinentes suelen venir acompañadas de excepciones o límites respecto de los motivos por los cuales puede denegarse la divulgación de información. Estos motivos se refieren, entre otras cosas, a la “defensa nacional o la seguridad pública” o a situaciones en las que la divulgación aumentaría la probabilidad que se dañara el medio ambiente al que se refiere dicha información<sup>1370</sup>.

6) Mientras que la palabra “intercambiar” se refiere a la información facilitada por los Estados y las organizaciones internacionales en sus relaciones mutuas y como medio de cooperación, la expresión “permitir el acceso” hace referencia fundamentalmente al acceso a dicha información que se da, por ejemplo, a particulares, que representa una relación más unilateral.

7) La obligación de intercambiar información relativa al medio ambiente y permitir el acceso a esta puede encontrarse en numerosas fuentes de derecho internacional, tanto a nivel mundial como regional.

8) En el derecho internacional de los derechos humanos moderno, el derecho de acceso a la información tiene su origen en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1371</sup>, así como en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1372</sup>. La observación general núm. 34 sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el artículo 19, párrafo 2, debe ser interpretado en el sentido de que incluye un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos<sup>1373</sup>.

9) Asimismo, se ha desarrollado un derecho a la información ambiental en el contexto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como se pone de manifiesto en el asunto *Guerra y otros c. Italia*<sup>1374</sup>, en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que los demandantes tenían derecho a recibir información ambiental en virtud del artículo 8 del Convenio (derecho a la vida familiar y la privacidad). También cabe hacer referencia a la

<sup>1369</sup> Protocolo adicional I, art. 33; Convenio de Ginebra I, art. 16; Convenio de Ginebra II, arts. 19 y 42; Convenio de Ginebra III, art. 23; Convenio de Ginebra IV, art. 137.

<sup>1370</sup> Véanse la Convención de Aarhus, art. 4, párr. 4 b); y el Convenio para la Protección del Medio Marino del Nordeste Atlántico (París, 22 de septiembre de 1992), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2354, núm. 42279, pág. 67, art. 9, párr. 3 g). Véase también el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), art. 5, párr. 6 b).

<sup>1371</sup> Resolución 217 (III) A de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

<sup>1372</sup> Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 993, núm. 14531, pág. 3.

<sup>1373</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 40*, vol. I (A/66/40 (Vol. I)), anexo V, párr. 18.

<sup>1374</sup> *Guerra and Others v. Italy*, 19 de febrero de 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-I.

directiva de la Unión Europea relativa al acceso del público a la información medioambiental y a una sentencia al respecto del Tribunal de Justicia europeo de 2011<sup>1375</sup>. Además del derecho a la privacidad, también se ha reconocido un derecho a la información ambiental sobre la base del derecho a la libertad de expresión (como, por ejemplo, en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, dirimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)<sup>1376</sup>.

10) El principio 10 de la Declaración de Río de 1992 también dispone que las personas deberán tener un acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente, incluida la información sobre los materiales que encierran peligro. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 sobre sociedades pacíficas e inclusivas, recientemente aprobado, exhorta a los Estados a que garanticen el acceso público a la información y protejan las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales<sup>1377</sup>.

11) El artículo 2 de la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus) define “información(es) sobre el medio ambiente” como toda información que se refiera al estado de los elementos del medio ambiente, a factores que tengan o puedan tener efectos sobre los elementos del medio ambiente y al estado de la salud y la seguridad de los seres humanos en la medida en que puedan ser alterados por dichos elementos<sup>1378</sup>. El artículo 4 de la Convención de Aarhus dispone que los Estados parte han de “pon[er] a disposición del público, en el marco de su legislación nacional, las informaciones sobre el medio ambiente”. Este derecho conlleva necesariamente la obligación de los Estados de recabar dicha información ambiental a los efectos de ponerla a disposición del público en caso de que así se solicite. Además, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado el 4 de marzo de 2018, contiene disposiciones similares.

12) La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se ocupa del acceso a la información en su artículo 6, en el que se señala que las partes “[p]romoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva: [...] El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos”<sup>1379</sup>. Asimismo, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica dispone que las partes han de promover y facilitar el acceso a la información sobre organismos vivos modificados<sup>1380</sup>. Tanto el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional<sup>1381</sup> como el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes<sup>1382</sup> contienen disposiciones sobre el acceso a la información. Asimismo, el artículo 18 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de 2013<sup>1383</sup>, dispone que las partes “promoverá[n] y facilitará[n]” el acceso a esa información. El Acuerdo de París, recientemente celebrado, trata de un modo similar el acceso a la información en numerosos párrafos y artículos, por ejemplo, en el marco de la responsabilidad de los Estados de comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 8, del Acuerdo, y, en un sentido

<sup>1375</sup> Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental; *Office of Communications v. Information Commissioner*, asunto C-71/10, sentencia de 28 de julio de 2011.

<sup>1376</sup> Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 19 de septiembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 151 (2006).

<sup>1377</sup> Resolución 70/1 de la Asamblea General, de 25 de septiembre de 2015.

<sup>1378</sup> Convención de Aarhus, art. 2.

<sup>1379</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Nueva York, 9 de mayo de 1992), *ibid.*, vol. 1771, núm. 30882, pág. 107.

<sup>1380</sup> Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 23.

<sup>1381</sup> Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, art. 15.

<sup>1382</sup> Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, art. 10.

<sup>1383</sup> Puede consultarse el texto en <https://treaties.un.org> (*Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*, cap. XXVII.17).

más general, en relación con la educación y el acceso público a la información sobre el cambio climático en el artículo 12<sup>1384</sup>.

13) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, las partes en ella han de hacer que la información sobre la desertificación sea “plena, abierta y prontamente asequible”<sup>1385</sup>. Del mismo modo, las Directrices de Bali de 2010 disponen que se debe asegurar a toda persona un “acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental que poseen las autoridades públicas cuando así lo solicite”<sup>1386</sup>.

14) En el régimen particular de la remoción de minas y restos de guerra con fines humanitarios, varios instrumentos contienen la obligación de facilitar información ambiental. Por ejemplo, las solicitudes de prórroga del plazo para completar la limpieza y la destrucción de restos de municiones en racimo presentadas con arreglo a la Convención sobre Municiones en Racimo deben exponer las posibles repercusiones ambientales y humanitarias de dicha prórroga<sup>1387</sup>. Del mismo modo, en relación con la destrucción de las municiones en racimo, ha de darse a conocer “la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables [...] en materia de seguridad y medio ambiente”<sup>1388</sup>. La Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción<sup>1389</sup> contiene obligaciones similares. También se puede hacer referencia a la Norma Internacional para la Acción contra las Minas 10.70, en la que se afirma, entre otras cosas, que las autoridades nacionales competentes en la lucha contra las minas deben transmitir información sobre los incidentes ambientales significativos a las otras organizaciones de remoción de minas que formen parte del programa<sup>1390</sup>.

15) En cuanto a la práctica de las organizaciones internacionales, la política ambiental para las misiones de las Naciones Unidas sobre el terreno de 2009 dispone que las misiones de mantenimiento de la paz han de designar un oficial ambiental responsable de facilitar información ambiental pertinente para las operaciones de la misión y tomar medidas para fomentar la concienciación sobre las cuestiones ambientales<sup>1391</sup>. La política también establece la obligación de difundir y estudiar la información sobre el medio ambiente, lo que presupondría el acceso a información que pueda realmente ser difundida y, por ende, no sea reservada.

16) Asimismo, las Directrices del CICR sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares contienen una disposición relativa a la protección de las organizaciones<sup>1392</sup>, que pueden ser

<sup>1384</sup> Informe de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático sobre su 21<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en París del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015, adición: decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes (FCCC/CP/2015/10/Add.1), decisión 1/CP.21, anexo.

<sup>1385</sup> Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África (París, 14 de octubre de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1954, núm. 33480, pág. 3, art. 16, también art. 19.

<sup>1386</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, aprobadas por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en su decisión SS/XI.5, parte A, de 26 de febrero de 2010. Pueden consultarse en [www.unep.org](http://www.unep.org), dentro del apartado “Resources”.

<sup>1387</sup> Art. 4, párr. 6 h).

<sup>1388</sup> Art. 7 (medidas de transparencia), párr. 1 e).

<sup>1389</sup> Art. 5.

<sup>1390</sup> IMAS 10.70, 1 de octubre de 2007, “Safety and occupational health, protection of the environment”, párr. 12.1 a). Puede consultarse en [www.mineactionstandards.org](http://www.mineactionstandards.org).

<sup>1391</sup> Naciones Unidas, Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, “Environmental Policy for UN Field Missions”, 2009, párr. 23.5.

<sup>1392</sup> Véase CICR, Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares (nota 973 *supra*), directriz 19, en la que se hace referencia al Convenio de Ginebra IV, art. 63, párr. 2, y al Protocolo adicional I, arts. 61 a 67.

organizaciones ambientales que recaban datos ambientales como medio de “contribu[ir] a prevenir o reparar los daños al medio ambiente”<sup>1393</sup>.

17) En relación con las evaluaciones ambientales posteriores a un conflicto armado, cabe recordar que las directrices del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la integración del medio ambiente en las evaluaciones de las necesidades en situaciones posteriores a un conflicto mencionan la importancia de la participación pública y el acceso a la información, dado que, en los contextos posteriores a un conflicto, la asignación y ordenación de los recursos naturales se llevan a cabo de manera puntual, descentralizada o informal<sup>1394</sup>.

18) La obligación de *intercambiar información* y cooperar en este contexto está reflejada en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación<sup>1395</sup>. Asimismo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica contiene una disposición sobre el intercambio de información en su artículo 14, en el que se requiere que cada una de las partes contratantes, en la medida de lo posible y según proceda, promueva “la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda”<sup>1396</sup>. Asimismo, el artículo 17 del Convenio exhorta a las partes a facilitar el intercambio de información pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

19) Entre los anteriores trabajos de la Comisión relacionados con este aspecto del proyecto de principio cabe citar los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados (1999)<sup>1397</sup>, los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2001)<sup>1398</sup>, los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2006)<sup>1399</sup> y los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos (2008)<sup>1400</sup>.

20) El párrafo 2 cumple un propósito similar en el contexto del proyecto de principio 24. La excepción a la obligación enunciada en el párrafo 1 tiene que ver con la información esencial para la defensa nacional de un Estado o la seguridad de un Estado o una organización internacional. La excepción no es absoluta. En la segunda oración del párrafo se dispone que los Estados y las organizaciones internacionales proporcionarán tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias, mediante una cooperación de buena fe. El párrafo 2 se basa en las disposiciones de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación. El artículo 31 de la Convención dispone que los Estados del curso de agua no tienen la obligación de proporcionar datos o información que sean esenciales para su defensa o seguridad nacionales,

<sup>1393</sup> Cabe señalar que la directriz 19 se aplica en virtud de acuerdos especiales entre las partes afectadas o de la autorización de una de ellas.

<sup>1394</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, nota de orientación, *Integrating Environment in Post-Conflict Needs Assessments* (Ginebra, 2009), puede consultarse en [http://postconflict.unep.ch/publications/environment\\_toolkit.pdf](http://postconflict.unep.ch/publications/environment_toolkit.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019) (mencionada en el párrafo 144 y la nota 237 del documento A/CN.4/700).

<sup>1395</sup> Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, arts. 9, 11, 12, 14 a 16, 19, 30, 31 y 33, párr. 7.

<sup>1396</sup> Art. 14, párr. 1 c).

<sup>1397</sup> Resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000, anexo, art. 18. Los proyectos de artículo y sus comentarios se reproducen en el *Anuario...*, 1999, vol. II (segunda parte), párrs. 47 y 48.

<sup>1398</sup> Arts. 8, 12 a 14 y 17.

<sup>1399</sup> Resolución 61/36 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, anexo, principio 5. Los proyectos de artículo y sus comentarios se reproducen en el *Anuario...*, 2006, vol. II (segunda parte), párrs. 66 y 67.

<sup>1400</sup> Resolución 63/124 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008, anexo, arts. 8, 13, 15, 17 y 19. Los proyectos de artículo aprobados por la Comisión y sus comentarios se reproducen en el *Anuario...*, 2008, vol. II (segunda parte), párrs. 53 y 54.

al tiempo que señala que siguen estando obligados a cooperar de buena fe. Los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>1401</sup> y los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos<sup>1402</sup> contienen una excepción similar.

21) El proyecto de principio 24 está estrechamente ligado a la obligación de cooperar, así como al proyecto de principio 25 relativo a las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

### **Principio 25**

#### **Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado**

Se alienta la cooperación entre los actores pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

### **Comentario**

1) El propósito del proyecto de principio 25 es alentar a los actores pertinentes a que cooperen a fin de que se puedan llevar a cabo evaluaciones ambientales y adoptar medidas de reparación en situaciones posteriores a un conflicto. El proyecto de principio está estrechamente vinculado al proyecto de principio 8.

2) La referencia a los “actores pertinentes” designa actores tanto estatales como no estatales. No solo los Estados, sino también una amplia variedad de actores, incluidas las organizaciones internacionales y los actores no estatales, tienen un papel que desempeñar en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación. La expresión “se alienta” tiene carácter exhortativo y ha de considerarse un reconocimiento de la escasez de práctica en este ámbito.

3) La “evaluación ambiental” es distinta de la “evaluación del impacto ambiental”, que se suele llevar a cabo *ex ante* como medida de prevención<sup>1403</sup>. Estas evaluaciones del impacto desempeñan una importante función en la preparación y aprobación de planes, programas, políticas y legislación, según proceda. En ellas se pueden evaluar los efectos ambientales probables, también en la salud, de un plan o programa<sup>1404</sup>.

4) Este es el contexto en el que la evaluación ambiental posterior a un conflicto ha surgido como instrumento para incorporar las consideraciones ambientales en los planes de desarrollo de la fase posterior a un conflicto. Estas evaluaciones suelen tener por objeto determinar los principales riesgos ambientales para la salud, los medios de vida y la seguridad, y presentar a las autoridades nacionales recomendaciones sobre el modo de abordarlos<sup>1405</sup>. La evaluación ambiental posterior a un conflicto pretende atender varias necesidades y procesos normativos que, en función de las exigencias, difieren en alcance, objetivo y enfoque<sup>1406</sup>. Estas evaluaciones ambientales posteriores a un conflicto, llevadas a cabo a petición de un Estado, pueden adoptar la forma de: a) una evaluación de las

<sup>1401</sup> Art. 14.

<sup>1402</sup> Art. 19.

<sup>1403</sup> Véase, por ejemplo, el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Espoo, 25 de febrero de 1991), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1989, núm. 34028, pág. 309.

<sup>1404</sup> Protocolo sobre Evaluación Estratégica del Medio Ambiente del Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo, puede consultarse en [www.unece.org/fileadmin/DAM/env/eia/documents/legaltexts/protocolenglish.pdf](http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/eia/documents/legaltexts/protocolenglish.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1405</sup> “Post-crisis environmental assessment”, puede consultarse en [www.unenvironment.org/explore-topics/disasters-conflicts/what-we-do/preparedness-and-response/post-crisis-environmental](http://www.unenvironment.org/explore-topics/disasters-conflicts/what-we-do/preparedness-and-response/post-crisis-environmental) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1406</sup> D. Jensen, “Evaluating the impact of UNEP’s post conflict environmental assessments”, *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding*, Jensen y S. Lonergan (eds.). Puede consultarse en [https://environmentalpeacebuilding.org/assets/Documents/LibraryItem\\_000\\_Doc\\_061.pdf](https://environmentalpeacebuilding.org/assets/Documents/LibraryItem_000_Doc_061.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019), pág. 18.



necesidades<sup>1407</sup>, b) una evaluación cuantitativa de los riesgos<sup>1408</sup>, c) una evaluación estratégica<sup>1409</sup> o d) una evaluación integral<sup>1410</sup>. En la evaluación integral de Rwanda, por ejemplo, se procedió a una evaluación y una valoración periciales de carácter científico que implicaron una serie de actividades, como la definición del alcance del problema, el estudio de la documentación, el trabajo de campo, la recogida de muestras ambientales, la modelización a partir de sistemas de información geográfica, la elaboración de análisis e informes y la celebración de consultas nacionales. Se reconoce que los conflictos a menudo tienen repercusiones ambientales, directas o indirectas, que afectan a la salud humana y a los medios de vida, así como a los servicios de los ecosistemas<sup>1411</sup>.

5) Se alienta a llevar a cabo estas evaluaciones porque, si no se afrontan las repercusiones ambientales de los conflictos armados, es muy probable que puedan provocar más desplazamientos de población e inestabilidad socioeconómica, lo que dificultaría la recuperación y la reconstrucción en las zonas afectadas por un conflicto y desencadenaría un círculo vicioso<sup>1412</sup>.

6) A fin de armonizar el texto con otros proyectos de principio, en particular el proyecto de principio 2, se utilizan las palabras “de reparación” en el presente principio aun cuando el término “recuperación” sea más habitual en la práctica. Una vez completada la evaluación, hay que asegurarse de que se pongan en marcha programas de recuperación ambiental con objeto de reforzar la labor de las autoridades ambientales nacionales y locales, rehabilitar los ecosistemas, mitigar los riesgos y garantizar la utilización sostenible de los recursos en el contexto de los planes de desarrollo del Estado en cuestión<sup>1413</sup>. La expresión “las medidas de reparación” tiene un alcance más limitado que “la recuperación”.

### **Principio 26** **Socorro y asistencia**

Cuando, en relación con un conflicto armado, la fuente de los daños ambientales no se haya identificado o no haya acceso a una reparación, se alienta a los Estados a que adopten medidas apropiadas para que los daños no queden sin reparar o sin indemnizar, y estos podrán considerar el establecimiento de fondos de indemnización especiales o la prestación de otras formas de socorro o asistencia.

<sup>1407</sup> La evaluación de las necesidades y el estudio de la documentación pueden llevarse a cabo durante un conflicto o después de este, a partir de una recopilación de información secundaria preexistente sobre las tendencias ambientales y la gestión de los recursos naturales, así como sobre los problemas de las fuentes internacionales y nacionales. Esta información, con limitadas visitas de verificación sobre el terreno, se recopila posteriormente en un informe en el que se intenta determinar y priorizar las necesidades ambientales. *Ibid.*, págs. 18 y 19.

<sup>1408</sup> Las evaluaciones cuantitativas de los riesgos, que conllevan visitas sobre el terreno, análisis de laboratorio e imágenes satelitales, se centran en el impacto ambiental directo de los conflictos ocasionado por los bombardeos y la destrucción de edificios, zonas industriales e infraestructuras públicas. *Ibid.*, págs. 19 y 20.

<sup>1409</sup> Las evaluaciones estratégicas valoran el impacto indirecto de las estrategias de supervivencia y respuesta de la población local y los problemas institucionales causados por el colapso de las estructuras de gobierno y las capacidades. Suelen ser de larga duración. *Ibid.*, pág. 20.

<sup>1410</sup> Las evaluaciones integrales persiguen ofrecer una imagen detallada de cada uno de los sectores de los recursos naturales y las tendencias ambientales, los problemas de gobernanza y las necesidades de capacidad. A partir de consultas nacionales con los interesados, las evaluaciones integrales tratan de determinar prioridades y calcular los costos de las intervenciones necesarias a corto, mediano y largo plazo. *Ibid.*, pág. 20.

<sup>1411</sup> Network on Environment and Development Cooperation (ENVIRONET) del Comité de Asistencia para el Desarrollo, “Strategic environment assessment and post-conflict development SEA toolkit” (2010), pág. 4, puede consultarse en [http://content-ext.undp.org/aplaws\\_publications/2078176/Strategic%20Environment%20Assessment%20and%20Post%20Conflict%20Development%20full%20version.pdf](http://content-ext.undp.org/aplaws_publications/2078176/Strategic%20Environment%20Assessment%20and%20Post%20Conflict%20Development%20full%20version.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1412</sup> *Ibid.*

<sup>1413</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “Disasters and Conflicts Programme”, pág. 3. Puede consultarse en [www.un.org/en/events/environmentconflictday/pdf/UNEP\\_conflict\\_and\\_disaster\\_brochure.pdf](http://www.un.org/en/events/environmentconflictday/pdf/UNEP_conflict_and_disaster_brochure.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

## Comentario

1) El proyecto de principio 26 tiene por objeto alentar a los Estados a que adopten medidas apropiadas para reparar e indemnizar los daños ambientales causados durante un conflicto armado. Más concretamente, se ocupa del socorro y la asistencia en situaciones en las que no se haya identificado la fuente de los daños ambientales o no haya acceso a una reparación. Esas situaciones pueden plantearse por diferentes motivos. Las características particulares de los daños ambientales pueden complicar el establecimiento de la responsabilidad: los daños pueden ser el resultado de una cadena de acontecimientos y no de un solo acto, y prolongarse a lo largo de muchos años, lo que dificulta el establecimiento de una relación causal con actos específicos<sup>1414</sup>. La presencia de múltiples actores estatales y no estatales en los conflictos contemporáneos puede complicar aún más la atribución de responsabilidad<sup>1415</sup>. Además, los daños ambientales causados en un conflicto armado pueden ser el resultado de actividades lícitas<sup>1416</sup>, y es posible que no existan medios para establecer la responsabilidad y reclamar una reparación<sup>1417</sup>.

<sup>1414</sup> En primer lugar, la distancia que separa a la fuente del lugar de los daños puede ser de docenas o incluso cientos de millas, lo que crea dudas sobre la relación causal, incluso cuando se puede determinar la existencia de actividades contaminantes; en segundo lugar, es posible que los efectos nocivos de una sustancia contaminante no se sientan hasta años o decenios después del hecho; en tercer lugar, algunos tipos de daños solo se producen si la contaminación se prolonga en el tiempo; y, en cuarto lugar, la misma sustancia contaminante no siempre produce los mismos efectos perjudiciales debido a importantes variaciones en las circunstancias físicas. A. C. Kiss y D. Shelton, *Guide to International Environmental Law* (Leiden, Martinus Nijhoff, 2007), págs. 20 y 21. Véase también P.-M. Dupuy, “L’État et la réparation des dommages catastrophiques”, en F. Francioni y T. Scovazzi (eds.), *International Responsibility for Environmental Harm* (Boston, Graham and Trotman, 1991), págs. 125 a 147, en especial pág. 141, que describe las características inherentes a los daños ecológicos de la siguiente manera: “*au-delà de ses incidences immédiates et souvent spectaculaires, il pourra aussi être diffus, parfois différé, cumulatif, indirect*” [más allá de sus consecuencias inmediatas y a menudo espectaculares, también pueden ser difusos, a veces diferidos, acumulativos, indirectos]. Véase también C. R. Payne, “Developments in the law of environmental reparations. A case study of the UN Compensation Commission”, en C. Stahn, J. Iverson y J. S. Easterday (eds.), *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace* (nota 1182 *supra*), págs. 329 a 366, en especial pág. 353. Véase la definición de daños ambientales en Sands, *Principles of International Environmental Law* (nota 1174 *supra*), págs. 741 a 748.

<sup>1415</sup> Véase CICR, “International humanitarian law and the challenges of contemporary armed conflicts”, documento elaborado para la 32ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (2015), *International Review of the Red Cross*, vol. 97 (2015), págs. 1427 a 1502, en especial págs. 1431 y 1432.

<sup>1416</sup> Podría decirse que así ocurre con la mayoría de los daños ambientales causados en un conflicto, dado que las prohibiciones específicas establecidas en el derecho de los conflictos armados no atañen a los daños operacionales normales al medio ambiente que quedan tras la cesación de las hostilidades, provocados por, entre otras fuentes, el uso de vehículos de oruga en superficies desérticas frágiles; la eliminación de desechos sólidos, tóxicos y médicos; el agotamiento de los escasos recursos hídricos; o la recuperación incompleta de las municiones, como señala C. R. Payne, “The norm of environmental integrity in post-conflict legal regimes”, en C. Stahn, J. S. Easterday y J. Iverson (eds.), *Jus Post Bellum: Mapping the Normative Foundation* (Oxford, Oxford University Press, 2014), págs. 502 a 518, en especial pág. 511. Véanse *supra* el proyecto de principio 14 y el párr. 8) de su comentario.

<sup>1417</sup> Sobre la historia de las reparaciones de guerra, véase P. d’Argent, *Les réparations de guerre en droit international public. La responsabilité internationale des États à l’épreuve de la guerre* (Bruselas, Bruylant, 2002). Véase también el comentario del CICR (1987) al Protocolo adicional I, art. 91, párr. 3651: “Cuando se firma un tratado de paz, las Partes pueden, en principio, solucionar a su manera los problemas relacionados con los daños de guerra en general y las responsabilidades por el desencadenamiento del conflicto”. La actuación de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en la tramitación de reclamaciones ambientales ha sido histórica en el ámbito de la reparación de los daños causados al medio ambiente en tiempo de guerra (véase la nota 1093 *supra*). Entre los otros instrumentos internacionales pertinentes que se ocupan de los daños causados al medio ambiente en tiempo de guerra o están facultados para ello cabe citar la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía establecida en 2000 (véase el Acuerdo de Cesación de Hostilidades entre el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía y el Gobierno del Estado de Eritrea (Argel, 18 de junio de 2000), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2138, núm. 37273, pág. 85, y el Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía y el Gobierno del Estado de Eritrea relativo

2) Por otra parte, es habitual que los Estados y las organizaciones internacionales recurran a los pagos a título graciable para reparar los daños y perjuicios causados en tiempo de guerra sin reconocer responsabilidad alguna, y posiblemente excluyendo también toda responsabilidad civil ulterior. Estos pagos tienen diferentes propósitos y pueden efectuarse cuando los daños y perjuicios son consecuencia de acciones lícitas<sup>1418</sup>. En la mayoría de los casos, las reparaciones se pagan en caso de lesiones o muerte de civiles o daños a bienes de carácter civil, pero también pueden servir para reparar los daños al medio ambiente. La asistencia a las víctimas es un concepto más amplio y reciente que se utiliza en relación con los conflictos armados —pero también en otros contextos— para responder a los daños causados a personas o comunidades, entre otras cosas por actividades militares<sup>1419</sup>.

3) Un ejemplo de rehabilitación del medio ambiente en una situación en la que no es posible establecer ni exigir la responsabilidad del Estado es la asistencia prestada al Líbano tras el bombardeo de la central eléctrica de Yiya en 2006. Después del ataque de las fuerzas armadas israelíes contra la central eléctrica situada en la costa libanesa, se calcula que se vertieron 15.000 toneladas de petróleo en el mar Mediterráneo<sup>1420</sup>. A raíz de las solicitudes de asistencia del Gobierno del Líbano, el Centro Regional de Respuesta a Situaciones de Emergencia de Contaminación Marina en el Mar Mediterráneo proporcionó asistencia técnica a distancia y sobre el terreno para las labores de limpieza. La asistencia se prestó en el marco del Protocolo de Cooperación para Luchar contra la Contaminación por Hidrocarburos y Otras Sustancias Dañinas en Casos de Emergencia en el Mar Mediterráneo, de 2002, uno de los protocolos del Convenio de Barcelona<sup>1421</sup>. Las reparaciones relacionadas con el uso de agente naranja (herbicida que contiene dioxinas, unas sustancias tóxicas) por

---

al reasentamiento de las personas desplazadas, así como a la rehabilitación y la construcción de la paz en ambos países (Argel, 12 de diciembre de 2000), *ibid.*, núm. 37274, pág. 93); así como la opinión consultiva de 2004 de la Corte Internacional de Justicia sobre la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado, véase *Legal Consequences of the Construction of a Wall* (nota 1276 *supra*), pág. 189, párr. 131, y pág. 192, párr. 136. Véase también *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 1243 *supra*), pág. 257, párr. 259.

<sup>1418</sup> Universidad de Ámsterdam y Center for Civilians in Conflict, “Monetary payments for civilian harm in international and national practice” (2015). Véanse también Estados Unidos, Oficina Gubernamental de Rendición de Cuentas, “Military operations. The Department of Defense’s use of solatia and condolence payments in Iraq and Afghanistan”, informe, mayo de 2007; y W. M. Reisman, “Compensating collateral damage in elective international conflict”, *Intercultural Human Rights Law Review*, vol. 8 (2013), págs. 1 a 18.

<sup>1419</sup> Véase, por ejemplo, Handicap International, “Victim Assistance in the context of mines and explosive remnants of war”, Handicap International (julio de 2014). Puede consultarse en [https://handicap-international.ch/files/documents/files/assistance-victimes-mines-reg\\_anglais.pdf](https://handicap-international.ch/files/documents/files/assistance-victimes-mines-reg_anglais.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Véase también Clínica Internacional de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de Harvard, “Environmental remediation under the treaty on the prohibition of nuclear weapons” (abril de 2018). Puede consultarse en <http://hrp.law.harvard.edu/wp-content/uploads/2018/04/Environmental-Remediation-short-5-17-18-final.pdf> (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Véanse además Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, resolución 60/147 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, anexo. El principio 9 establece que “[u]na persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado”.

<sup>1420</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Lebanon Post-Conflict Environmental Assessment* (2007), págs. 42 a 45. Puede consultarse en [https://postconflict.unep.ch/publications/UNEP\\_Lebanon.pdf](https://postconflict.unep.ch/publications/UNEP_Lebanon.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Véase también Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, “Environmental emergency response to the Lebanon crisis”. Puede consultarse en [www.unocha.org/sites/dms/Documents/Report\\_on\\_response\\_to\\_the\\_Lebanon\\_Crisis.pdf](http://www.unocha.org/sites/dms/Documents/Report_on_response_to_the_Lebanon_Crisis.pdf) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1421</sup> Protocolo de Cooperación para Luchar contra la Contaminación por Hidrocarburos y Otras Sustancias Dañinas en Casos de Emergencia en el Mar Mediterráneo (Valetta, 25 de enero de 2002), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2942, anexo A, núm. 16908, pág. 87.

los Estados Unidos en la guerra de Viet Nam constituyen un ejemplo de respuesta a título graciable a los efectos de un conflicto armado en el medio ambiente y la salud<sup>1422</sup>.

4) El término “reparación” se utiliza en el proyecto de principio como una noción general que abarca diferentes formas de reparación por hechos internacionalmente ilícitos<sup>1423</sup>. No obstante, se trata de un contexto en el que no hay acceso a una reparación, que incluye situaciones en que no ha habido ningún hecho ilícito. Del mismo modo, las palabras “sin reparar” se refieren a la falta de medidas de reparación, mientras que “sin indemnizar” se refieren concretamente a la falta de indemnización económica. Estos términos definen las circunstancias específicas en las que se alienta a los Estados a que adopten medidas apropiadas de socorro y asistencia, que pueden incluir el establecimiento de un fondo de indemnización<sup>1424</sup>. También debe interpretarse que el “socorro” y la “asistencia” incluyen medidas de reparación en el sentido en que se han utilizado en el presente proyecto de principios, que abarcan cualquier medida de reparación que pueda adoptarse para restaurar el medio ambiente<sup>1425</sup>.

5) El proyecto de principio 26 está estrechamente relacionado con el proyecto de principio 25, sobre “Evaluaciones ambientales y medidas de reparación después de un conflicto armado”, así como con el proyecto de principio 24, sobre “Intercambio de información y acceso a esta”. Los tres proyectos de principio abordan situaciones en las que se han causado daños al medio ambiente en relación con un conflicto armado, y todos ellos hablan en general de los “Estados”, y no de las partes en un conflicto. No obstante, a diferencia de los proyectos de principio 24 y 25, el presente proyecto de principio, que se centra de manera específica en el socorro y la asistencia prestados por los Estados, no hace ninguna referencia expresa a las organizaciones internacionales. Con todo, se entiende que los Estados pueden canalizar ese socorro y esa asistencia por conducto de organizaciones internacionales.

6) El proyecto de principio 26 se ha ubicado en la quinta parte, que contiene proyectos de principio aplicables durante un conflicto armado. Si bien se reconoció que podía ser preferible adoptar medidas para hacer frente a los daños ambientales ya durante el conflicto armado, dado que los daños ambientales se acumulan y la reparación se vuelve más difícil

<sup>1422</sup> Véase Estados Unidos, Congressional Research Service, “U.S. Agent Orange/Dioxin Assistance to Vietnam” (actualizado el 21 de febrero de 2019). Puede consultarse en <https://fas.org/sgp/crs/row/R44268.pdf> (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1423</sup> Art. 34 y su comentario de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77, págs. 101 y 102.

<sup>1424</sup> El proyecto de principio 26 se ha redactado sobre la base del artículo 12, relativo a la reparación colectiva, de la resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre responsabilidad en sentido general y responsabilidad civil en virtud del derecho internacional por daños ambientales, de 1997, que establece que, en caso de que la fuente de los daños ambientales no se haya identificado o no haya acceso a una indemnización de la entidad responsable o de otras fuentes complementarias, los regímenes ambientales deben garantizar que los daños no queden sin indemnizar y pueden considerar la posibilidad de recurrir a fondos de indemnización especiales u otros mecanismos de reparación colectiva, o, en caso necesario, al establecimiento de tales mecanismos. International Law Institute, resolución titulada “Responsibility and liability under international law for environmental damage”, *Yearbook*, vol. 67, segunda parte, período de sesiones de Estrasburgo (1997), pág. 499.

<sup>1425</sup> Véase el párr. 3) del comentario al proyecto de principio 2 *supra*. Véase también el párr. 6) del comentario al proyecto de principio 25 *supra*. Véase además S. Hanamoto, “Mitigation and remediation of environmental damage”, en Y. Aguila y J. Vinuales (eds.), *A Global Pact for the Environment – Legal Foundations* (Cambridge, Cambridge University Press, 2019), p. 79, donde se afirma que la mitigación y reparación de los daños ambientales tienen por objeto “evitar, reducir y, si fuera posible, compensar los efectos adversos significativos” (art. 5, párr. 3 b), Directiva 2011/92/UE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente). Más precisamente, “[l]a mitigación es el empleo de prácticas, procedimientos o tecnologías con el objeto de reducir al mínimo o prevenir los impactos asociados a las actividades propuestas” y “[l]a remediación abarca todas las medidas que puedan tomarse una vez que los impactos se han producido, a fin de promover, tanto como sea posible, el regreso de las condiciones del medioambiente a su estado original” (Reunión Consultiva del Tratado Antártico, Lineamientos revisados para la Evaluación de Impacto Ambiental en la Antártida, 3.5, 2016).

con el tiempo, se consideró que el proyecto de principio era pertinente sobre todo en las situaciones posteriores a un conflicto armado.

### **Principio 27**

#### **Restos de guerra**

1. Después de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. Tales medidas se adoptarán con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.

2. Las partes también se esforzarán por alcanzar un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre asistencia técnica y material, incluida, en su caso, la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar tales restos de guerra tóxicos y peligrosos.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier derecho u obligación de derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, trampas explosivas, artefactos explosivos y otros artefactos.

#### **Comentario**

1) El proyecto de principio 27 tiene por objeto reforzar la protección del medio ambiente en una situación posterior a un conflicto. Pretende asegurar que los restos de guerra tóxicos y peligrosos que causen o puedan causar daños al medio ambiente sean eliminados o inutilizados después de un conflicto armado. Este proyecto de principio se refiere a los restos de guerra tóxicos o peligrosos en tierra, así como a los que han sido emplazados o vertidos en el mar, siempre que se encuentren bajo la jurisdicción o el control de una parte que haya intervenido en el conflicto armado. Las medidas adoptadas habrán de atenerse a las normas de derecho internacional aplicables.

2) El párrafo 1 está redactado en términos generales. Los restos de guerra adoptan varias formas. No se trata únicamente de restos explosivos de guerra, sino también de otros materiales y objetos peligrosos. Algunos restos de guerra no son en absoluto peligrosos para el medio ambiente o pueden ser menos peligrosos si se mantienen en su ubicación una vez finalizado el conflicto<sup>1426</sup>. En otras palabras, eliminar los restos de guerra puede acarrear en algunas situaciones un mayor riesgo ambiental que dejarlos donde están. Por este motivo, el proyecto de principio contiene las palabras “o inutilizar”, a fin de indicar que, en algunas circunstancias, puede ser apropiado no hacer nada o adoptar medidas distintas de la eliminación.

3) La obligación de “ocuparse de” es de comportamiento y guarda relación con “los restos de guerra tóxicos y peligrosos” que “estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente”. Los términos “tóxicos” y “peligrosos” se utilizan a menudo cuando se hace referencia a restos de guerra que representan un peligro para los seres humanos o el medio ambiente, y se consideró apropiado usarlos aquí<sup>1427</sup>. El término “peligrosos” es algo

<sup>1426</sup> Por ejemplo, así sucede a menudo con las armas químicas que se han vertido al mar. Véase T. A. Mensah, “Environmental damages under the Law of the Sea Convention”, *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, J. E. Austin y C. E. Bruch (eds.) (Cambridge, Cambridge University Press, 2000), págs. 226 a 249. El proyecto Chemical Munitions Search and Assessment (CHEMSEA) es un ejemplo de proyecto de cooperación entre los Estados bálticos que está financiado en parte por la Unión Europea. Puede encontrarse información sobre el proyecto CHEMSEA en [http://ec.europa.eu/regional\\_policy/en/projects/finland/chemsea-tackles-problem-of-chemical-munitions-in-the-baltic-sea](http://ec.europa.eu/regional_policy/en/projects/finland/chemsea-tackles-problem-of-chemical-munitions-in-the-baltic-sea) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Véase también el sitio web de la Comisión para la Protección del Medio Marino del Báltico (Comisión de Helsinki) en [www.helcom.fi/baltic-sea-trends/hazardous-substances/sea-dumped-chemical-munitions](http://www.helcom.fi/baltic-sea-trends/hazardous-substances/sea-dumped-chemical-munitions) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1427</sup> Véase, para más información, CICR, “Fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas de los conflictos armados”, informe elaborado para la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 2011, núm. CI/11/5.1.1 3, pág. 23.

más amplio que “tóxicos”, en el sentido de que todos los restos de guerra que representan una amenaza para los seres humanos o el medio ambiente pueden ser considerados peligrosos, pero no todos son tóxicos. La expresión “restos de guerra tóxicos” no cuenta con una definición en derecho internacional, pero ha sido utilizada para describir toda sustancia tóxica o radiológica derivada de actividades militares que suponga un riesgo para los seres humanos y los ecosistemas<sup>1428</sup>.

4) Las palabras “jurisdicción o control” hacen referencia a las zonas bajo control *de iure* y *de facto* incluso más allá del establecido por un vínculo territorial. El término “jurisdicción” abarca, además del territorio de un Estado, las actividades sobre las cuales un Estado está autorizado por el derecho internacional a ejercer su competencia y autoridad extraterritorialmente<sup>1429</sup>. El término “control” designa las situaciones en las que un Estado (o una parte en un conflicto armado) ejerce un control *de facto* aun cuando carezca de jurisdicción *de iure*<sup>1430</sup>. Por tanto, “se refiere a la capacidad real de controlar eficazmente actividades que no estén sujetas a la jurisdicción de un Estado”<sup>1431</sup>.

5) El propósito del presente proyecto de principio es ser de aplicación a los conflictos armados internacionales y no internacionales. Por esta razón, el párrafo 1 habla de “las partes en el conflicto”. La expresión “parte en un conflicto” ha sido utilizada en varias disposiciones de tratados sobre el derecho de los conflictos armados en el contexto de los restos de guerra<sup>1432</sup>. Se consideró apropiado usar la expresión en el presente proyecto de principio porque es previsible que puedan darse situaciones en las que haya restos de guerra tóxicos o peligrosos en una zona en la que el Estado no tenga pleno control. Por ejemplo, un actor no estatal puede tener control sobre un territorio en el que haya restos de guerra tóxicos y peligrosos.

6) El párrafo 2 debe leerse conjuntamente con el párrafo 1. Pretende fomentar la cooperación y la asistencia técnica entre las partes para inutilizar los restos de guerra a los que se hace referencia en el párrafo 1. Cabe señalar que el párrafo 2 no tiene por objeto imponer a las partes ninguna nueva obligación de derecho internacional para que cooperen. No obstante, cabe prever que puedan darse situaciones en las que, tras un conflicto armado, una parte no esté en condiciones de asegurarse que se inutilicen los restos de guerra tóxicos y peligrosos. Por ello, se consideró conveniente alentar a las partes a cooperar en tal sentido.

<sup>1428</sup> Véase M. Ghalaieny, “Toxic harm: humanitarian and environmental concerns from military-origin contamination”, documento de debate (proyecto Toxic Remnants of War, 2013), pág. 2. Véase también [www.toxicremnantsofwar.info/new-trw-publication-toxic-harm-humanitarian-and-environmental-concerns-from-military-origin-contamination/](http://www.toxicremnantsofwar.info/new-trw-publication-toxic-harm-humanitarian-and-environmental-concerns-from-military-origin-contamination/) (consulta realizada el 8 de julio de 2019). Para más información sobre los restos de guerra tóxicos, véase también Geneva Academy, *Weapons Law Encyclopedia*, que puede consultarse en [www.weaponslaw.org](http://www.weaponslaw.org), dentro del apartado “Glossary”, donde se cita al CICR, “Fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas de los conflictos armados”, pág. 23. Véanse las intervenciones de Austria, Costa Rica, Irlanda y Sudáfrica ante la Primera Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo octavo período de sesiones, que pueden consultarse en el portal PaperSmart en <http://papersmart.unmeetings.org>.

<sup>1429</sup> Véase el párr. 9) del comentario al artículo 1 de los artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 97 y 98, pág. 161. Véase también la resolución 62/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo.

<sup>1430</sup> Párr. 12) del comentario al artículo 1, *ibid.*

<sup>1431</sup> A/CN.4/692, párr. 33. En cuanto al concepto de “control”, véase la opinión consultiva relativa a *Namibia* (nota 1324 *supra*), pág. 54, párr. 118, donde se afirma que: “El hecho de que Sudáfrica ya no tenga título para administrar el Territorio no la exime de las obligaciones y responsabilidades que le impone el derecho internacional para con otros Estados respecto del ejercicio de sus facultades en relación con este Territorio. El control físico de un territorio, y no la soberanía o la legitimidad del título, es la base de la responsabilidad del Estado por los actos que afectan a otros Estados”.

<sup>1432</sup> Véase, por ejemplo, el Protocolo II de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, así como el Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra, anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Protocolo V) (en adelante, “Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales”) (Ginebra, 3 de mayo de 1996), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2399, núm. 22495, pág. 100.

7) El párrafo 3 contiene una cláusula sin perjuicio para evitar cualquier incertidumbre con respecto a la primacía de las obligaciones convencionales o de derecho internacional consuetudinario existentes. Existen diversos tratados sobre el derecho de los conflictos armados que regulan los restos de guerra, por lo que los diferentes Estados tienen distintas obligaciones en relación con esos restos<sup>1433</sup>.

8) La expresión “limpiar, eliminar, destruir o mantener”, así como los restos de guerra específicos enumerados, a saber, “campos de minas, zonas minadas, minas, trampas explosivas, artefactos explosivos y otros artefactos”, se eligieron específicamente y se han retomado de los tratados sobre el derecho de los conflictos armados existentes a fin de que el párrafo se base en el derecho de los conflictos armados en su estado actual<sup>1434</sup>.

9) Cabe señalar que, de manera deliberada, el proyecto de principio no se ocupa directamente de la cuestión de la responsabilidad ni de la reparación de las víctimas. Esto es así porque la responsabilidad de limpiar, eliminar, destruir o mantener restos de guerra ya está regulada en cierta medida en el marco del derecho de los conflictos armados vigente, al menos en el sentido de que determinados tratados indican quién tiene la obligación de tomar medidas<sup>1435</sup>. El proyecto de principio se entiende sin perjuicio de la atribución de la responsabilidad y las cuestiones relacionadas con la indemnización.

### **Principio 28** **Restos de guerra en el mar**

Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deben cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente.

#### **Comentario**

1) A diferencia del proyecto de principio 27, que es más amplio y se ocupa de los restos de guerra de un modo más general, el proyecto de principio 28 aborda la situación específica de los restos de guerra en el mar, incluidos sus efectos duraderos en el entorno marino. El proyecto de principio 28 tiene valor añadido en la medida en que el proyecto de principio 27

<sup>1433</sup> Véanse, por ejemplo, el Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; el Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Oslo, 18 de septiembre de 1997), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2056, núm. 35597, pág. 211; la Convención sobre Municiones en Racimo (Dublín, 30 de mayo de 2008), *ibid.*, vol. 2688, núm. 47713, pág. 39, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (Ginebra, 3 de septiembre de 1992), *ibid.*, vol. 1974, núm. 33757, pág. 45.

<sup>1434</sup> Véase la redacción del Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción; y la Convención sobre Municiones en Racimo.

<sup>1435</sup> Véase, por ejemplo, el art. 3, párr. 2, del Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales: “De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante o parte en un conflicto es responsable de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado, y se compromete a proceder a su limpieza, retirarlos, destruirlos o mantenerlos según lo previsto en el artículo 10 del presente Protocolo”. A su vez, el art. 10, párr. 2, dispone que: “Incumbe a las Altas Partes Contratantes y a las partes en un conflicto esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las minas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control”. Asimismo, el art. 3, párr. 2, del Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales dispone que: “Tras el cese de las hostilidades activas y a la mayor brevedad posible, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado procederá a la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra en los territorios afectados bajo su control”; Convención sobre Municiones en Racimo, art. 4, párr. 1: “Cada Estado parte se compromete a limpiar y destruir o asegurar la limpieza y destrucción de los restos de municiones en racimo ubicados en las áreas que se encuentren bajo su jurisdicción o control”; Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, art. 5, párr. 1: “Cada Estado parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control”.

se ocupa únicamente de los restos de guerra bajo la jurisdicción o el control de una de las partes que haya intervenido en un conflicto armado, por lo que no es lo suficientemente amplio como para abarcar todos los restos de guerra en el mar. Este proyecto de principio fomenta expresamente la cooperación internacional a fin de que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente<sup>1436</sup>.

2) Dada la naturaleza polifacética del derecho del mar, un Estado concreto podría tener soberanía, jurisdicción, soberanía y jurisdicción o ni soberanía ni jurisdicción, dependiendo del lugar en el que se ubicaran los restos<sup>1437</sup>. Por tanto, no resulta sorprendente que los restos de guerra en el mar planteen problemas jurídicos importantes<sup>1438</sup>. Por ejemplo, las partes en el conflicto armado pueden haber dejado de existir; el Estado ribereño puede no tener los recursos necesarios para asegurarse de que los restos de guerra en el mar no representen un peligro para el medio ambiente, o el Estado ribereño puede no haber sido parte en el conflicto, pero pese a ello la cooperación de dicho Estado puede ser necesaria en la labor de eliminación de los restos. Otro problema previsible es que los restos constituyan un riesgo ambiental, pero que la parte que los dejó no lo hiciera incumpliendo las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional en ese momento.

3) Por consiguiente, el proyecto de principio 28 se refiere a los Estados en general, no solo a los que han participado en un conflicto armado. Tiene por objeto alentar a todos los Estados, así como a las organizaciones internacionales pertinentes<sup>1439</sup>, a cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente. La referencia a las “organizaciones internacionales” viene acompañada del calificativo “pertinentes” porque las cuestiones que se plantean suelen requerir competencias especializadas.

4) Se consideró apropiado utilizar las palabras “deben cooperar” en lugar de “deberán cooperar”, más prescriptivas, dado que se trata de un ámbito en el que aún se está desarrollando la práctica. La cooperación es un elemento importante en relación con los restos de guerra en el mar, puesto que los Estados ribereños afectados negativamente por dichos restos pueden no disponer de los recursos necesarios y, por ende, de capacidad para que no representen un riesgo ambiental.

5) Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes pueden cooperar de diversos modos para que los restos de guerra en el mar no representen un riesgo ambiental. Por ejemplo, podrían estudiar las zonas marítimas y poner la información a disposición de los Estados afectados sin costo alguno, ofrecer mapas con balizas y facilitar información tecnológica y científica e información que permita determinar si los restos suponen un riesgo o pueden suponer un riesgo en el futuro.

<sup>1436</sup> La necesidad de adoptar medidas de cooperación para valorar los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar y concienciar acerca de ellos está reconocida explícitamente por la Asamblea General desde 2010, en particular en su resolución 71/220. La resolución reafirma la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y recuerda varios instrumentos internacionales y regionales pertinentes. Observa asimismo la importancia de concienciar acerca de los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar e invita al Secretario General a recabar las opiniones de los Estados Miembros y las organizaciones internacionales y regionales pertinentes sobre las medidas de cooperación previstas en la resolución a fin de identificar los órganos intergubernamentales apropiados dentro de las Naciones Unidas para el ulterior examen y aplicación, según proceda, de dichas medidas.

<sup>1437</sup> Véase la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363, pág. 3. Los restos de guerra podrían hallarse en las aguas territoriales, la plataforma continental, la zona económica exclusiva o en alta mar, y esto incidirá en los derechos y las obligaciones de los Estados.

<sup>1438</sup> Véanse A. Lott, “Pollution of the marine environment by dumping: legal framework applicable to dumped chemical weapons and nuclear waste in the Arctic Ocean”, *Nordic Environmental Law Journal*, vol. 1 (2015), págs. 57 a 69, y W. Searle y D. Moody, “Explosive Remnants of War at Sea: Technical Aspects of Disposal”, en *Explosive Remnants of War: Mitigating the Environmental Effects*, A. Westing (ed.) (Taylor & Francis, 1985).

<sup>1439</sup> Por ejemplo, el proyecto CHEMSEA, puesto en marcha en 2011 como proyecto de cooperación entre los Estados bálticos y financiado en parte por la Unión Europea (véase la nota 1426 *supra*).



6) Cada vez hay más concienciación sobre los efectos ambientales de los restos de guerra en el mar<sup>1440</sup>. Los peligros que los restos de guerra representan para el medio ambiente podrían ocasionar considerables daños colaterales a la salud y la seguridad de las personas, especialmente de los marinos y pescadores<sup>1441</sup>. Varios instrumentos de derecho internacional han reconocido la clara relación entre el peligro para el medio ambiente y la salud y la seguridad públicas y, por ello, se consideró particularmente importante alentar la cooperación entre los Estados y las organizaciones internacionales para que los restos de guerra en el mar no representen ningún peligro<sup>1442</sup>.

7) Deliberadamente, el proyecto de principio 28 no trata sobre ninguna de las cuestiones relativas a la atribución de la responsabilidad ni a la indemnización por daños relacionados con los restos de guerra en el mar. La determinación de la parte que tiene la obligación principal de velar por que los restos de guerra en el mar no representen ningún riesgo ambiental es una cuestión muy compleja y su definición es una tarea delicada, especialmente teniendo en cuenta la variada naturaleza jurídica del derecho del mar, que regula desde las aguas interiores a la alta mar.

---

<sup>1440</sup> Véanse las resoluciones de la Asamblea General 65/149, de 20 de diciembre de 2010, y 68/208, de 20 de diciembre de 2013, y el documento A/68/258. Véase también Mensah, “Environmental damages under the Law of the Sea Convention”, pág. 233.

<sup>1441</sup> La Comisión para la Protección del Medio Marino del Báltico (Comisión de Helsinki), órgano rector del Convenio sobre la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico, elaboró unas directrices para pescadores que encuentren municiones químicas vertidas al mar en una fase inicial. Para tener una visión general fácilmente accesible, véase el trabajo realizado por el James Martin Center for Nonproliferation Studies en [www.nonproliferation.org/chemical-weapon-munitions-dumped-at-sea/](http://www.nonproliferation.org/chemical-weapon-munitions-dumped-at-sea/) (consulta realizada el 8 de julio de 2019).

<sup>1442</sup> Existe una clara relación entre el peligro para el medio ambiente y la salud y la seguridad públicas. Véanse, por ejemplo, el artículo 55, párrafo 1, del Protocolo adicional I, que habla de la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados internacionales y prohíbe emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen daños al medio ambiente, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población; el artículo 1, párrafo 2, del Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales dispone que los efectos adversos para el medio ambiente incluyen: “los que afectan a la salud y la seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras físicas, o a la interacción entre dichos factores; incluyen asimismo los efectos sobre el patrimonio cultural y las condiciones socioeconómicas resultantes de las modificaciones de estos factores”.